

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012 Página: 1 de 105
---	-----------	--------------------------------------

A	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	SOLICITUD DE MANDATO DE INTERCONEXIÓN FORMULADA POR TELMEX PERÚ S.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE Nº 00003-2009-CD-GPR/MI
FECHA	:	13 DE MARZO DE 2012

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 2 de 105

1. OBJETO.

El objeto del presente informe es evaluar la solicitud de la empresa Telmex Perú S.A. (en adelante, TELMEX) para que el OSIPTEL emita un Mandato de Interconexión con Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA), complementario a los Mandatos de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL y N° 006-2000-GG/OSIPTEL, a efectos de adoptar la modalidad de cargo fijo periódico -cargo por capacidad- para la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Relación de interconexión vigente entre TELMEX y TELEFÓNICA

Mediante Mandato de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL de fecha 13 de setiembre de 1999, se establecieron las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas de la interconexión entre la red del servicio portador de larga distancia de TELMEX (antes, Firstcom S.A.) y la red del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA.

Mediante Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL de fecha 01 de agosto de 2000, se establecieron las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas de la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local de TELMEX (antes, Firstcom S.A.) y la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2001-CD/OSIPTEL de fecha 28 de junio de 2001, se dictó Mandato de Interconexión ampliando los regímenes de interconexión entre TELMEX y TELEFÓNICA establecidos a través de los Mandatos N° 001-99-GG/OSIPTEL y N° 006-2000-GG/OSIPTEL.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2004-CD/OSIPTEL de fecha 16 de abril de 2004, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones técnicas, económicas y legales que posibiliten los escenarios de comunicaciones que involucran los servicios de red inteligente 0-80C a nivel nacional.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 058-2004-CD/OSIPTEL de fecha 16 de julio de 2004, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas de la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local de TELMEX y la red del servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 225-2007-GG/OSIPTEL de fecha 12 de junio de 2007, se aprobó el denominado “Acuerdo Complementario para Habilitación del Código del Servicio Especial con Interoperabilidad”, suscrito para que los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA puedan hacer uso de los servicios especiales con interoperabilidad brindados por TELMEX, y viceversa.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 099-2008-GG/OSIPTEL de fecha 07 de marzo de 2008, se aprobó el denominado “Acuerdo Complementario a los Mandatos de

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 3 de 105

Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL, N° 006-2000-GG/OSIPTEL y N° 058-2004-CD/OSIPTEL”, suscrito a efectos de incluir las condiciones económicas aplicables a las llamadas que se realicen entre (i) la red del servicio de telefonía fija local, ubicada en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social, de TELEFÓNICA y las redes de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia de TELMEX; (ii) la red del servicio de telefonía fija local, ubicada en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social, de TELMEX y las redes de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia de TELEFÓNICA; y (iii) la red del servicio de telefonía fija local, ubicada en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social, de TELEFÓNICA y la red del servicio de telefonía fija local, ubicada en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social, de TELMEX.

2.2. Negociación entre TELMEX y TELEFÓNICA

Mediante carta C.775-DJR/2009, recibida el 01 de setiembre de 2009, TELMEX solicitó a TELEFÓNICA la provisión del cargo por capacidad, precisando el alcance de su solicitud en cuanto a los enlaces de interconexión a los que será aplicable y el tráfico involucrado. Adicionalmente, TELMEX manifestó que el periodo de contratación inicial requerido es de un (01) año.

Mediante carta DR-236-C-1135/CM-08, recibida el 04 de setiembre de 2009, TELEFÓNICA comunicó a TELMEX que si bien la regulación del cargo por capacidad entra en vigencia a partir del 01 de setiembre de 2009, existen aspectos que hacen imposible la implementación de dicha modalidad de cargo de manera inmediata. Sin perjuicio de ello, TELEFÓNICA manifestó su voluntad de tramitar la solicitud e iniciar las negociaciones correspondientes.

Posteriormente, mediante carta DR-107-C-1216/CM-09, recibida el 24 de setiembre de 2009, TELEFÓNICA informó a TELMEX que la regulación del cargo por capacidad ha quedado temporalmente sin efecto, motivo por el cual no le es oponible ni obligatoria. En ese sentido, TELEFÓNICA señala que no podrá tramitar la solicitud de provisión del cargo por capacidad formulada por TELMEX y, por ende, no se iniciará el cómputo de los plazos previstos para la negociación correspondiente.

2.3. Procedimiento de emisión de mandato de interconexión

Mediante carta C.998-DJR/2009, recibida el 20 de noviembre de 2009, TELMEX solicitó al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Interconexión con TELEFÓNICA, complementario a los Mandatos de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL y N° 006-2000-GG/OSIPTEL, a efectos de adoptar la modalidad de cargo fijo periódico -cargo por capacidad- para la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.

Mediante carta C.783-GG.GPR/2009, notificada el 23 de noviembre de 2009, se corrió traslado a TELEFÓNICA de la solicitud de emisión del mandato de interconexión presentada por TELMEX.

Mediante carta DR-107-C-1477/CM-09, recibida por el OSIPTEL el 26 de noviembre de 2009, TELEFÓNICA envió sus comentarios respecto de los temas planteados por TELMEX.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 4 de 105

Posteriormente, mediante Resolución de Presidencia Nº 097-2009-PD/OSIPTEL de fecha 17 de diciembre de 2009, se amplió en sesenta (60) días calendario el plazo establecido para la emisión del mandato de interconexión solicitado por TELMEX.

Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2010-CD/OSIPTEL de fecha 11 de febrero de 2010, se dispuso remitir a TELMEX y TELEFÓNICA el Proyecto de Mandato de Interconexión complementario a los Mandatos Nº 001-99-GG/OSIPTEL y Nº 006-2000-GG/OSIPTEL, a efectos de adoptar la modalidad de cargo fijo periódico –cargo por capacidad- para la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.

Mediante comunicación C.173-DJR/2010 recibida con fecha 17 de marzo de 2010, TELMEX remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión.

Mediante comunicación DR-107-C-0365/CM-10 recibida con fecha 17 de marzo de 2010, TELEFÓNICA remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión.

Mediante comunicación C.203-DJR/2010 recibida con fecha 31 de marzo de 2010, TELMEX presenta comentarios complementarios respecto de la comunicación remitida por TELEFÓNICA.

Mediante comunicación DR-0107-C-429/CM-10 recibida con fecha 31 de marzo de 2010, TELEFÓNICA expresa sus consideraciones respecto del procedimiento de emisión de mandato de interconexión.

Mediante comunicación recibida con fecha 13 de abril de 2010, TELMEX expresó sus consideraciones respecto del procedimiento de emisión de mandato de interconexión.

Mediante comunicación C.279-DJR/2010 recibida con fecha 12 de mayo de 2010, TELMEX solicitó que se emita el mandato de interconexión precisando que en el supuesto que sus efectos queden en suspenso como consecuencia de la Resolución Cautelar, que TELEFÓNICA se encontrará obligada a reliquidar el cargo de acceso a partir de la fecha de emisión del mandato, en caso que el Tribunal Arbitral laude a favor del regulador.

Mediante comunicación C.623-GG.GL.GPR/2010 recibida con fecha 23 de junio de 2010, el OSIPTEL informó a TELMEX que mediante Resolución Nº 01 del 10 de marzo de 2010, se concedió una medida cautelar dentro del proceso arbitral a favor de TELEFÓNICA, ordenando al OSIPTEL el abstenerse de exigir a dicha empresa la aplicación del cargo de interconexión mixto materia de la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2009-CD/OSIPTEL. En la citada comunicación se señaló además lo siguiente:

- (i) El Tribunal Arbitral ha dispuesto en vía de aclaración que no cabe emitir mandato de interconexión alguno respecto de cargos de interconexión regulados por la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2009-CD/OSIPTEL, es decir, tanto respecto del cargo de interconexión tope por tiempo de ocupación (cargo por minuto), como del cargo de interconexión tope por capacidad (cargo fijo periódico).

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 5 de 105

- (ii) El OSIPTTEL se ve imposibilitado de emitir el mandato de interconexión solicitado en tanto se encuentre vigente la mencionada medida cautelar o se emita un laudo arbitral favorable al OSIPTTEL, que resuelva la controversia.

Mediante cartas C.1270-GG.GPR/2010 y C.1271-GG.GPR/2010, recibidas el 05 de enero de 2011, el OSIPTTEL solicitó a TELMEX y TELEFÓNICA, respectivamente, que expresen lo que consideren pertinente teniendo en cuenta que: (i) el OSIPTTEL se encuentra impedido de imponer a TELEFÓNICA la aplicación de un régimen de interconexión asimétrico en cuanto al cargo de interconexión en la modalidad de capacidad por la terminación de llamadas en su red de telefonía fija y (ii) en este procedimiento se están incorporando las relaciones de interconexión que involucran la red del servicio de telefonía fija local de TELMEX.

Mediante comunicación DR-107-C-42/CM-11, recibida el 12 de enero de 2011, TELEFÓNICA remitió sus comentarios respecto de lo señalado por el OSIPTTEL mediante la comunicación C.1270-GG.GPR/2010.

Mediante carta C.056-GG.GPR/2011, recibida con fecha 19 de enero de 2011, el OSIPTTEL corrió traslado a TELMEX de los comentarios enviados por TELEFÓNICA el 12 de enero de 2011.

Mediante carta C.027-DJR/2011, recibida el 21 de enero de 2011, TELMEX remitió su posición respecto de los comentarios formulados por TELEFÓNICA.

Mediante carta C.037-GG.GPR/2011, recibida el 26 de enero de 2011, el OSIPTTEL corrió traslado a TELEFÓNICA de la posición de TELMEX contenida en su carta C.027-DJR/2011.

Mediante carta DR-107-C-0221/CM-11, recibida el 14 de febrero de 2011, TELEFÓNICA realizó algunas precisiones respecto de lo manifestado por TELMEX.

Mediante carta C.032-GPR/2011, recibida el 17 de febrero de 2011, el OSIPTTEL corrió traslado a TELMEX de las precisiones realizadas por TELEFÓNICA en su carta DR-107-C-0221/CM-11.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-CD/OSIPTTEL de fecha 03 de noviembre de 2011 se dispuso remitir a TELEFÓNICA y TELMEX el Proyecto de Mandato de Interconexión complementario a los Mandatos N° 001-99-GG/OSIPTTEL y N° 006-2000-GG/OSIPTTEL contenido en el Informe N° 570-GPRC/2011 y sus Anexos N° 1, 2 y 3, que establecen las condiciones operativas y económicas que permitan la liquidación del cargo de interconexión por la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA, en la modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad).

Mediante comunicación DR-107-C-1777/CM-11 recibida con fecha 01 de diciembre de 2011, TELEFÓNICA solicitó se le notifique los modelos de costos empleados para determinar el cargo por capacidad establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-CD/OSIPTTEL. Asimismo, solicitó se le entregue copia de los Informes N° 133-GAL/2011 y N° 090-GAL/2011 referidos al laudo arbitral a los que se hace referencia en el Acta de Sesión N° 438/11 del Consejo Directivo.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 6 de 105

Mediante carta DR-107-C-1789/DF-11 de fecha 02 de diciembre de 2011, TELEFÓNICA solicitó que se le otorgue un plazo adicional de veinte (20) días hábiles para remitir comentarios al Proyecto de Mandato.

Mediante carta PDD.999.A.0086.11 recibida con fecha 05 de diciembre de 2011, TELEFÓNICA presenta comentarios preliminares con relación al Proyecto de Mandato de Interconexión.

Mediante carta c.204-GPRC/2011 de fecha 05 de diciembre de 2011, se corrió traslado de la comunicación de TELEFÓNICA a TELMEX.

Mediante carta c.466-DJR/2011 de fecha 06 de diciembre de 2011, TELMEX presentó sus comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión.

Mediante comunicación DR-107-C-1805-CM-11 recibida con fecha 06 de diciembre de 2011, TELEFÓNICA presentó sus comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión.

Mediante carta c-206-GPRC/2011 de fecha 07 de diciembre de 2011, se corrió traslado a TELMEX de la carta PDD.999.A.0086.11 de TELEFÓNICA.

Mediante carta c.210-GPRC/2011 de fecha 09 de diciembre de 2011, se corrió traslado a TELEFÓNICA de los comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión de TELMEX.

Mediante carta c.214-GPRC/2011 de fecha 09 de diciembre de 2011, se corrió traslado a TELMEX de los comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión de TELEFÓNICA.

Mediante comunicación c.178-AI/29011 de fecha 12 de diciembre de 2011, el OSIPTTEL dio respuesta a la carta DR-107-C-1777/CM-11 señalando que, respecto de los modelos de costos solicitados por TELEFÓNICA, en los procedimientos de emisión de mandato de interconexión, a diferencia de los procedimientos regulatorios para fijación y/o revisión de los cargos de interconexión, la motivación respecto de la fijación del cargo de interconexión se encuentra expresada en el mismo acto administrativo; es decir, en el proyecto de mandato de interconexión que establece o modifica la relación jurídica de interconexión. Asimismo, se hizo entrega de copia de los informes legales solicitados por TELEFÓNICA.

Mediante carta c.473-DJR/2011 recibida con fecha 15 de diciembre de 2011, TELMEX presentó su posición respecto del escrito con los comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión remitido por TELEFÓNICA.

Mediante carta DR-107-C-1850/CM-11 recibida con fecha 16 de diciembre de 2011, TELEFÓNICA presentó su posición respecto del escrito con los comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión remitido por TELMEX.

Mediante comunicación DR-107-C-1847/CM-11 recibida con fecha 16 de diciembre de 2011, TELEFÓNICA expresó sus consideraciones legales respecto de la respuesta comunicada mediante carta C.178-AI/2011.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 7 de 105

Mediante comunicación c.220-GPRC/2011 recibida con fecha 20 de diciembre de 2011, se puso en conocimiento de TELEFÓNICA el escrito remitido por TELMEX.

Mediante comunicación c.226-GPRC/2011 recibida con fecha 21 de diciembre de 2011, se puso en conocimiento de TELMEX el escrito remitido por TELEFÓNICA.

Mediante comunicaciones c.003-GPRC/2012 y c.004-GPRC/2012, recibidas el 06 de enero de 2012, el OSIPTTEL puso en conocimiento de TELEFÓNICA y TELMEX, respectivamente, los siguientes documentos: copia del Acta de la Sesión N° 438/11 del Consejo Directivo en la cual consta la orden del Día y el voto en discordia; copia de la carta C.178-AI/2011 del OSIPTTEL de fecha 12 de diciembre de 2011; copia de la Carta DR-107-C-1777/CM-11 de fecha 30 de noviembre de 2011; copia de la carta DR-107-C-1847/CM-11 de fecha 16 de diciembre de 2011 y copia de los Informes N° 090-GAL/2011 y N° 133-GAL/2011 de la Gerencia de Asesoría Legal. Estos documentos fueron remitidos a ambas empresas con la finalidad que, en caso así lo considere, puede presentar los alegatos correspondientes dentro del procedimientos administrativo de emisión de mandato de interconexión. Las comunicaciones fueron recibidas por TELEFÓNICA y TELMEX, el día 06 de enero de 2012.

Mediante comunicación GGR.100.A.002-20012 recibida con fecha 11 de enero de 2012, TELEFÓNICA solicitó al Presidencia del Consejo Directivo se le conceda una reunión a fin de revisar aspectos técnicos relacionados con la aplicación del cargo por capacidad.

Mediante comunicación c.010-GPRC/2012 de fecha 12 de enero de 2012, se puso en conocimiento de TELMEX la comunicación GGR.100.A.002-20012 de TELEFÓNICA.

Mediante comunicaciones PDD.999.A.0043.12, PDD.999.A.0044.12 y PDD.999.A.0045.12 recibidas con fecha 18 de enero de 2012, TELEFÓNICA solicitó a los miembros del Consejo Directivo, se le conceda una reunión para presentar los detalles y sustentos de su posición respecto del cargo por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija en la modalidad de cargo fijo periódico – cargo por capacidad.

Mediante comunicación c.020-DJR/2012 recibida con fecha 18 de enero de 2012, TELMEX solicitó se le conceda una reunión de trabajo con los funcionarios del OSIPTTEL.

Mediante comunicación c.016-GPRC/2012 de fecha 19 de enero de 2012, se corrió traslado a TELMEX de las comunicaciones PDD.999.A.0043.12, PDD.999.A.0044.12 y PDD.999.A.0045.12, para su conocimiento y fines.

Mediante comunicación c.019-GPRC/2012 de fecha 24 de enero de 2012, se corrió traslado a TELEFÓNICA de la comunicación c.020-DJR/2012 de TELMEX, para su conocimiento y fines.

Con fecha 30 de enero de 2012, TELEFÓNICA y TELMEX hicieron el uso de la palabra ante el Consejo Directivo.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 8 de 105

Mediante comunicación PDD.999.A.047.12 recibida con fecha 03 de febrero de 2012, TELEFÓNICA remitió copia de la presentación realizada el día 30 de enero de 2012. Asimismo, expuso sus consideraciones para que sean evaluadas al momento de adoptar una decisión respecto del presente procedimiento.

3. CUESTIONES A RESOLVER.

De la evaluación de la documentación remitida al OSIPTEL, y de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de interconexión, se considera necesario emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

3.1 Procedencia legal de la emisión del mandato de interconexión

3.1.1. La variación de las reglas de liquidación como supuesto para la modificación de contratos o mandatos de interconexión

El TUO de las Normas de Interconexión contempla en su artículo 43° el procedimiento general aplicable para la negociación y suscripción de contratos de interconexión; asimismo, prevé en su artículo 40° el procedimiento especial aplicable para las modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos, durante la ejecución del proyecto técnico de interconexión.

A fin de determinar cuál es el procedimiento correspondiente al presente caso, es importante evaluar si la situación bajo análisis encaja en el supuesto previsto en el procedimiento especial o si, de lo contrario, aplica como consecuencia el procedimiento general.

La provisión de la terminación de llamadas utilizando como modalidad de pago el cargo por capacidad solicitada por TELMEX implica la variación de las reglas de liquidación del cargo de interconexión aplicable a la prestación de terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija. Es decir, se trata de la modificación de un aspecto económico respecto de una instalación esencial que ya viene siendo prestada.

En efecto, a la fecha, TELEFÓNICA presta la terminación de llamadas en su red, en ejecución de los proyectos técnicos de interconexión que forman parte de sus contratos y mandatos de interconexión vigentes. Por tanto, la variación de la liquidación de la modalidad de cargo por tiempo de ocupación (cargo por minuto) a la modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad) se encuentra dentro del alcance del procedimiento especial previsto en el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión.

La aplicación del procedimiento especial ha sido materia de anteriores negociaciones de diferentes operadores, algunas de las cuales han derivado en la emisión de un mandato de interconexión por parte del OSIPTEL, tales como los dictados mediante

	DOCUMENTO	N° 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 9 de 105

Resoluciones N° 059-2005-CD/OSIPTEL, N° 035-2008-CD/OSIPTEL y N° 043-2008-PD/OSIPTEL.

3.1.2. La existencia de un periodo de negociación como requisito previo para la emisión de un mandato de interconexión

Según el procedimiento especial antes mencionado –vigente al momento de la solicitud de TELMEX-, el operador interesado en realizar la modificación debía requerirlo, ante lo cual el operador solicitado debía dar respuesta aceptando o rechazando la modificación, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario. Si lo que se producía era un rechazo, empezaba a computarse un periodo de treinta (30) días calendario para que ambos operadores concilien sus divergencias, transcurrido el cual sin que se llegue a un acuerdo, el OSIPTEL emite un pronunciamiento¹.

Este procedimiento contempla una primera etapa destinada a que el operador solicitado tome una decisión respecto de la modificación que se le ha propuesto y una segunda para que ambos operadores concilien las divergencias suscitadas entre ellos. Ambas etapas conforman el periodo de negociación de la modificación de la relación de interconexión.

Es importante recordar que dentro del esquema de negociación supervisada - recogido en el régimen jurídico de la interconexión en el país- la existencia de un periodo de negociación constituye un requisito previo para que el OSIPTEL se pronuncie dictando un mandato de interconexión. Ello, para garantizar que las partes puedan, en ejercicio de su libertad contractual, arribar a un acuerdo respecto de las condiciones de la interconexión que sea compatible con el marco normativo; resultando subsidiaria la intervención del regulador únicamente para los casos en que no se llegue a un acuerdo.

En el caso concreto, esta fue la secuencia de hechos:

- (i) 01 de setiembre de 2009, TELMEX solicitó la provisión del cargo por capacidad.
- (ii) 04 de setiembre de 2009, TELEFÓNICA señaló la razón por la que, en su opinión, no se puede aplicar inmediatamente el cargo por capacidad, sin perjuicio de ello, manifiesta su voluntad de tramitar la solicitud e iniciar las negociaciones.
- (iii) 24 de setiembre de 2009, TELEFÓNICA señala que no podrá tramitar la solicitud de provisión del cargo de interconexión por capacidad por no ser obligatoria su provisión y, por tanto, no se iniciará el cómputo de los plazos para el periodo de negociación.

¹ La descripción del procedimiento corresponde al artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión que estuvo vigente al 01 de setiembre de 2009, fecha en la cual TELMEX inició las negociaciones. El artículo 40° ha sido modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2010-CD/OSIPTEL. Esta resolución entró en vigencia el 31 de enero de 2010.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 10 de 105

Como puede verse, TELEFÓNICA –conforme a la normativa que estuvo vigente al momento del proceso de negociación- contaba con sesenta (60) días calendario para aceptar o rechazar la modificación propuesta por TELMEX.

Si bien inicialmente TELEFÓNICA dio curso a las negociaciones sin definir su posición respecto de la modificación propuesta, el 24 de setiembre de 2009 concretó su posición señalando que no está obligada a proveer el cargo por capacidad. Con esta última decisión, TELEFÓNICA rechaza la modificación propuesta por TELMEX.

Al respecto, TELEFÓNICA ha expuesto una serie de argumentos por los cuales se encontraba en desacuerdo con la solicitud de TELMEX, los cuales serán evaluados más adelante; sin embargo, el hecho que su posición fuera justificada o injustificada, no altera la situación pues, efectivamente, lo que se produjo fue un rechazo de la modificación propuesta por TELMEX.

En consecuencia, TELMEX contaba con treinta (30) días calendario para conciliar divergencias con TELEFÓNICA, plazo que venció el 26 de octubre de 2009. Siendo así, a partir de dicha fecha TELMEX se encontraba habilitada para solicitar la intervención del OSIPTel al haber transcurrido el periodo de negociación, requisito previo para la actuación subsidiaria del regulador.

Ahora bien, sobre este tema, TELEFÓNICA alega que TELMEX no solicitó modificar sus mandatos de interconexión sino que requirió directamente la modalidad de cargo por capacidad, para la provisión de la terminación de llamadas. Respecto de este argumento, cabe indicar que -de acuerdo a los términos de la carta C.775-DJR/2009- TELMEX pidió expresamente la provisión del cargo por capacidad para el 05 de setiembre de 2009, para el tráfico cursado a través de determinados enlaces de interconexión correspondientes a sus mandatos vigentes con TELEFÓNICA. La aplicación del cargo por capacidad en la prestación de la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija significa una modificación de un aspecto económico de la relación de interconexión que debe ser materia de una negociación y no puede ser entendida de manera diferente. Es más, la propia TELEFÓNICA entendió que se había iniciado el periodo de negociación, solicitando a su vez que TELMEX le provea la terminación de llamadas, utilizando la modalidad de cargo por capacidad, tal como consta en la carta DR-236-C-1135/CM-08.

De otro lado, TELEFÓNICA sostiene que no se negó a negociar, pero que, al haberse postergado la vigencia de la regulación del cargo por capacidad hasta el 01 de abril de 2010, comunicó a TELMEX que ya no era factible la negociación. En cuanto a este tema, es importante resaltar que la posibilidad de adoptar cargos de interconexión por minuto o por capacidad, no depende de la fijación de un cargo tope para esta modalidad por parte del regulador, así como tampoco depende de que este organismo haya determinado la obligatoriedad de su provisión. Bajo esta premisa, la solicitud que las partes se hicieron mutuamente sobre la provisión de la terminación de llamadas en la modalidad de cargo por capacidad se encuentra amparada en el artículo 23° del TUO de las Normas de Interconexión, aun en el supuesto que el

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 11 de 105

OSIPTEL no haya emitido las Resoluciones de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL y N° 052-2009-CD/OSIPTEL.

No existió para TELEFÓNICA incertidumbre respecto de que no existía una relación de causalidad entre la posibilidad de adoptar cargos de interconexión por capacidad y la fijación de un cargo tope para esta modalidad por parte del regulador o la determinación de su obligatoriedad, conforme queda acreditado en el Expediente N° 00001-2009-CD-GPR/PET.

En efecto, en el citado expediente consta que tanto la Gerencia General -mediante carta C.475-GG.GPR/2009- como el Consejo Directivo -mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2009-CD/OSIPTEL- se pronunciaron en el sentido que un operador puede solicitar en cualquier momento la adopción del cargo por capacidad y que, de no llegar a un acuerdo respecto de las condiciones aplicables, el operador solicitante está habilitado para pedir al regulador la emisión de un mandato de interconexión.

La decisión del Consejo Directivo que confirmó el acto emitido por la Gerencia General fue notificada a TELEFÓNICA el 08 de setiembre de 2009; no obstante ello, el 24 de setiembre de 2009, TELEFÓNICA rechazó la solicitud de TELMEX para la provisión del cargo por capacidad por no encontrarse obligada a brindar esta prestación hasta el 01 de abril de 2009, en abierta contradicción con la interpretación que el Consejo Directivo había confirmado mediante Resolución N° 049-2009-CD/OSIPTEL.

Cabe precisar que a TELEFÓNICA le asiste el derecho de aceptar o rechazar una modificación a su relación de interconexión por las razones que estime pertinentes y sobre la base de interpretaciones que juzgue adecuadas. En todo caso, dentro del esquema de negociación supervisada de la interconexión, el regulador se reserva la facultad de intervenir ante las divergencias surgidas, momento en el que se pronunciará sobre la modificación propuesta. En ejercicio de su derecho, TELEFÓNICA rechazó la provisión de la terminación de llamadas en su red, mediante el pago de un cargo por capacidad, lo que trajo como consecuencia, el inicio del periodo de conciliación de divergencias previsto en el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión y, transcurrido dicho periodo, la habilitación para que TELMEX solicite la intervención del OSIPTEL.

En este contexto, llama la atención que TELEFÓNICA afirme en el presente procedimiento que TELMEX nunca tuvo intención de llegar a un acuerdo o que, al dejar transcurrir el periodo de negociación, abusó de un derecho. En todo caso, a TELMEX también le asiste el derecho de dejar transcurrir el plazo para conciliación de divergencias si, a su criterio, no era posible conciliarlas.

3.1.3. Aplicación de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL y N° 052-2009-CD/OSIPTEL y el Laudo Arbitral

	DOCUMENTO	N° 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 12 de 105

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de julio de 2009, se establecieron los valores del cargo de interconexión tope promedio ponderado por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de cargo por tiempo de ocupación (cargo por minuto) y cargo de interconexión tope promedio ponderado por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad), por la capacidad de un E1 (2 048 kbps)².

El Artículo 3° de esta resolución dispuso que el cargo de interconexión tope en la modalidad de cargo por minuto es único a nivel nacional y es aplicable por la terminación de llamadas que provee toda empresa concesionaria del servicio de telefonía fija local. Por su parte, en el Artículo 4° de la citada resolución se estableció que el cargo de interconexión tope en la modalidad de cargo por capacidad es único a nivel nacional y es aplicable por la terminación de llamadas que provee TELEFÓNICA como concesionaria del servicio de telefonía fija local. Conforme a su artículo 21° esta resolución entraría en vigencia el 01 de setiembre de 2009.

De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2009-CD/OSIPTEL³, la regulación establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL respecto del cargo de interconexión tope para la terminación de llamadas en la red fija, en la modalidad de cargo por capacidad, quedó temporalmente sin efecto hasta el 01 de abril de 2010. Esta prórroga fue realizada sobre la base del sustento presentado por TELEFÓNICA, a fin de contar con el plazo máximo suficiente para implementar la regulación del cargo por capacidad.

Con fecha 18 de marzo de 2010 fue recibida la Resolución N° 01 del Cuaderno Cautelar, emitida en el marco del caso arbitral N° 1430-062-2008 seguido entre TELEFÓNICA y OSIPTEL ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a través de la cual se dispone que esta institución se abstenga de exigir a TELEFÓNICA la aplicación del cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en la red fija, en la modalidad de cargo por capacidad, que entraría en vigencia el 01 de abril de 2010.

Posteriormente, el Laudo Arbitral de fecha 20 de octubre de 2010 ha dejado sin efecto dicha Medida Cautelar, declarando en su cuarto considerando, como decisión final, que el OSIPTEL se encuentra impedido de imponer a TELEFÓNICA la aplicación de un régimen de interconexión asimétrico en el cual (i) sólo TELEFÓNICA se encuentre obligada a brindar un servicio de interconexión de terminación de llamadas en la red de telefonía fija local a través de cargos por capacidad y/o (ii) sólo

² El valor del cargo por tiempo de ocupación asciende a US\$ 0,00824, por minuto tasado al segundo y por todo concepto. El cargo fijo periódico o cargo por capacidad asciende a US\$ 3 645,00, por la capacidad de un E1.

³ Resolución que declaró parcialmente fundado el recurso especial interpuesto por TELEFÓNICA contra la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL, dentro del marco del procedimiento para la revisión del cargo de interconexión por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 13 de 105

TELEFÓNICA se encuentre obligada a brindar el servicio de interconexión a través de un sistema mixto de cargos por capacidad y cargos por minuto⁴⁵.

Mediante cartas C.1270-GG.GPR/2010 y C.1271-GG.GPR/2010, recibidas el 05 de enero de 2011, el OSIPTEL solicitó a TELMEX y TELEFÓNICA, respectivamente, que expresen lo que consideren pertinente sobre la base del conocimiento de la situación jurídica actual de la regulación del cargo por capacidad y teniendo en cuenta que: (i) el OSIPTEL se encuentra impedido de imponer a TELEFÓNICA la aplicación de un régimen de interconexión asimétrico en cuanto al cargo de interconexión por capacidad para la terminación de llamadas en su red de telefonía fija y (ii) en este procedimiento se están incorporando las relaciones de interconexión que involucran la red del servicio de telefonía fija local de TELMEX.

3.1.3.1. Fundamentos expresados por TELEFÓNICA

TELEFÓNICA señala que la solicitud de TELMEX debe ser declarada improcedente, o en su defecto, infundada, por los siguientes fundamentos:

- (i) TELEFÓNICA presta servicios de interconexión, entre ellos el servicio de terminación de llamadas en su red, en virtud de sus Contratos de Concesión para la Prestación del Servicio Portador y Servicio Telefónico Local en las Ciudades de Lima y Callao, y para la Prestación del Servicio Portador, Servicio Telefónico Local y Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional en la República del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC. Estos contratos de concesión vinculan al Estado, incluyendo al OSIPTEL.
- (ii) El Tribunal Arbitral ha establecido que resulta errónea la premisa de que los contratos de concesión de TELEFÓNICA permitan la aplicación de un régimen de interconexión asimétrico. En ese sentido, ha dispuesto que el OSIPTEL no está facultado a imponer a TELEFÓNICA un régimen de interconexión asimétrico como el contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL.
- (iii) Esta decisión se refiere a la aplicación de un régimen de interconexión asimétrico de forma general, y de forma particular, la inaplicación de lo regulado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL en ese extremo, lo cual implica que el pedido de mandato de interconexión de TELMEX debe ser declarado improcedente.
- (iv) OSIPTEL se encuentra impedido de imponer un régimen de interconexión asimétrico por el cual se obligue a TELEFÓNICA a brindar servicios de terminación de llamadas a través de un cargo por capacidad y simultáneamente a través de un sistema mixto (cargo por

⁴ El Tribunal Arbitral consideró que dichos regímenes de interconexión violan el literal b) de la sección 10.01 de la cláusula 10 de los Contratos de Concesión de TELEFÓNICA, que consagra el principio de iguales términos y condiciones, y la cláusula 12.05 de los Contratos de Concesión que prevé los principios de igualdad, no discriminación y equidad.

⁵ Es preciso señalar que mediante Sentencia –Resolución N° 09- de fecha 22 de junio de 2011, la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial declaró infundada la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por el OSIPTEL y en consecuencia declaró válido el laudo arbitral de fecha 20 de octubre de 2010.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 14 de 105

- capacidad y cargo por minuto), más allá del tipo de servicio de telecomunicaciones que se presten.
- (v) En la medida que el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL establece un régimen exigible únicamente a TELEFÓNICA y fija un cargo por capacidad que sólo está previsto para la terminación de llamadas que provee TELEFÓNICA; estas disposiciones no pueden ser invocadas por los demás operadores, a diferencia del cargo por minuto que sí se establece con alcance general.
 - (vi) En tanto el cargo por capacidad no puede ser impuesto a TELEFÓNICA y, en tanto no se ha previsto la aplicación de un cargo por capacidad con alcance general, no existe manera bajo la cual se puedan emitir mandatos de interconexión basados en el cargo por capacidad previsto por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL en la medida que para ello sería indispensable que exista previamente un cargo único aplicable a todas las empresas operadoras, lo cual no ocurre en el presente caso.
 - (vii) El artículo 4° del Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL señala que el cargo de interconexión fijado por el OSIPTEL se aplicará a las relaciones de cualquiera de las empresas, es decir, a todas las relaciones de las empresas. En tanto, la Sexta Disposición Complementaria de este Procedimiento prevé que los cargos impuestos por el OSIPTEL vía mandatos de interconexión serán iguales al valor del correspondiente cargo de interconexión tope que se encuentra vigente en cada caso.
 - (viii) La solicitud de mandato de interconexión ha planteado la aplicación de un cargo asimétrico a la relación vigente con TELEFÓNICA, no la aplicación de un cargo por capacidad para ambas partes.

En su comunicación DR-107-C-0221/CM-11 recibida con fecha 14 de febrero de 2011, TELEFÓNICA señala lo siguiente:

- (i) El significado práctico de la estipulación contractual que el Laudo Arbitral ha hecho valer implica que TELEFÓNICA no debe ser el único operador que ofrezca la modalidad de interconexión de cargo por capacidad o un sistema mixto, más allá de si los otros operadores estimen que determinada regulación asimétrica resulta la más conveniente o de la consideración que tengan sobre si los Contratos de Concesión son o no un instrumento de esa política.
- (ii) Es inexacto que el Laudo Arbitral lesione algún derecho de TELMEX o que el mismo no constituya un impedimento para que el OSIPTEL aplique a TELEFÓNICA la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL. En efecto: (a) la falta de participación de TELMEX en el procedimiento arbitral obedeció al hecho de que dicha empresa no logró identificar un derecho material específico que se viera amenazado por el resultado de ese arbitraje; precisando que sobre esa decisión pesa la autoridad de la cosa juzgada y (b) frente a la cuestión de si un

	DOCUMENTO	N° 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 15 de 105

- régimen de interconexión asimétrico vulneraba los Contratos de Concesión, TELMEX, un tercero ajeno a esos contratos, no tenía elemento alguno que defender, probar o contradecir.
- (iii) La Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL, no confiere a TELMEX un derecho. Esta resolución determina el valor de un cargo por ocupación aplicable únicamente a TELEFÓNICA que, por principio, debe ser consistente con los Contratos de Concesión.
 - (iv) En la medida que TELEFÓNICA y el OSIPTEL están vinculados por los Contratos de Concesión y la legislación sectorial dispone que el concesionario (TELEFÓNICA) está obligado a prestar sus servicios (la interconexión) en los términos previstos por los citados contratos (que impiden la asimetría en el cargo por capacidad), resulta claro que el OSIPTEL se encuentra vinculado, lo mismo que TELMEX a observar tales disposiciones.
 - (v) Como los citados contratos no admiten la asimetría en el cargo por capacidad, TELMEX no puede pedir dicha modalidad de interconexión.
 - (vi) Es discutible que el regulador debe, como parece sugerir TELMEX, aplicar control difuso respecto del Laudo Arbitral para aplicar a TELEFÓNICA, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL. Tampoco resulta correcto que el OSIPTEL pueda emitir mandatos de interconexión basados en la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL y suspenderlos a las resultas de los procesos judiciales que señala TELMEX. Considera que mientras el Laudo Arbitral no sea suspendido, el OSIPTEL deberá respetarlo y por lo tanto, no imponer el cargo asimétrico que el Laudo Arbitral impide.
 - (vii) Estando el regulador vinculado por los Contratos de Concesión y habiendo cosa juzgada sobre la no aplicabilidad a TELEFÓNICA del cargo por capacidad previsto por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL, la solicitud de TELMEX para que se aplique el Artículo 2° de la citada resolución a su relación con TELEFÓNICA debe ser declarada improcedente.

Luego de emitido el Proyecto de Mandato de Interconexión, TELEFÓNICA presentó las siguientes comunicaciones expresando su posición respecto del cargo por capacidad:

Carta PDD.999.A.0086.11 recibida con fecha 05 de diciembre de 2011. En esta comunicación TELEFÓNICA señala lo siguiente:

- (i) El proyecto de mandato de interconexión reconoce que en atención a lo dispuesto en el Laudo Arbitral, actualmente no existe un cargo de interconexión tope que por Resolución de Consejo Directivo fije el valor del cargo por capacidad. Sin embargo, se encuentra en desacuerdo con el hecho que mediante el Mandato de Interconexión se fije el valor del cargo por capacidad. Considera que previamente se debe fijar su valor conforme al procedimiento establecido en la normativa vigente.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 16 de 105

- (ii) El Proyecto de Mandato de Interconexión no se pronuncia respecto de las solicitudes presentada por TELEFÓNICA en su debida oportunidad y en las cuales se solicitó la aplicación del cargo por capacidad de manera recíproca, simétrica y en iguales términos y condiciones a aquellas empresas operadoras que han solicitado su emisión. Adjunta para dichos efectos las comunicaciones cursadas a TELMEX y al OSIPTEL, en las cuales hace referencia a la aplicación de la modalidad de cargo por capacidad para las llamadas originadas en su red de larga distancia y la red fija y terminadas en la red de telefonía fija de TELMEX.

Carta DR-107-C-1805CM-11 recibida con fecha 06 de diciembre de 2011. En esta comunicación TELEFÓNICA señala que pretende generar convicción en que:

- (i) En el procedimiento se habrían vulnerado principios administrativos como la debida motivación porque TELEFÓNICA no ha sido adecuadamente notificada de los informes y modelos de costos que sustentan la posición de OSIPTEL, lo cual deviene en la nulidad del presente procedimiento.
- (ii) No corresponde al OSIPTEL la fijación (determinación) del cargo de interconexión por capacidad a través de mandatos de interconexión, al no existir un cargo de interconexión tope por capacidad; siendo la vía correcta la apertura de un proceso de revisión del cargo de terminación en redes fijas.
- (iii) No es posible utilizar la información que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL para la fijación del cargo por capacidad en tanto la misma se instruyó y procesó desde un inicio para la fijación de un tratamiento asimétrico. Señala que dicha resolución ni el informe sobre la cual se basa no forma parte del expediente.
- (iv) La información económica que dio sustento a la Resolución N° 032-2009-CD/OSIPTEL ha sufrido cambios muy importantes por el transcurso del tiempo. La información data del año 2006, con lo cual existen 5 años de diferencia. Los cargos de interconexión deben estar basados en costos y para cumplir con dicha obligación, debe necesariamente iniciarse un procedimiento de fijación del cargo de interconexión.
- (v) El proyecto impone en la práctica un régimen de interconexión asimétrico lo cual está prohibido expresamente por el laudo arbitral. El mandato sólo se circunscribe a definir la obligación de TELEFÓNICA a brindar un cargo por capacidad frente a otro operador, cuando el deber de simetría y de aplicación de la interconexión en iguales términos y condiciones requiere de un acto de la administración de carácter general que establezca una obligación para todas las empresas operadoras de telefonía fija de ofrecer el cargo por capacidad bajo los mismos términos y condiciones.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 17 de 105

- (vi) La fijación de cargos de interconexión mediante mandatos de interconexión viola el principio del debido procedimiento administrativo en tanto no se sujeta a las normas y procedimientos.

Para sustentar ello TELEFÓNICA señala lo siguiente:

- (i) La decisión contenida en el Laudo Arbitral adquirió la calidad de cosa juzgada, luego de que la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, ratificara la validez del laudo, al declarar infundada la demanda de anulación interpuesta por el OSIPTEL.
- (ii) Conforme al Laudo Arbitral las facultades de OSIPTEL con respecto a la fijación de cargos de interconexión no ha sido cuestionada por TELEFÓNICA ni restringidas por el laudo, y el OSIPTEL debe ejercer dichas facultades respetando la igual de términos y condiciones entre los operadores de servicios de telecomunicaciones.
- (iii) El laudo ha establecido que la aplicación de un tratamiento asimétrico en materia de cargos de interconexión constituye una violación de los contratos de concesión. Dicha conclusión es aplicable a cualquier actuación del OSIPTEL en la que se imponga un régimen de interconexión asimétrico, ya sea mediante la imposición de un cargo de interconexión asimétrico, o mediante cualquier actuación que implique un régimen asimétrico.
- (iv) Se debe declarar la nulidad del procedimiento en tanto TELEFÓNICA no ha sido correctamente notificada del modelo de costos que sustenta el valor del cargo por capacidad establecido en el Proyecto. La remisión del referido modelo fue solicitada mediante carta DR-107-C-1777/CM-11 de fecha 30 de noviembre de 2011, de manera conjunta con las copia de los Informes N° 133-GAL/2011 y N° 090-GAL/2011, a los que hace referencia el Acta de Sesión 438/11.
- (v) Sin embargo, a pesar de que la información solicitada resultaba imprescindible para realizar la evaluación y análisis del Proyecto, OSIPTEL no se ha pronunciado respecto de la solicitud, y no les ha hecho llegar copia de los documentos solicitados.
- (vi) El OSIPTEL se habría basado en estos informes para la emisión del proyecto de mandato, sin que hayan sido notificados a TELEFÓNICA, ni siquiera se les ha notificado que estos informes han sido incluidos en el expediente.
- (vii) Siendo la obligación de motivar adecuadamente una obligación de la administración cuyo incumplimiento conlleva una afectación al debido proceso, corresponde la declaración de nulidad del procedimiento.
- (viii) El OSIPTEL se encuentra impedido de fijar el cargo por capacidad en el mandato de interconexión en la medida que no se ha configurado el presupuesto normativo para ello, es decir, que preexista el correspondiente cargo de interconexión tope, establecido a través del procedimiento establecido específicamente por el propio regulador.
- (ix) El sistema de interconexión –cita para ello los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones y los artículos 43° y

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 18 de 105

45° del TUO de las Normas de Interconexión- está orientado a que sean las partes las que en principio establezcan las condiciones que regirán su relación de interconexión, incluyendo los cargos aplicables. No obstante, el OSIPTEL está facultado a intervenir estableciendo tales condiciones contractuales a través de mandatos de interconexión, solo en el supuesto que las negociaciones sean infructuosas.

- (x) La Sexta Disposición Complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL, Procedimiento para la Fijación y Revisión de Cargos de Interconexión Tope, dispone que los cargos de interconexión incluidos en los mandatos de interconexión deben ser iguales a los cargos de interconexión tope previamente establecidos.
- (xi) Esta disposición es razonable en el sentido que no se exige al OSIPTEL que para establecer un cargo de terminación en un mandato de interconexión tenga que realizar el estudio de costos y los procedimientos participativos previstos en el procedimiento para la fijación y revisión de cargos, sino que se le obliga a incluir el cargo de terminación tope, previamente determinado en un procedimiento regular.
- (xii) La interpretación del OSIPTEL no es aceptable pues de la Sexta Disposición Complementaria no se desprende que el OSIPTEL se encuentra facultado para fijar cargos de interconexión tope mediante mandatos de interconexión, apartándose para ello del procedimiento, en caso el correspondiente cargo tope no haya sino preestablecido.
- (xiii) Considerando que lo que pretende el OSIPTEL es la fijación de cargos de interconexión, no queda duda a partir de la propia Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL que tal fijación debe someterse al procedimiento para fijación y revisión de cargos y no al procedimiento de emisión de mandatos.
- (xiv) Debe considerarse que el término “establecer” no es lo mismo que el término “fijar”, por lo que es evidente que el contenido de la Sexta Disposición de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL difiere del que el OSIPTEL le quiere dar. La norma no faculta al OSIPTEL a fijar (determinar) cargos mediante mandatos, la norma aclara que el OSIPTEL puede “establecer” mediante mandatos, cargos de interconexión. Dicho establecimiento ocurre respecto de cargos preexistentes, no respecto de los que no están vigentes.
- (xv) Precisa que la diferencia de términos que hace la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL no es casual y que la resolución que la antecedió, la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL, incluía una disposición similar a la Sexta Disposición.
- (xvi) La Sexta Disposición no contiene dos reglas autónomas sino dos reglas complementarias. Aquella que señala que excluye el procedimiento de fijación de cargos de los Mandatos de Interconexión, antecede a una segunda que aclara y complementa la primera en el sentido que esos cargos serán iguales al valor del correspondiente cargo de interconexión tope que se encuentre vigente encada caso.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 19 de 105

- (xvii) Precisa que la expresión “*que se encuentre vigente en cada caso*”, no es una que pueda interpretarse en el sentido que si no existe el cargo por defecto el OSIPTEL está facultado para emitir un mandato sin cargo previamente establecido, sino una que establece que el OSIPTEL debe aplicar el cargo que esté vigente en el futuro.
- (xviii) La Primera Disposición Complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL señala que en todo lo no contemplado en la presente norma respecto de los procedimientos de fijación y/o revisión de cargos tope, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento General del OSIPTEL, los Lineamientos de Apertura y el TUO de las Normas de Interconexión. Así, considera que la interpretación que se haga de sus normas no puede prescindir de las normas complementarias, las cuales señalan la conveniencia de la anticipación pública de los cargos de interconexión.
- (xix) La interpretación de TELEFÓNICA sea o no restrictiva es fácilmente comprobable de la lectura de la Sexta Disposición, en el sentido que los cargos de interconexión deben ser iguales al cargo de interconexión tope vigente.
- (xx) El argumento propuesto por el OSIPTEL importa el desconocimiento de sus propios reglamentos en la medida que pretende excluir el cargo por capacidad del procedimiento de fijación de cargos y calcular de manera directa un cargo de interconexión aplicable a ciertas relaciones de interconexión determinadas, pese a haber reconocido que no existe el correspondiente cargo tope.
- (xxi) El procedimiento de cargos tiene una serie de pasos tendientes a recabar información de todas las empresas afectadas a fin de realizar un estudio de costos exhaustivo y con la participación activa de todas ellas. Resulta obvio que el procedimiento de emisión de mandatos de interconexión no ofrece ninguna de las garantías que sí ofrece el procedimiento de cargos.
- (xxii) La intervención del OSIPTEL en la emisión de mandatos de interconexión tiene carácter supletorio ante la falta de acuerdo de las partes y busca asegurar el cumplimiento del carácter obligatorio de la interconexión.
- (xxiii) Considerando el carácter excepcional que deben tener los mandatos de interconexión no corresponde que a través de los mismos OSIPTEL interprete el laudo que impone obligaciones al regulador, y cuya aplicación, por tanto, no ha formado parte de la negociación de las partes a efectos de celebrar el contrato de interconexión.
- (xxiv) De otro lado, el cargo por capacidad fijado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL no es aplicable al nuevo escenario planteado por el OSIPTEL porque en dicho procedimiento se estableció casi desde el principio la decisión de establecer un cargo de interconexión asimétrico cuando ahora se plantea teóricamente un régimen de interconexión simétrico.
- (xxv) La información obtenida en el procedimiento de fijación tarifaria no ha sido debidamente discutida por los actores involucrados. En caso se fije

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 20 de 105

un cargo que no reconozca los costos eficientes, TELEFÓNICA sería la única perjudicada.

- (xxvi) Al haberse determinado que este cargo sería asimétrico no se han presentado las condiciones necesarias que garanticen el estricto cumplimiento del procedimiento de cargos. Siendo esto así, la valorización del cargo se encuentra viciada desde su concepción, por lo cual no podría ser extrapolada directamente a los cargos fijados mediante un mandato de interconexión. Utilizar esa misma información sin otorgar las mismas garantías, importa una afectación al debido procedimiento y derecho de defensa.
- (xxvii) Una razón adicional que se debe considerar para la imposibilidad de aplicar el valor del cargo por capacidad es su vigencia en el tiempo. La información utilizada para elaborar los modelos de costos corresponde al año 2006, tiene casi 6 años de antigüedad. Al haber transcurrido tanto tiempo desde que se hizo el análisis de la información que sirvió de base para la emisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL, es claro que el OSIPTEL debería analizar si esa información tiene elementos nuevos. Ese proceso de análisis y fijación se debe llevar a cabo en un procedimiento de revisión y fijación de cargos.
- (xxviii) La revisión de los cargos de interconexión tope se realiza como respuesta a la existencia de cambios sustanciales en el desarrollo de las prestaciones retribuidas por dichos cargos o por la modificación en la estructura de los costos considerados en la estimación del valor de los mismos. En el presente caso, el Proyecto pretende aplicar un cargo tope por capacidad que se sustenta en un modelo que recoge los costos en los que habría incurrido TELEFÓNICA en el año 2006.
- (xxix) Considera que el paso del tiempo y el dinamismo del mercado ha modificado de manera sustancial los usos de tráfico y la estructura de costos vigentes para el servicio en el año 2006; por lo que corresponde que OSIPTEL inicie un nuevo proceso de revisión del cargo de terminación en redes fijas y elabore un nuevo modelo de costos actualizado.
- (xxx) Los contratos de concesión exigen que la actuación del OSIPTEL garantice un régimen simétrico en las relaciones de interconexión de TELEFÓNICA con los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones. Ello implica asegurar que las obligaciones relacionadas a los cargos de interconexión sean impuestas en igual medida y plazo a todos los operadores, verificándose iguales términos y condiciones sin discriminar a TELEFÓNICA.
- (xxxi) El proyecto de mandato se encuentra lejos de garantizar un régimen simétrico. El proyecto establece únicamente que TELEFÓNICA tiene la facultad de solicitar la aplicación del cargo por capacidad luego de iniciar el procedimiento de negociación correspondiente, lo cual equivale a decir que el cargo por capacidad podría no ser aplicado de manera recíproca a todos los operadores.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 21 de 105

- (xxxii) Considerando los plazos máximos de la interconexión, el proceso para que le provean capacidad a TELEFÓNICA puede tomar hasta seis meses, resultando imposible que por su aplicación en el tiempo, el cargo por capacidad sea aplicado en igualdad de condiciones a todos los operadores.
- (xxxiii) No resulta sostenible que el cargo por capacidad establecido para TELEFÓNICA sea aplicable a los demás operadores. Durante el procedimiento de fijación del cargo no se ha tomado en cuenta los costos de los demás operadores que podrían estar sujetos a la aplicación del cargo por capacidad ni los impactos que este cargo tendría para dichos operadores.
- (xxxiv) Existen perfiles de tráfico diferentes dependiendo de si la llamada sujeta al cargo por capacidad es originada o terminada en una red fija o de larga distancia, por lo que el cargo por capacidad debe ser aplicado de manera similar entre servicios similares. Sin embargo, la ocupación de los enlaces de interconexión tendrá un perfil diferente en cada uno de los escenarios de tráfico, por lo que no se puede hablar de simetría en el cargo por capacidad hasta que un modelo de costos sustente de manera fehaciente que existe igualdad de condiciones con independencia del perfil de tráfico.
- (xxxv) El mandato es un acto de naturaleza particular e implica por sí una asimetría porque es aplicable sólo a las empresas operadoras involucradas en dicho acto. En el presente caso se establece una obligación de TELEFÓNICA a dar el cargo por capacidad. Para levantar este problema se requiere la emisión de un acto de carácter general aplicable a todas las operadoras fijas y que se base en los principios de no discriminación, simetría e igualdad de términos y condiciones. Ello sólo es posible a través de la emisión de una resolución que fije un cargo tope aplicable a todas las concesionarias.
- (xxxvi) Sin perjuicio que OSIPTEL deje a salvo el derecho de TELEFÓNICA a solicitar la aplicación del mismo régimen, en la práctica, la única empresa obligada a brindar el cargo por capacidad es TELEFÓNICA, lo cual supone un régimen de interconexión asimétrico.
- (xxxvii) El laudo arbitral no agota sus argumentos en la necesidad de que el cargo por capacidad sea aplicado de manera recíproca en cumplimiento del principio de no discriminación. Dicho pronunciamiento va más allá, estableciendo una serie de incumplimientos que se mantienen en el proyecto, los cuales vulneran los contratos de concesión de TELEFÓNICA.
- (xxxviii) El incumplimiento de la obligación de establecer cargos simétricos a TELEFÓNICA no se agota en la posibilidad de que TELEFÓNICA pueda solicitar recíprocamente el cobro de esta modalidad de cargo. El Tribunal ha sido claro en señalar que la coexistencia de ambas modalidades de cargo por terminación fija vulnera el principio de iguales términos y condiciones, en tanto permite en la práctica contraprestaciones diferentes para prestaciones idénticas.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 22 de 105

- (xxxix) OSIPTEL, de considerarlo pertinente, puede pronunciarse sobre las controversias incluso en defecto de la solicitud expresa de alguna de las partes con la finalidad de procurar la interconexión de las empresas buscando los términos que sean más eficientes y que favorezcan a las empresas y a los usuarios. El OSIPTEL habría dejado de lado las solicitudes de TELEFÓNICA por supuestamente haberse desistido de su solicitud. Esta aproximación parece ocultar una racionalidad distinta al mejoramiento de las condiciones del mercado de servicios de telecomunicaciones, y que por el contrario, aparenta cubrir una intención de dilatar el acceso de TELEFÓNICA al cargo por capacidad.
- (xl) OSIPTEL ha sustentado en extenso en el Informe N° 501-GPR/2008 los beneficios del cargo por capacidad. Por ello, se encuentra en el deber de realizar todas las acciones a su alcance para generalizar la aplicación del cargo por capacidad ya que ello implicará beneficios para el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones. En el supuesto negado de que no hubiera sido solicitado por TELEFÓNICA, OSIPTEL debió incluir de oficio dentro del Proyecto la obligación de TELMEX de proveer a TELEFÓNICA cargo por capacidad para sus respectivas relaciones de interconexión.
- (xli) La determinación de cargos de interconexión dentro de un mandato de interconexión constituye una vulneración del debido procedimiento. Este derecho recogido en el numeral 1.1. del artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General incluye además del derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas, el derecho a someterse al procedimiento predeterminado por ley (en este caso, el procedimiento para la fijación de cargos) y a la no desviación del mismo.
- (xlii) El procedimiento de emisión de mandatos de interconexión no contiene ninguna de las garantías presentes en el Procedimiento de Fijación de Cargos. El procedimiento de emisión de mandato presenta una ausencia de oportunidades para cuestionar el cargo de interconexión. El OSIPTEL pretende aplicar un cargo que fue emitido basado únicamente en los costos de TELEFÓNICA y aún cuando se hubiera calculado en función a los costos de todos los operadores involucrados, se encuentra desfasado por el transcurso del tiempo.
- (xlili) Asimismo, presenta sus comentarios sobre los aspectos técnicos de la interconexión.

Carta DR-107-C-1850/CM-11 recibida con fecha 16 de diciembre de 2011.
Mediante esta comunicación TELEFÓNICA señala lo siguiente respecto de los fundamentos expresados por TELMEX en sus comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión:

- (i) OSIPTEL se encuentra impedido de fijar mediante mandatos de interconexión los cargos de acceso que no cuentan con cargo tope, no siendo verdad que en el presente caso se pretenda establecer regulación asimétrica.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 23 de 105

- (ii) El Proyecto de Mandato no contiene un régimen simétrico puesto que el cargo por capacidad no sería aplicado por ambas partes en igualdad de condiciones; por el contrario, TELEFÓNICA estaría obligada a brindarlo con la entrada en vigencia del mandato de interconexión, mientras que TELMEX lo prestaría eventualmente, luego que TELEFÓNICA haya iniciado el proceso de negociaciones, lo que incluye el riesgo que TELMEX se niegue a llegar a un acuerdo.
- (iii) La aplicación de un régimen simétrico implicaría que el valor del cargo por capacidad sea el mismo para todas las empresas determinadas en base a la información de costos proporcionado por todas ellas. OSIPTEL pretende exigir a TELEFÓNICA la aplicación del valor previsto en la Resolución N° 032-2009-CD/OSIPTEL que fue calculado en base a un modelo de costos pensado para establecer un cargo de interconexión asimétrico, aplicable única y exclusivamente a TELEFÓNICA, sin haberse considerado los costos de los demás operadores que podrían estar sujetos a la aplicación del mencionado cargo por capacidad, ni los impactos que este cargo tendría para dichos operadores.
- (iv) El hecho que el Tribunal Arbitral a cargo de la controversia surgida entre TELEFÓNICA y OSIPTEL que derivó en la emisión del laudo arbitral haya denegado la participación de TELMEX en el proceso arbitral se debió a que dicha empresa no tenía legitimidad para obrar, puesto que no forma parte de los contratos de concesión.
- (v) TELEFÓNICA no ha cuestionado las facultades normativas o regulatorias del OSIPTEL, sino que, en ejercicio de sus derechos, sometió a la decisión de un Tribunal Arbitral la controversia surgida a partir de la intención del regulador de imponerle un régimen de interconexión asimétrico por el cargo por capacidad.
- (vi) La pretensión de TELMEX –de exigir sólo a TELEFÓNICA el cargo por capacidad- es ilegal puesto que exige al OSIPTEL incumplir con el mandato contenido en una decisión que tiene el carácter de cosa juzgada. Esa exigencia es ilegal independientemente de cuál sea la cuota de participación de TELEFÓNICA en el mercado de telefonía fija.
- (vii) El OSIPTEL se encuentra obligado a respetar el ordenamiento jurídico en general y los contratos de concesión, por lo que sean cuales sean las características del mercado de las telecomunicaciones, no existe razón que justifique una actuación ilegal por parte del regulador. Los contratos de concesión son claros al establecer que el OSIPTEL deberá cautelar que los servicios de telecomunicaciones se prestarán en concordancia con los principios de igualdad, no discriminación y equidad.
- (viii) Con relación a la solicitud de TELMEX que en caso se tenga que establecer un régimen de interconexión simétrico se deba determinar que dicho régimen puede ser revertido en caso se afecte el desarrollo del mercado del servicio de telefonía fija local y se realicen prácticas fraudulentas por parte de terceras empresas; TELEFÓNICA señala que la correcta aplicación de las facultades normativas del OSIPTEL pasa

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 24 de 105

por iniciar un procedimiento regulatorio de fijación del respectivo cargo de interconexión tope, el mismo que luego podría ser utilizado en los mandatos de interconexión que se tengan que emitir al respecto. Además, los contratos de concesión de TELEFÓNICA no admiten excepción respecto del trato igualitario que debe recibir TELEFÓNICA; y en caso de configurarse supuestos de afectación al mercado o las prácticas fraudulentas mencionadas por TELMEX, el ordenamiento jurídico ha previsto otro tipo de consecuencias, distintas a la imposición ilegal a TELEFÓNICA de un régimen de cargos de capacidad asimétrico.

- (ix) La cita que realiza TELMEX del numeral 37 de los Lineamientos de Política de Apertura, refuerza la posición de TELEFÓNICA en el sentido que es necesario que el regulador predetermine los aspectos relevantes de la interconexión, entre ellos, los valores tope de los cargos de interconexión. Este lineamiento facilita el entendimiento de la intención contenida en la Sexta Disposición Complementaria del Procedimiento de Fijación y/o revisión de cargos.
- (x) Asimismo, presenta sus comentarios respecto de los aspectos técnicos propuestos por TELMEX para el cargo por capacidad.

3.1.3.2. Fundamentos expresados por TELMEX

TELMEX en su carta c. 027-DJR/2011, recibida el 21 de enero de 2011 señala lo siguiente:

- (i) Recién a través de la comunicación remitida por el OSIPTEL ha tomado conocimiento de la existencia de un laudo arbitral que aparentemente tiene directa incidencia en el presente procedimiento administrativo. Resulta abiertamente inconstitucional que se pretenda imponer a TELMEX una decisión arbitral obtenida en un proceso arbitral en el cual no han sido parte y no han podido ejercer su derecho de defensa.
- (ii) Informa que a dicha fecha se tramitan dos procesos judiciales ante juzgados constitucionales de Lima en los cuales se ha solicitado se declare la ineficacia del arbitraje en virtud del cual se emitió la medida cautelar así como el laudo arbitral y se ha solicitado que se declare la inconstitucionalidad del arbitraje en virtud del cual se emitió el laudo arbitral en la medida que se ha afectado el derecho de los consumidores a acceder a tarifas bajas y competitivas.
- (iii) Existen antecedentes clarísimos de regulación asimétrica siendo el mismo contrato de concesión de TELEFÓNICA, un instrumento de dicha regulación. La regulación asimétrica tiene reconocimiento a nivel internacional y se inserta como uno de los principios esenciales para el establecimiento de un régimen de competencia en mercados como el peruano.
- (iv) La decisión del Tribunal Arbitral no es aplicable o extensiva a TELMEX, por la elemental razón de que dicha empresa no tuvo participación en el arbitraje en el cual se determinó la decisión invocada por TELEFÓNICA.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 25 de 105

- (v) TELMEX no participó en dicho arbitraje por la oposición de TELEFÓNICA. La decisión que sustentaría la posición de TELEFÓNICA es ineficaz frente a TELMEX debido a que se ha emitido en un arbitraje en el cual no tuvieron posibilidad de defenderse, probar, alegar ni contradecir.
- (vi) Los efectos del laudo arbitral no pueden ser extendidos a un tercero al que no se le dejó intervenir en el arbitraje. Los efectos de la decisión que respaldaría a TELEFÓNICA tan sólo pueden ser extensivos a los que participaron en el proceso donde se tomó la misma.
- (vii) Con relación a la afirmación de TELEFÓNICA respecto que no existe un cargo por capacidad general y por ello no se puede emitir un mandato bajo esta modalidad, considera que no es necesario que exista un cargo por capacidad general para que pueda emitir mandatos de interconexión con cargos mixtos frente a TELEFÓNICA.
- (viii) El OSIPTEL como entidad administrativa tiene el deber de observar los lineamientos constitucionales y ejercer el control difuso de la Constitución como lo ha dejado establecido el Tribunal Constitucional.
- (ix) La existencia del laudo arbitral no puede considerarse como un impedimento para que el regulador cumpla con su función de expedir mandatos de interconexión. Si se considera que los efectos del laudo alcanzan al mandato de interconexión, ello no suspendería su emisión, sino, en todo caso, su ejecución, en tanto subsistan los procedimientos de amparo y no se concrete una decisión firme en el fuero judicial.
- (x) Solicita precisar en el mandato de interconexión que, en el supuesto que sus efectos queden en suspenso como consecuencia de dicho laudo, TELEFÓNICA se encontrará obligada a reliquidar el cargo de acceso a partir de la fecha de emisión del mandato, en caso que el Poder Judicial se pronuncie a favor del OSIPTEL. En consecuencia, de expedirse una decisión favorable al OSIPTEL, TELEFÓNICA estará obligada a reembolsar a TELMEX toda cantidad pagada en exceso por cargos de interconexión, durante el plazo en el cual la ejecución del mandato estuvo injustificadamente suspendida como consecuencia de la medida cautelar.

Luego de la emisión del Proyecto de Mandato de Interconexión, TELMEX presentó las siguientes comunicaciones expresando su posición respecto del cargo por capacidad:

Carta Nº C.466-DJR/2011, de fecha 6 de diciembre de 2011. En esta comunicación, TELMEX señala lo siguiente:

- (i) Se rechaza la posibilidad de que OSIPTEL implemente un esquema de regulación simétrica, mediante el cual el cargo de terminación de llamadas en la red de servicio de telefonía fija en la modalidad de cargo fijo periódico sea extensivo a los demás operadores fijos, afectando directamente a TELMEX.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 26 de 105

- (ii) La Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2009-CD/OSIPTEL que establece el cargo por capacidad es obligación principalísima y exclusiva de la empresa dominante en el mercado fijo local, tomando en consideración que ostenta más del 90% del mercado de telefonía fija local.
- (iii) La función normativa del OSIPTTEL comprende la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos.
- (iv) OSIPTTEL tiene amplias facultades que sustentan la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2009-CD/OSIPTTEL y demás normas asociadas que establecieron el cargo por capacidad como obligación exclusiva y principalísima de TELEFÓNICA.
- (v) La decisión del regulador de establecer el cargo por capacidad obedeció a una evaluación económica que consideró más apropiada para el mercado dicha decisión regulatoria. Es decir, para no afectar a las empresas no dominantes e incentivar la competencia.
- (vi) La regulación asimétrica consiste en imponer un conjunto de restricciones de mercado a la firma dominante sin someter a los demás competidores a restricciones similares. Ello hace que la implementación de un esquema de regulación asimétrica sea necesaria a fin de facilitar la entrada a nuevos competidores y asegurar la permanencia de la actual competencia en los mercados de telecomunicaciones donde TELMEX se encuentra presente.
- (vii) El objetivo fundamental de la implementación de la regulación asimétrica del cargo por capacidad es contrapesar el mayor poder de mercado que la firma dominante posee, imponiéndole obligaciones que busca prevenir que ejerza dicho poder, y afecte negativamente a la competencia.
- (viii) La alta concentración que posee TELEFÓNICA en el mercado de telefonía fija, así como la posición dominante de las empresas vinculadas a dicho grupo en otros mercados, generan serias distorsiones competitivas que pese a los esfuerzos de inversión, han sido neutralizadas por diversas acciones estratégicas.
- (ix) Considerando que TELEFÓNICA cuenta con una participación significativa en el mercado queda justificada, de acuerdo a lo señalado por Telmex, la necesidad económica de implementar un esquema de regulación asimétrica, a fin de buscar corregir las graves distorsiones competitivas. Por lo que es de importancia que el OSIPTTEL imponga a TELEFÓNICA la obligación de proveer la modalidad de cargo por capacidad y no a TELMEX.
- (x) La implementación de un esquema de regulación simétrica, refuerza la posición dominante que posee TELEFÓNICA, lo cual hace imposible competir. Por ende, solicita que se tomen las medidas necesarias para poder implementar un esquema de regulación asimétrica.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 27 de 105

- (xi) Sin perjuicio de lo señalado y, en caso de que OSIPTTEL plantee que sus facultades normativas no pueden ser ejercidas en vista del Laudo Arbitral, tendrían que aceptar el cargo por capacidad en forma simétrica, el cual debería poder ser revertido en caso a) se afecte el desarrollo del mercado fija local y b) se realicen prácticas fraudulentas.

Carta C.473-DJR/2011 de fecha 15 de diciembre de 2011. En esta comunicación TELMEX señala lo siguiente:

- (i) No se ha vulnerado el principio de la debida motivación, en razón de que TELEFÓNICA ha tenido una participación activa en el procedimiento de fijación del cargo por capacidad, habiendo sido su modelo de costos el que estuvo presente en todo momento.
- (ii) Respecto al cargo por capacidad a través de Mandatos de Interconexión, TELEFÓNICA siempre ha sostenido que el cargo por capacidad debe ser simétrico y se ha seguido un riguroso proceso de fijación del cargo, por tanto, el monto establecido como valor por el referido cargo de capacidad para TELEFÓNICA está legalmente fijado por el regulador dentro del procedimiento que Telefónica enarbola.
- (iii) El valor ha sido fijado en base a un riguroso estudio económico del Regulador, así como en base a la información proporcionada en su oportunidad por la propia TELEFÓNICA
- (iv) Asimismo, presentan sus comentarios sobre los aspectos técnicos de la interconexión.

Análisis del marco normativo aplicable a la solicitud de mandato de TELMEX.

En su comunicación c.0998-DJR/2009 recibida con fecha 20 de noviembre de 2009, TELMEX solicita al OSIPTTEL la emisión de un mandato de interconexión con TELEFÓNICA, a efectos de adecuar 41 E1's del total de E1's comprendidos en su relación de interconexión, a la modalidad de cargo fijo periódico -cargo por capacidad-. Precisa que dichos enlaces de interconexión corresponden a los puntos de interconexión de Lima (San Isidro y Washington) y cursan el tráfico correspondiente a las llamadas originadas en la red fija de TELMEX con destino a la red de telefonía fija de TELEFÓNICA, así como el tráfico correspondiente a las llamadas originadas en la red de larga distancia de TELMEX con destino a la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.

Asimismo, TELMEX señala que su posición se fundamenta en el pronunciamiento expreso del OSIPTTEL efectuado mediante carta Nº 475-GG.GPR/2009 de fecha 24 de julio de 2009⁶.

⁶ Al respecto, cabe indicar que este organismo mediante carta Nº 475-GG.GPR/2009 de fecha 24 de julio de 2009, respecto a una consulta formulada por la empresa Telmex Perú S.A. sobre la aplicación del artículo 23° del TUO de las Normas de Interconexión, manifestó que conforme a lo establecido por el citado artículo, es legalmente viable que en cualquier momento, una empresa operadora presente a otra su solicitud para adoptar la modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad) como cargo de acceso a aplicarse en su relación de interconexión, adicional o alternativamente a la modalidad de cargo por tiempo (cargo por minuto), toda vez que no existe impedimento alguno para que las empresas puedan negociar un acuerdo y pactar voluntariamente la aplicación de dichas modalidades de cargos así como las condiciones técnicas y económicas correspondientes.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 28 de 105

Este pronunciamiento fue ratificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2009-CD/OSIPTEL.

Conforme se advierte de la información presentada por TELMEX, dicha empresa ha formulado su solicitud de adecuación a la modalidad de cargo fijo periódico -cargo por capacidad- para la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA, aplicando los procedimientos establecidos en la normativa, específicamente, lo previsto por el Artículo 23° y en el Subcapítulo III del TUO de las Normas de Interconexión.

Al respecto, cabe indicar que de manera concordante, en el numeral 3.1.2. del presente informe se analiza la aplicación del artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión a la solicitud de mandato de interconexión de TELMEX. Este artículo establece el procedimiento para la modificación del contrato de interconexión para la implementación de la modalidad de cargo por capacidad para la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.

Asimismo, resulta importante señalar que el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL complementa la vía procedimental para la implementación de la originación y/o terminación de llamadas en la modalidad de cargo por capacidad; o la migración de la originación y/o terminación de llamadas en la modalidad de cargo por tiempo de ocupación a la modalidad de cargo por capacidad. Este artículo sujeta las modificaciones de los contratos y mandatos de interconexión al TUO de las Normas de Interconexión.

Ahora bien, corresponde que se evalúe si el OSIPTEL puede emitir un mandato de interconexión en los términos solicitados por TELMEX y dando estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Laudo Arbitral respecto de la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL.

Sobre el particular, el Artículo 23° del TUO de las Normas de Interconexión establece que los cargos de interconexión pueden estar sujetos a las siguientes modalidades: por tiempo de ocupación de las comunicaciones y cargos fijos periódicos, los cuales pueden ser aplicados de manera alternativa o complementaria⁷. Este artículo preexiste a la regulación específica del cargo fijo periódico (cargo por capacidad) establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL.

En ese sentido, independientemente de la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL, el marco normativo de interconexión vigente permite que los operadores pacten -o de ser el caso se establezcan las condiciones vía mandato de

⁷ Con relación al artículo 23° del TUO de las Normas de Interconexión, la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2009-CD/OSIPTEL (Numeral IV. Análisis) señala lo siguiente:
“(...) De acuerdo a una interpretación correcta del Artículo 23° del TUO de las Normas de Interconexión, siguiendo los criterios de interpretación jurídica reconocidos por la doctrina especializada y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano (método histórico y método teleológico), debe entenderse que las modalidades de cargo por tiempo y cargo por capacidad han sido aplicadas de manera alternativa o complementaria. Sin perjuicio de ello, el OSIPTEL ha demostrado ampliamente las ventajas de eficiencia que generará la aplicación conjunta de ambas modalidad de cargos. (...)”

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 29 de 105

interconexión- cargos de interconexión bajo la modalidad de cargos fijos periódicos o por capacidad.

Bajo este escenario, el OSIPTEL puede, en principio, atender la solicitud de mandato de interconexión de TELMEX para fijar un cargo fijo periódico y las condiciones de la interconexión, evaluando para ello si resultan de aplicación a la relación de interconexión con TELEFÓNICA las disposiciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL.

No obstante, de manera previa es necesario evaluar los cuestionamientos procedimentales que ha realizado TELEFÓNICA en el presente procedimiento administrativo.

Aspectos relativos al procedimiento administrativo

En los escritos remitidos luego de la emisión del proyecto de mandato de interconexión, TELEFÓNICA señala que se debe declarar la nulidad del procedimiento en tanto no ha sido correctamente notificada del modelo de costos que sustenta el valor del cargo por capacidad establecido en el Proyecto. La remisión del referido modelo fue solicitada mediante carta DR-107-C-1777/CM-11 de fecha 30 de noviembre de 2011, de manera conjunta con las copia de los Informes N° 133-GAL/2011 y N° 090-GAL/2011, a los que hace referencia el Acta de Sesión 438/11.

Esta empresa señala que sin embargo, a pesar de que la información solicitada resultaba imprescindible para realizar la evaluación y análisis del Proyecto, OSIPTEL no se ha pronunciado respecto de la solicitud, y no les ha hecho llegar copia de los documentos solicitados. Considera que el OSIPTEL se habría basado en estos informes para la emisión del proyecto de mandato, sin que hayan sido notificados a TELEFÓNICA, ni siquiera se les ha notificado que estos informes han sido incluidos en el expediente.

Sostiene que siendo la obligación de motivar adecuadamente una obligación de la administración cuyo incumplimiento conlleva una afectación al debido proceso, corresponde la declaración de nulidad del procedimiento.

Sobre este particular, este organismo considera que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo de emisión de mandato de interconexión, por los siguientes fundamentos:

- (i) TELEFÓNICA señala que no ha sido notificada del modelo de costos que sustenta el valor del cargo por capacidad establecido en el Proyecto. Al respecto, debe señalarse que sin perjuicio de lo expuesto en la sección 3.1.3.3. siguiente relativo a la facultad del OSIPTEL de fijar cargos de interconexión en los mandatos de interconexión, en el numeral 3.1.3.3. del proyecto de mandato textualmente se estableció que

“(...). Debe señalarse que la actuación del Consejo Directivo en la emisión de mandatos de interconexión fijando cargos de interconexión en los supuestos en los que no existe un cargo de interconexión tope, está sujeta al principio de

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 30 de 105

razonabilidad contenido en el numeral 1.4. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en la medida que se están creando obligaciones a los particulares.

En ese sentido, el valor del cargo de interconexión que se establezca en estos supuestos deberá estar debidamente sustentado en el mandato de interconexión, con la finalidad de garantizar que el valor que se fija responda a los principios y reglas de la interconexión establecidas en el TUO de las Normas de Interconexión. Asimismo, se debe garantizar el derecho de defensa de las partes respecto del valor establecido, en especial debido a que la fijación de cargos de interconexión en este supuesto se realiza sin aplicar el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope.”

Es decir, en el mismo pronunciamiento se señalan los criterios y fundamentos por los cuales se determina un valor aplicable a la relación de interconexión. En ese sentido, se debe ratificar lo expuesto en la carta c.178-AI/2011 notificada a TELEFÓNICA el 12 de diciembre de 2011, en la cual se le señala que respecto del modelo de costos solicitado, en los procedimientos de emisión de mandatos de interconexión, a diferencia de los procedimientos regulatorios para fijación y/o revisión de los cargos de interconexión, la motivación respecto de la fijación del cargo de interconexión se encuentra expresada en el mismo acto administrativo; es decir, en el proyecto de mandato de interconexión que establece o modifica la relación jurídica.

Por tal motivo, se dejó claramente establecido en dicha comunicación que el Proyecto de Mandato de Interconexión contiene los fundamentos económicos para la fijación del valor del cargo por capacidad a la relación de interconexión. Cabe señalar que al igual que en el Proyecto de Mandato de Interconexión, en el presente documento se expresan los fundamentos económicos para fijar el cargo de interconexión a la relación de interconexión entre TELMEX y TELEFÓNICA.

- (ii) TELEFÓNICA sostiene que no se le ha notificado los Informes N° 133-GAL/2011 y N° 090-GAL/2011, para efectos de emitir sus comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión. Al respecto, debe señalarse que contrariamente a lo alegado por TELEFÓNICA, dichos informes no formaron parte de los documentos que sustentaron la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-CD/OSIPTEL. En particular, de la revisión detallada de los documentos (sección VISTOS) que el Consejo Directivo tiene en consideración expresa para emitir la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-CD/OSIPTEL se encuentra el Informe N° 570-GPRC/2011 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, así como la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal; debiendo señalarse que dicho informe fue notificado a TELEFÓNICA tal como dispuso expresamente la misma resolución.

Ahora bien, debe señalarse que dichos informes son de pleno conocimiento de TELEFÓNICA conforme se advierte de la carta C.178-AI/2011 recibida con fecha 12 de diciembre de 2011, sin que TELEFÓNICA haya expresado consideración alguna

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 31 de 105

respecto del contenido de los referidos informes legales, a pesar del tiempo transcurrido del 12 de diciembre de 2011 a la fecha del presente mandato.

De igual manera, se aprecia que para garantizar una igualdad entre las partes del presente procedimiento administrativo TELMEX y TELEFÓNICA para que puedan ejercer su derecho de alegación, mediante cartas C.003-GPRC/2012 y C.004-GPRC/2012 ambas de fecha 05 de enero de 2012 se puso en conocimiento de ambas partes los siguientes documentos:

- Copia del Acta de la Sesión N° 438/11 del Consejo Directivo, en la cual consta la Orden del Día y el voto en discordia.
- Copia de la Carta C.178-AI/2011 del OSIPTEL de fecha 12 de diciembre de 2011. (respuesta del OSIPTEL a la solicitud de acceso a la información de TELEFÓNICA)
- Copia de la Carta DR-107-C-1777/CM-11 de fecha 30 de noviembre de 2011. (Solicitud de acceso a la información de TELEFÓNICA).
- Copia de la Carta DR-107-C-1847/CM-11 de fecha 16 de diciembre de 2011. (Respuesta de TELEFÓNICA a la carta C.178-AI/2011 del OSIPTEL).
- Copia de los Informes N° 090-GAL/2011 y N° 133-GAL/2011 de la Gerencia de Asesoría Legal.

Conforme se señala en las cartas C.003-GPRC/2012 y C.004-GPRC/2012, ambas de fecha 05 de enero de 2012, estos documentos fueron remitidos a las partes con la finalidad que, en caso así lo consideren, puedan presentar los alegatos correspondientes dentro del presente procedimiento administrativo de emisión de mandatos de interconexión. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido entre el 06 de enero de 2012 – fecha de notificación de la carta C.003-GPRC/2012 hasta la fecha, TELEFÓNICA no ha presentado alegación alguna respecto de los informes legales de la referencia.

En ese sentido, se deja claramente establecido que TELEFÓNICA ha tenido el más amplio derecho de alegación y ha contado con toda la información necesaria para ejercerlo. Cabe citar que TELEFÓNICA ha tenido la oportunidad de (i) presentar alegaciones por escrito en el procedimiento, (ii) informar oralmente ante el Consejo Directivo, (iii) reunirse con funcionarios del OSIPTEL para exponer su posición, y (iv) exponer sus argumentos ante el Presidente del Consejo Directivo. Por ello, debe desestimarse los argumentos expuestos por TELEFÓNICA orientados a cuestionar la validez del presente mandato de interconexión como acto administrativo.

3.1.3.3. Análisis de la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL a la relación de interconexión entre TELEFÓNICA y TELMEX

El Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL dispone que el cargo de interconexión tope en la modalidad de cargo por capacidad es único a nivel nacional y aplicable por la terminación de llamadas que provee TELEFÓNICA como concesionaria del servicio de telefonía fija local. A diferencia del cargo por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de cargo por tiempo de

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 32 de 105

ocupación (cargo por minuto), el cargo por capacidad sólo era exigible a un operador en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones.

Sin embargo, el cuarto numeral de la parte resolutive del Laudo Arbitral establece una restricción a la actuación del OSIPTEL en los actos administrativos que emita -como lo es el mandato de interconexión- en el sentido que se encuentra impedido de imponer a TELEFÓNICA la aplicación de un régimen de interconexión asimétrico en el cual (i) sólo TELEFÓNICA se encuentra obligada a brindar un servicio de interconexión de terminación de llamadas en la red de telefonía fija local a través de cargos por capacidad y/o (ii) sólo TELEFÓNICA se encuentra obligada a brindar el servicio de interconexión a través de un sistema mixto de cargos por capacidad y cargos por minuto.

Ahora bien, es preciso determinar lo siguiente:

- (i) El cargo por capacidad que puede ser establecido por el OSIPTEL en los mandatos de interconexión entre TELEFÓNICA y otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.
- (ii) Si TELMEX tiene derecho como operador del servicio de telefonía fija a acceder al cargo por capacidad en su relación con TELEFÓNICA.
- (iii) Si TELMEX tiene la obligación como operador del servicio de telefonía fija a brindar el cargo por capacidad.

El cargo por capacidad aplicable a los mandatos de interconexión entre TELEFÓNICA y otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones

En cumplimiento del Laudo Arbitral, no se puede aplicar la regla dispuesta en el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL, en el sentido que el cargo de interconexión tope establecido en el artículo 2° (cargo por capacidad de US\$ 3 645,00) sólo es aplicable a la terminación de llamada provista por TELEFÓNICA como concesionaria del servicio de telefonía fija local.

De acuerdo a esta situación, se advierte que no existe un cargo de interconexión tope establecido expresamente mediante Resolución del Consejo Directivo que fije un valor aplicable a la terminación de llamadas provista por cualquier concesionario del servicio de telefonía fija local, como sí ocurre en el caso del cargo de interconexión tope promedio ponderado por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de cargo por tiempo de ocupación (por minuto).

No obstante, esta ausencia de un cargo tope para el supuesto antes mencionado, no limita la facultad del Consejo Directivo de establecer mediante mandato de interconexión, los valores por los cargos de interconexión exigibles a TELEFÓNICA bajo un contexto en el cual todos los operadores del servicio de telefonía fija local se encuentran obligados a proveer un cargo por capacidad (tratamiento simétrico).

Sobre este particular tanto en su comunicación previa⁸ a la emisión del proyecto de mandato de interconexión como en las comunicaciones posteriores⁹, TELEFÓNICA ha afirmado que

⁸ Mediante comunicación N° DR-107-C-42/CM-11, recibida el 12 de enero de 2011.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 33 de 105

se encuentra en desacuerdo con el hecho que mediante el Mandato de Interconexión se fije el valor del cargo por capacidad. Considera que previamente se debe fijar su valor conforme al procedimiento establecido en la normativa vigente.

TELEFÓNICA señala que el OSIPTEL se encuentra impedido de fijar el cargo por capacidad en el mandato de interconexión en la medida que no se ha configurado el presupuesto normativo para ello, es decir, que preexista el correspondiente cargo de interconexión tope, establecido a través del procedimiento aprobado específicamente por el propio regulador. Precisa que la Sexta Disposición Complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL, Procedimiento para la Fijación y Revisión de Cargos de Interconexión Tope, dispone que los cargos de interconexión incluidos en los mandatos de interconexión deben ser iguales a los cargos de interconexión tope previamente establecidos.

Al respecto, TELEFÓNICA considera que esta disposición es razonable en el sentido que no se exige al OSIPTEL que para establecer un cargo por terminación de llamadas en un mandato de interconexión tenga que realizar el estudio de costos y los procedimientos participativos previstos en el procedimiento para la fijación y revisión de cargos, sino que se le obliga a incluir el cargo tope de interconexión por terminación de llamadas, previamente determinado en un procedimiento regular.

TELEFÓNICA discrepa de la interpretación del OSIPTEL en el proyecto de mandato de interconexión. Considera que de la Sexta Disposición Complementaria no se desprende que el OSIPTEL se encuentra facultado para fijar cargos de interconexión tope mediante mandatos de interconexión, apartándose para ello del procedimiento, en caso el correspondiente cargo tope no haya sido preestablecido. Señala que considerando que lo que pretende el OSIPTEL es la fijación de cargos de interconexión, no queda duda a partir de la propia Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL que tal fijación debe someterse al procedimiento para fijación y revisión de cargos y no al procedimiento de emisión de mandatos.

Esta empresa manifiesta que debe considerarse que el término “establecer” no es lo mismo que el término “fijar”, por lo que es evidente que el contenido de la Sexta Disposición de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL difiere del que el OSIPTEL le quiere dar. La norma no faculta al OSIPTEL a fijar (determinar) cargos mediante mandatos, la norma aclara que el OSIPTEL puede “establecer” mediante mandatos, cargos de interconexión. Dicho establecimiento ocurre respecto de cargos preexistentes, no respecto de los que no están vigentes.

TELEFÓNICA precisa que la diferencia de términos que hace la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL no es casual y que la resolución que la antecedió, la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL, incluía una disposición similar a la Sexta Disposición. Así, sostiene que la Sexta Disposición no contiene dos reglas autónomas sino dos reglas complementarias. Aquella que señala que excluye el procedimiento de fijación de cargos de los Mandatos de Interconexión, antecede a una

⁹ Carta PDD.999.A.0086.11 recibida con fecha 05 de diciembre de 2011 y Carta DR-107-C-1805CM-11 recibida con fecha 06 de diciembre de 2011.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 34 de 105

segunda que aclara y complementa la primera en el sentido que esos cargos serán iguales al valor del correspondiente cargo de interconexión tope que se encuentre vigente encada caso.

TELEFÓNICA precisa que la expresión “*que se encuentre vigente en cada caso*”, no es una que pueda interpretarse en el sentido que si no existe el cargo por defecto el OSIPTEL está facultado para emitir un mandato sin cargo previamente establecido, sino una que establece que el OSIPTEL debe aplicar el cargo que esté vigente en el futuro. Considera que la Primera Disposición Complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL señala que en todo lo no contemplado en la presente norma respecto del procedimiento de fijación y/o revisión de cargos tope, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento General del OSIPTEL, los Lineamientos de Apertura y el TUO de las Normas de Interconexión. Así, considera que la interpretación que se haga de sus normas no puede prescindir de las normas complementarias, las cuales señalan la conveniencia de la anticipación pública de los cargos de interconexión.

Sostiene que su interpretación sea o no restrictiva es fácilmente comprobable de la lectura de la Sexta Disposición, en el sentido que los cargos de interconexión deben ser iguales al cargo de interconexión tope vigente. El argumento propuesto por el OSIPTEL importa el desconocimiento de sus propios reglamentos en la medida que pretende excluir el cargo por capacidad del procedimiento de fijación de cargos y calcular de manera directa un cargo de interconexión aplicable a ciertas relaciones de interconexión determinadas, pese a haber reconocido que no existe el correspondiente cargo tope.

Asimismo, TELEFÓNICA señala que el procedimiento de cargos tiene una serie de pasos tendientes a recabar información de todas las empresas afectadas a fin de realizar un estudio de costos exhaustivo y con la participación activa de todas ellas. Resulta obvio que el procedimiento de emisión de mandatos de interconexión no ofrece ninguna de las garantías que sí ofrece el procedimiento de cargos. La intervención del OSIPTEL en la emisión de mandatos de interconexión tiene carácter supletorio ante la falta de acuerdo de las partes y busca asegurar el cumplimiento del carácter obligatorio de la interconexión. Señala que considerando el carácter excepcional que deben tener los mandatos de interconexión no corresponde que a través de los mismos OSIPTEL interprete el laudo que impone obligaciones al regulador, y cuya aplicación, por tanto, no ha formado parte de la negociación de las partes a efectos de celebrar el contrato de interconexión.

Posición del OSIPTEL:

La Sexta Disposición Complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL que establece el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope¹⁰, permite la emisión de mandatos de interconexión. Sin embargo, no es la única norma que habilita al OSIPTEL a la emisión de mandatos de interconexión. En

¹⁰ Esta Sexta Disposición Complementaria señala lo siguiente:

“Sexta.- El presente procedimiento no se aplica al establecimiento de cargos de interconexión en los Mandatos de Interconexión que OSIPTEL emita. Los cargos de interconexión que OSIPTEL establezca en dichos Mandatos, serán iguales al valor del correspondiente cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso.”

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 35 de 105

efecto, el OSIPTEL emite los mandatos de interconexión dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 103° de su Reglamento General que contemplan que la interconexión de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y por lo tanto, obligatoria, siendo una condición esencial de la interconexión. Esta intervención regulatoria además se sujeta a las facultades otorgadas por su Reglamento General al OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM. En particular, el inciso n) del artículo 25° señala que el OSIPTEL puede dictar mandatos de interconexión, los que podrán incluir tarifas, cargos y otros términos y condiciones de la interconexión.

Asimismo, TELEFÓNICA no toma en consideración que su singular interpretación, implicaría incumplir normas legales y contractuales que expresamente señalan la función del OSIPTEL de establecer cargos vía mandatos de interconexión, sin que el cumplimiento de dicha función esté condicionado a que previamente exista un cargo tope vigente.

Contratos de Concesión aprobados por D.S. N° 11-94-TCC, de los cuales es titular Telefónica (Sección 10.01, literal d)

(d) Mandato de Interconexión. Si la EMPRESA CONCESIONARIA y el otro operador no logran acordar condiciones justas y equitativas para hacer la interconexión, OSIPTEL, a solicitud de una de las partes o de ambas, emitirá un Mandato de interconexión que establezca las condiciones de interconexión aplicables, incluyendo los cargos de interconexión de acuerdo a lo establecido en el párrafo (b) anterior. La solicitud o solicitudes serán presentadas junto con la información y demás documentación que resulte necesaria para justificar la solicitud. Antes de emitir un Mandato de interconexión, OSIPTEL presentará una propuesta de Mandato de interconexión a la EMPRESA CONCESIONARIA y al otro operador junto con una notificación especificando el período durante el cual la EMPRESA CONCESIONARIA y el otro operador podrán formular comentarios u objeciones por escrito. Dicho período no podrá ser inferior a veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la notificación. OSIPTEL emitirá el Mandato de interconexión y lo hará saber por escrito a la EMPRESA CONCESIONARIA y al otro operador, dentro del plazo, que para cada SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES a ser interconectado se establezca en el Reglamento que para este efecto expida el OSIPTEL. El Mandato de interconexión será publicado en el diario oficial "El Peruano".

TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (subrayado agregado)

Artículo 108°.- Mandato de interconexión

Si vencido el plazo referido en el segundo párrafo del artículo anterior las partes no se hubieran puesto de acuerdo en los términos y condiciones de la interconexión, Osipitel, a solicitud de una de las partes o de ambas,

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 36 de 105

dictará las normas específicas a las que se sujetará ésta, incluyendo los cargos de interconexión respectivos.

Lineamientos de Política aprobados por D.S. N° 020-98-MTC (subrayado agregado)

45. De acuerdo a nuestra legislación los cargos de interconexión serán los que resulten de la negociación de las partes. En caso no exista acuerdo entre las partes, OSIPTEL tiene expresas facultades para determinar los cargos correspondientes. Se considera que dar señales claras al mediano plazo sobre este asunto, es de crucial interés para todos los operadores, sean ya establecidos o entrantes. Por ello, resulta conveniente que OSIPTEL anticipe públicamente los valores de los cargos de interconexión por defecto, de manera de generar un entorno de estabilidad.

En ese sentido, la intervención regulatoria mediante mandatos de interconexión no se circunscribe a la Sexta Disposición Complementaria antes citada, sino que se debe apreciar de una manera más amplia, para poder atender las diferentes situaciones particulares que se presentan en la necesidad de acceso e interconexión de los diferentes operadores en el mercado. Ello significa que la Sexta Disposición Complementaria en efecto cumple un rol normativo en el sentido que señala, por un lado, que el Procedimiento de Fijación y Revisión de Cargos de Interconexión no se aplica a los cargos de interconexión en los Mandatos de Interconexión; y por otro lado, que los cargos serán iguales al valor del correspondiente cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso.

Tal como señala TELEFÓNICA resulta razonable considerar que si el regulador tiene que emitir un mandato de interconexión y fijar un cargo de interconexión a dicha relación de interconexión, deberá fijar el cargo de interconexión tope, no siendo aplicable el Procedimiento de Fijación y Revisión de Cargos. Es decir, cuando existe un cargo tope ya definido mediante este Procedimiento de Fijación y Revisión de Cargos, el mandato de interconexión como acto administrativo deberá fijar el cargo tope para la relación de interconexión. Se trata así de un mero acto de aplicación el que se realizaría en cada mandato de interconexión. El regulador deberá fijar en cada caso, el valor ya predeterminado.

Sin embargo, TELEFÓNICA no ha tomado en consideración que en los requerimientos de interconexión, y en la regulación en general, se presentan situaciones en las cuales los operadores requieren acceder a determinadas facilidades esenciales de otro operador y que en el mercado aún no existe un cargo tope definido previamente por el regulador.

Si se sigue el razonamiento puntual de TELEFÓNICA y la aplicación textual y rígida que propone, todas las solicitudes de interconexión para acceder a una determinada facilidad esencial de su red en las cuales no preexista un cargo de interconexión tope, deberían ser desestimadas. El mismo razonamiento se haría extensivo cuando TELEFÓNICA requiera acceder a una facilidad esencial de otro operador, y no podría ampararse su solicitud debido a que no preexistiría un cargo de interconexión tope.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 37 de 105

Como se aprecia la interpretación de TELEFÓNICA conlleva a negar a un operador que requiere necesariamente acceder a una facilidad esencial de otro operador, la interconexión, perjudicando su derecho de acceder al mercado y prestar sus servicios públicos de telecomunicaciones, para lo cual obtuvo una concesión administrativa.

En ese sentido, este organismo considera que la interpretación que debe realizarse de la Sexta Disposición Complementaria no puede realizarse de forma aislada de los fines de la interconexión, y debe ser garantista en el sentido de proteger el derecho de los operadores de acceder a una facilidad esencial y además a obtener un pronunciamiento administrativo.

Entre las diferentes situaciones que se presentan para efectos de resolver el presente procedimiento se han identificado las siguientes, y ante las cuales los argumentos expresados por TELEFÓNICA no son del todo suficientes y reducirían completamente las facultades del OSIPTEL de emitir pronunciamientos en materia de interconexión, además de limitar el derecho a la interconexión de las empresas operadoras competidoras de TELEFÓNICA:

- (i) Cuando existe un cargo de interconexión tope. En este supuesto, el mandato de interconexión establecerá los cargos de interconexión los cuales deberán ser iguales al valor del cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso.
- (ii) Cuando existe un cargo de interconexión tope, sin embargo, la empresa operadora solicitada de interconexión ha otorgado a terceros operadores un cargo de interconexión más favorable. En este supuesto, TELEFÓNICA, por ejemplo, consideraría que debe aplicarse el cargo tope conforme a su razonamiento; sin embargo, su posición implicaría una seria limitación al derecho de acceso en iguales condiciones del operador solicitante de la interconexión.

En efecto, implicaría que se deba fijar en el mandato de interconexión un cargo de interconexión tope aún cuando es público y evidente que la misma empresa otorga a terceros operadores un cargo más favorable. En dicho supuesto, el OSIPTEL deberá ponderar no sólo la Sexta Disposición Complementaria sino debe considerar el derecho de igualdad de acceso de los otros operadores contenido en el TUO de las Normas de Interconexión, además del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General.

- (iii) Cuando no existe un cargo de interconexión tope. En este supuesto no se aplica el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope. Asimismo, el Consejo Directivo se encuentra facultado para establecer los cargos de interconexión en el mismo mandato de interconexión.

Ahora bien, en el presente caso, la solicitud de mandato de interconexión se incorpora al tercer supuesto, en el cual no existe un cargo de interconexión tope que expresamente regule un cargo por capacidad aplicable a todos los operadores del servicio de telefonía fija local. En este último supuesto, el Consejo Directivo mantiene la obligación de pronunciarse emitiendo un mandato de interconexión fijando el correspondiente cargo de interconexión.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 38 de 105

Debe señalarse que la actuación del Consejo Directivo en la emisión de mandatos de interconexión fijando cargos de interconexión en los supuestos en los que no existe un cargo de interconexión tope, está sujeta al principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la medida que se están creando obligaciones a los particulares.

En ese sentido, el valor del cargo de interconexión que se establezca en estos supuestos deberá estar debidamente sustentado en el mandato de interconexión, con la finalidad de garantizar que el valor que se fija responda a los principios y reglas de la interconexión establecidas en el TUO de las Normas de Interconexión. Asimismo, se debe garantizar el derecho de defensa de las partes respecto del valor establecido, en especial debido a que la fijación de cargos de interconexión en este supuesto se realiza sin aplicar el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope.

Conforme se ha señalado, debe considerarse que no puede interpretarse la Sexta Disposición Complementaria de forma restrictiva como lo propone TELEFÓNICA en la medida que ello implicaría la limitación del derecho que tienen aquellos operadores de servicios públicos de telecomunicaciones de interconectarse incluyendo escenarios de interconexión en los cuales no existe un cargo de interconexión tope.

Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso tener en consideración que no es la primera vez que el OSIPTTEL adopta una decisión de esta naturaleza en un pronunciamiento administrativo de emisión de mandatos de interconexión. Este organismo ha emitido mandatos de interconexión fijando valores de los cargos de interconexión aplicables a la relación de interconexión sin que preexista un cargo de interconexión tope. Para dichos efectos, se han obtenido los valores correspondientes de las diferentes fuentes existentes, tales como otros contratos de interconexión en los cuales convencionalmente se han pactado valores para los cargos de interconexión, o la información que se dispone para la determinación de un valor del cargo de interconexión.

Para mayor abundamiento se debe señalar que este organismo ha fijado cargos vía mandato de interconexión respecto de las siguientes facilidades: facturación y cobranza, descuento por morosidad, plataforma prepago, cargo por terminación de llamadas en la red rural, transporte conmutado de larga distancia nacional, acceso a teléfonos públicos, terminación de mensajes cortos de texto (SMS).

Asimismo, debe resaltarse que estos pronunciamientos han recaído además de TELEFÓNICA, en las siguientes empresas: Ingenyo S.A.C. (en adelante, INGENYO), Convergía Perú S.A. (en adelante, CONVERGIA), América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL), Telefónica Móviles S.A. (en adelante, TELEFÓNICA MÓVILES), IDT Perú S.R.L. (en adelante, IDT), Nextel del Perú S.A. (en adelante, NEXTEL), Americatel Perú S.A. (en adelante, AMERICATEL), Inversiones OSA S.A.C. (en adelante, INVERSIONES OSA) y Rural Telecom S.A.C. (en adelante, RURAL TELECOM). Cabe señalar además que de estos pronunciamientos en un solo caso se cuestionó el valor del acceso a la plataforma prepago, siendo declarado infundado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 070-2009-CD/OSIPTTEL.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 39 de 105

A manera de referencia, a continuación se citan los principales pronunciamientos de este organismo sobre este particular, debiendo señalarse que llama la atención que TELEFÓNICA cuestione la facultad del OSIPTEL de fijar mediante mandatos de interconexión cargos de interconexión en supuestos en los cuales no preexiste un cargo tope. Al respecto, se han identificado precedentes (mandatos de interconexión emitidos por el OSIPTEL y actualmente vigentes) en los cuales TELEFÓNICA ha estado involucrada como operador que brinda diversas facilidades de interconexión, determinándose en dichos mandatos los cargos que TELEFÓNICA cobraría sin que ella cuestione, como ahora sí lo hace, su validez:

- Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2012-CD/OSIPTEL, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de enero de 2012, se dictó Mandato de Interconexión entre INGENYO y TELEFÓNICA. el cual estableció las condiciones que permiten la interconexión mediante líneas telefónicas de la red del servicio de telefonía fija local, en área rural o lugar considerado de preferente interés social de INGENYO, con las redes del servicio de telefonía fija local, en área urbana y en área rural o lugar considerado de preferente interés social, y del servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA, así como la provisión del servicio de transporte conmutado local y/o de larga distancia nacional de TELEFÓNICA; de conformidad con las consideraciones expuestas.

En este Mandato el OSIPTEL recoge el cargo por facturación y cobranza acordado por las partes en los distintos contratos de interconexión suscritos entre otros operadores, y aprobados por el OSIPTEL, en donde TELEFÓNICA factura y cobra las llamadas cuyas tarifas han sido establecidas por el otro operador, por lo que el mismo quedará establecido en US\$ 0,0035 por llamada, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

De igual manera, para fijar el descuento por morosidad se toma en consideración los distintos contratos de interconexión suscritos entre TELEFÓNICA y otros operadores, y aprobados por el OSIPTEL; en ese sentido el mandato recoge el descuento por morosidad acordado por las partes en dichas relaciones de interconexión; estableciéndose en consecuencia un descuento por morosidad equivalente al 5% del total del tráfico conciliado.

Para el caso de las comunicaciones de larga distancia internacional que terminen en la red del servicio de telefonía fija local de INGENYO, en áreas rurales o lugares de preferente interés social, este Mandato de Interconexión recoge el cargo de interconexión que INGENYO viene aplicando en relaciones de interconexión similares¹¹, el cual es de US\$ 0.203 por minuto tasado al segundo, y por todo concepto.

Finalmente, este Mandato también recoge el cargo de interconexión por transporte conmutado de larga distancia nacional de INGENYO establecido mediante

¹¹ Contrato de interconexión entre INGENYO y TELEFÓNICA, aprobado mediante Resolución de Gerencia General Nº 276-2011-GG/OSIPTEL.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 40 de 105

Resolución de Gerencia General Nº 083-2011-GG/OSIPTEL que aprobó el contrato de interconexión entre INGENYO y Perusat S.A. El cargo establecido por el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional de INGENYO es de US\$ 0.07151, por minuto tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 151-2011-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de diciembre de 2011 se dictó Mandato de Interconexión entre INGENYO y TELEFÓNICA el cual establece las condiciones que permiten la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local, en área urbana y en área rural o lugar considerado de preferente interés social, de INGENYO con las redes del servicio de telefonía fija local, en área urbana y en área rural o lugar considerado de preferente interés social, y del servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA, así como la provisión del servicio de transporte conmutado local y/o de larga distancia nacional de TELEFÓNICA; de conformidad con las consideraciones expuestas.

Este Mandato recoge el cargo por facturación y cobranza acordado por las partes en los distintos contratos de interconexión suscritos con otros operadores, y aprobados por el OSIPTEL, en donde TELEFÓNICA factura y cobra las llamadas cuyas tarifas han sido establecidas por el otro operador, por lo que el mismo quedará establecido en US\$ 0,0035 por llamada, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Asimismo, para fijar el descuento por morosidad se toma en consideración los distintos contratos de interconexión suscritos entre TELEFÓNICA y otros operadores, y aprobados por el OSIPTEL; en ese sentido el mandato recoge el descuento por morosidad acordado por las partes en dichas relaciones de interconexión; estableciéndose en consecuencia un descuento por morosidad equivalente al 5% del total del tráfico conciliado.

Para el caso de las comunicaciones de larga distancia internacional que terminen en la red del servicio de telefonía fija local de INGENYO, en áreas rurales o lugares de preferente interés social, este Mandato de Interconexión recoge el cargo de interconexión que INGENYO viene aplicando en relaciones de interconexión similares¹², el cual es de US\$ 0.203 por minuto tasado al segundo, y por todo concepto.

Este Mandato también recoge el cargo de interconexión por transporte conmutado de larga distancia nacional de INGENYO establecido mediante Resolución de Gerencia General Nº 083-2011-GG/OSIPTEL que aprobó el contrato de interconexión entre INGENYO y Perusat S.A. El cargo establecido por el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional de INGENYO es de US\$ 0.07151, por minuto tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 083-2011-GG/OSIPTEL, se ha establecido que el cargo de interconexión por el acceso a los teléfonos públicos de

¹² Contrato de interconexión entre INGENYO y TELEFÓNICA, aprobado mediante Resolución de Gerencia General Nº 276-2011-GG/OSIPTEL.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 41 de 105

INGENYO es de S/ 0.2262, por minuto tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas. Este Mandato estableció el cargo de interconexión por el acceso a los teléfonos públicos anteriormente mencionado.

Para el caso de facturación y cobranza de INGENYO, en el Mandato también recogió el cargo de interconexión por facturación y cobranza de INGENYO en US\$ 0.0043 por llamada, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, establecido mediante Resolución de Gerencia General Nº 083-2011-GG/OSIPTEL.

Por último, en el Mandato de Interconexión se estableció el descuento por morosidad de INGENYO en 5% del total del tráfico conciliado, de acuerdo a la Resolución de Gerencia General Nº 083-2011-GG/OSIPTEL.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 097-2011-CD/OSIPTEL, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2011, se dictó Mandato de Interconexión entre CONVERGIA y AMÉRICA MÓVIL respecto de (i) las condiciones que permitan que los usuarios del servicio móvil de AMÉRICA MÓVIL puedan acceder al servicio de larga distancia bajo el sistema de llamada por llamada de CONVERGIA, vía el servicio de transporte conmutado local provisto por TELEFÓNICA, con liquidación directa, y, (ii) las condiciones bajo las cuales AMÉRICA MÓVIL prestará a CONVERGIA el servicio de facturación y recaudación.

En este Mandato de Interconexión el OSIPTEL consideró que es aplicable el cargo de interconexión por acceso a la plataforma de pago que AMÉRICA MÓVIL venía cobrando a partir de sus relaciones de interconexión, ya sea derivado de un Contrato de Interconexión aprobado o de un Mandato de Interconexión emitido.

En ese sentido, el cargo de interconexión aplicable a AMÉRICA MÓVIL por el acceso a su plataforma de pago se estableció en US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas; y, considerando que mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 020-2006-CD/OSIPTEL se fijó el cargo por acceso a la plataforma de pago de AMÉRICA MÓVIL sobre la base de la información de costos proporcionada por ella misma y evaluada por el OSIPTEL. En el mandato se recoge dicho valor.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2011-CD/OSIPTEL, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de febrero de 2011, se dictó Mandato de Interconexión entre TELEFÓNICA MÓVILES y AMÉRICA MÓVIL estableciendo las condiciones que permitan que los usuarios del servicio móvil de AMÉRICA MÓVIL puedan acceder al servicio de larga distancia bajo el sistema de llamada por llamada de TELEFÓNICA MÓVILES y, asimismo, que establece las condiciones para la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de AMÉRICA MÓVIL.

El cargo de interconexión aplicable a AMÉRICA MÓVIL por el acceso a su plataforma de pago se estableció en US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, al considerar el valor del cargo por acceso a la plataforma que se viene cobrando a partir de sus relaciones de interconexión ya sea

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 42 de 105

derivado de un Contrato de Interconexión aprobado o de un Mandato de Interconexión emitido, en concordancia con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2006-CD/OSIPTEL.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 118-2010-CD/OSIPTEL, del 07 de octubre de 2010, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la prestación del servicio de larga distancia por parte de IDT a los usuarios del servicio público móvil de NEXTEL, vía el servicio de transporte conmutado local de TELEFÓNICA, así como la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de NEXTEL.

En el Mandato de Interconexión se establece, sobre la base de las relaciones de interconexión vigentes de NEXTEL, el cargo de interconexión aplicable a NEXTEL por el acceso a su plataforma de pago es de US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 117-2010-CD/OSIPTEL, del 07 de octubre de 2010, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la prestación del servicio de larga distancia por parte de IDT a los usuarios del servicio público móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, vía el servicio de transporte conmutado local de TELEFÓNICA, así como la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de TELEFÓNICA MÓVILES.

Para establecer el valor del cargo de interconexión por acceso a la plataforma de pago de TELEFÓNICA MÓVILES en este Mandato, se ha considerado las relaciones de interconexión vigentes de TELEFÓNICA MÓVILES, determinando que el cargo por acceso a la plataforma de pago de TELEFÓNICA MÓVILES será de US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 116-2010-CD/OSIPTEL, del 07 de octubre de 2010, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la prestación del servicio de larga distancia por parte de IDT a los usuarios del servicio público móvil de AMÉRICA MÓVIL, vía el servicio de transporte conmutado local de TELEFÓNICA, así como la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de AMÉRICA MÓVIL.

El cargo de interconexión aplicable a AMÉRICA MÓVIL en el Mandato de Interconexión, por el acceso a su plataforma de pago se estableció en US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, al considerar el valor del cargo por acceso a la plataforma de pago que se viene cobrando a partir de sus relaciones de interconexión ya sea derivado de un Contrato de Interconexión aprobado o de un Mandato de Interconexión emitido, en concordancia con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2006-CD/OSIPTEL.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 098-2010-CD/OSIPTEL, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de agosto de 2010, se dictó Mandato de

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 43 de 105

Interconexión estableciendo las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la prestación del servicio de larga distancia por parte de AMERICATEL a los usuarios de los servicios públicos móviles de NEXTEL, así como la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de esta última.

En el Mandato de Interconexión se establece, sobre la base de las relaciones de interconexión vigentes de NEXTEL, el cargo de interconexión aplicable a NEXTEL por el acceso a su plataforma de pago es de US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 078-2010-CD/OSIPTEL, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de agosto de 2010, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la prestación del servicio de larga distancia por parte de AMERICATEL a los usuarios de los servicios públicos móviles de TELEFÓNICA MÓVILES, así como la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de esta última.

Se estableció el valor del cargo de interconexión por acceso de plataforma de pago de TELEFÓNICA MÓVILES en este Mandato considerando las relaciones de interconexión vigentes de TELEFÓNICA MÓVILES, determinando que el cargo por acceso a la plataforma de pago de TELEFÓNICA MÓVILES será de US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 068-2010-CD/OSIPTEL, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de julio de 2010, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la interconexión de las redes del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y del servicio portador de larga distancia de INVERSIONES OSA con las redes del servicio de telefonía fija local ubicada en áreas urbanas y rurales o lugares de preferente interés social, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, y del servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA, así como la provisión del servicio de transporte conmutado por parte de ésta última.

Para este Mandato de Interconexión, se tuvo en consideración que en las relaciones de interconexión vigentes de INVERSIONES OSA con otros operadores no se ha establecido un escenario de comunicaciones en donde la empresa INVERSIONES OSA facture y cobre las llamadas por encargo de otro operador, por lo que no se tiene como referencia un valor de cargo de facturación y cobranza a ser aplicado por esta empresa.

Sin embargo, considerando las actividades conducentes a la prestación del servicio de facturación y cobranza, en el presente Mandato, se estableció un valor equivalente a lo que las otras empresas están acordando en sus relaciones de interconexión. El valor propuesto fue US\$ 0,0035 por llamada sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 44 de 105

Asimismo, para el valor de descuento por morosidad, en las relaciones de interconexión vigentes no se ha establecido un descuento por morosidad para comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija de INVERSIONES OSA; por lo que en el presente Mandato se estableció un valor porcentual equivalente al 5% del total del tráfico conciliado similar a lo que las otras empresas generalmente están acordando en sus relaciones de interconexión.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 059-2009-CD/OSIPTEL, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 05 de octubre de 2009, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones legales, técnicas y económicas de la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, de AMÉRICA MÓVIL con las redes del servicio de telefonía fija local ubicada en áreas urbanas y rurales o lugares de preferente interés social, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, y del servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA, así como la provisión de los servicios de transporte conmutado local y de transporte de larga distancia nacional por parte de ambas empresas.

En este Mandato de Interconexión refieren, que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2006-CD/OSIPTEL, se establecieron los criterios que se consideraron para el cálculo del costo por acceso a la plataforma de AMÉRICA MÓVIL.

En ese sentido, considerando la referida Resolución se fijó el cargo por acceso a la plataforma de pago de AMÉRICA MÓVIL sobre la base de la información de costos proporcionada por ella misma y evaluada por el OSIPTEL, en el mandato se recogió dicho valor, estableciéndose que el cargo por acceso a la plataforma de pago de AMÉRICA MÓVIL será de US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Para el caso del cargo de facturación y cobranza, en la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2006-CD/OSIPTEL, se establecieron escenarios de comunicación en donde AMÉRICA MÓVIL factura y cobra las llamadas cuyas tarifas han sido establecidas por RURAL TELECOM. En ese sentido, en el Mandato de Interconexión se recogió el cargo por facturación y cobranza de AMÉRICA MÓVIL considerado en el mandato antes referido, por lo que el mismo quedó establecido en US\$ 0.0035 por llamada, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Este Mandato recoge el cargo por facturación y cobranza acordado en distintos contratos de interconexión suscrito entre TELEFÓNICA y otros operadores, y aprobados por el OSIPTEL, en donde TELEFÓNICA factura y cobra las llamadas cuyas tarifas han sido establecidas por el otro operador; en ese sentido, el cargo por facturación y cobranza de TELEFÓNICA quedó establecido en US\$ 0.0035 por llamada, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Asimismo, en la citada Resolución de Consejo Directivo N° 020-2006-CD/OSIPTEL, se estableció un descuento por morosidad aplicable a las comunicaciones originadas

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 45 de 105

en la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de AMÉRICA MÓVIL, en donde dicha empresa provee la facturación y cobranza; por lo que en el mandato se recogió el mismo valor, estableciéndose, por tanto, un descuento por morosidad equivalente al 5% del total del tráfico conciliado.

Finalmente, para fijar el descuento por morosidad de TELEFÓNICA se toma en consideración los distintos contratos de interconexión suscritos entre TELEFÓNICA y otros operadores, y aprobados por el OSIPTTEL; en ese sentido el mandato recoge el descuento por morosidad acordado por las partes en dichas relaciones de interconexión; estableciéndose en consecuencia un descuento por morosidad equivalente al 5% del total del tráfico conciliado.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 053-2008-PD/OSIPTTEL, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2008, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones aplicables al tráfico local originado en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, de TELEFÓNICA MÓVILES u otros operadores y terminado en la red del servicio de comunicaciones personales de AMÉRICA MÓVIL, empleando el código del servicio especial con interoperabilidad 1515 de TELEFÓNICA MÓVILES.

Este Mandato señala que al no existir un cargo tope para la prestación de uso de plataforma, TELEFÓNICA MÓVILES ha acordado en una relación de interconexión el recibir un cargo de US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas y por todo concepto. Dicho cargo será aplicable a la presente relación de interconexión.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 043-2008-PD/OSIPTTEL, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02 de abril de 2008, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones económicas aplicables al intercambio de mensajes cortos de texto (SMS) entre la red del servicio de comunicaciones personales de AMÉRICA MÓVIL y la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de NEXTEL

El Mandato de Interconexión establece que AMÉRICA MÓVIL y NEXTEL deben recibir una retribución por terminar en su red los SMS originados en la red del otro operador.

En ese sentido, el referido Mandato señala:

“Considerando que América Móvil y Nextel deben recibir una retribución por terminar en su red los SMS originados en la red del otro operador, es necesario establecer dicho cargo.

Al respecto, la Sexta Disposición Complementaria del Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2003-CD/OSIPTTEL, dispone que los cargos de interconexión que el OSIPTTEL establezca en los Mandatos de

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 46 de 105

Interconexión serán iguales al valor del cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso.

*Sin embargo, actualmente, no existe un cargo de interconexión tope vigente para la prestación de terminación de SMS en las redes móviles⁴; evidenciándose únicamente los cargos establecidos libremente en algunos contratos de interconexión.
(...)”*

De la revisión de las condiciones económicas establecidas en los contratos de interconexión celebrados entre los operadores de servicios móviles para la prestación de terminación de SMS en sus redes, se establece que el cargo de interconexión aplicable a la terminación de mensajes cortos de texto en la red del servicio de comunicaciones personales de AMÉRICA MÓVIL y en la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de NEXTEL ascenderá a US\$ 0.017, sin IGV, por SMS terminado en la otra red, y efectivamente recibido por el usuario.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2006-CD/OSIPTEL, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de agosto de 2006, se dictó Mandato de Interconexión, estableciendo las condiciones técnicas, operativas y económicas de los escenarios de comunicaciones cursados entre los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de AMÉRICA MÓVIL y los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) de TELEFÓNICA, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social.

Se precisa en este Mandato de Interconexión, que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2006-CD/OSIPTEL se establecieron escenarios de comunicación en donde AMÉRICA MÓVIL factura y cobra las llamadas cuyas tarifas han sido establecidas por RURAL TELECOM. En ese sentido, en el Mandato de Interconexión se recogió el cargo por facturación y cobranza de AMÉRICA MÓVIL considerado en el mandato antes referido, por lo que el mismo quedará establecido en US\$ 0,0035 por llamada, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

De igual manera, en la citada Resolución de Consejo Directivo N° 020-2006-CD/OSIPTEL, se estableció un descuento por morosidad aplicable a las comunicaciones originadas en la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de AMÉRICA MÓVIL, en donde dicha empresa provee la facturación y cobranza; por lo que en el mandato se recoge el mismo valor, estableciéndose, por tanto, un descuento por morosidad equivalente al 5% del total del tráfico conciliado.

Asimismo, el Mandato de Interconexión refiere que para fijar el cargo por acceso a la plataforma de pago de AMÉRICA MÓVIL se tuvo en consideración el cargo de plataforma de pago establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2006-CD/OSIPTEL, donde los criterios para el cálculo del costo por acceso a la plataforma de AMÉRICA MÓVIL se fijó sobre la base de la información de costos proporcionada

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 47 de 105

por ella misma y evaluada por el OSIPTEL, estableciéndose que el cargo por acceso a la plataforma de pago de AMÉRICA MÓVIL será de US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 020-2006-CD/OSIPTEL, del 30 de marzo de 2006, se dictó Mandato de Interconexión, estableciendo las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia de RURAL TELECOM, ubicada en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, con la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) y del servicio portador de larga distancia de AMÉRICA MÓVIL a través del servicio de transporte conmutado local y/o transporte conmutado de larga distancia nacional provisto por TELMEX o cualquier otro operador.

En este Mandato de Interconexión se señala que en las relaciones de interconexión vigentes de AMÉRICA MÓVIL no se ha establecido un escenario de comunicación en donde la empresa AMÉRICA MÓVIL facture y cobre las llamadas por encargo de otro operador. Sin embargo, se establece un valor equivalente a lo que las otras empresas están acordando en sus relaciones de interconexión. En ese sentido, el valor establecido es de US\$ 0.0035 por llamada sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Para el caso del valor porcentual del descuento por morosidad aplicable a AMÉRICA MÓVIL, se refiere que a pesar de no contar con un monto en las relaciones de interconexión vigentes; el Mandato establece un descuento por morosidad equivalente al 5% del total del tráfico conciliado, monto similar a lo que las otras empresas están acordando generalmente en sus relaciones de interconexión.

De acuerdo a la información de costos proporcionada por AMÉRICA MÓVIL y considerando el tráfico total cursado por la plataforma de pago de dicha empresa (incluyendo el tráfico cursado a tarifa “cero”), se establece que el cargo por acceso a la plataforma de pago de AMÉRICA MÓVIL será de US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Para el caso de las llamadas internacionales entrantes por la red portadora de larga distancia internacional de AMÉRICA MÓVIL con destino a la red del servicio de telefonía fija local, ubicada en un área rural o lugar considerado de preferente interés social de RURAL TELECOM, considerando que no existe un cargo tope por terminación de llamadas aplicable a redes rurales como las de RURAL TELECOM se propone el mismo valor de cargo de terminación de llamadas que RURAL TELECOM ha acordado en su relación de interconexión vigente con TELEFÓNICA MÓVILES¹³.

¹³ Mediante Resolución de Gerencia General Nº 551-2004-GG/OSIPTEL se aprobó el contrato de interconexión suscrito entre RURAL TELECOM y TELEFÓNICA MÓVILES (antes Comunicaciones Móviles del Perú S.A.) en donde las partes acordaron que el cargo de terminación de llamadas en la red fija local de RURAL TELECOM, ubicada en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, es de US\$ 0.22 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV).

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 48 de 105

En ese sentido, AMÉRICA MÓVIL deberá pagar a RURAL TELECOM un cargo por terminación de llamadas equivalente a US\$ 0.22 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Para complementar lo antes señalado y desestimar los argumentos expuestos por TELEFÓNICA respecto de los términos que recoge la normativa, se debe dejar claramente establecido que los términos “fijar” y “establecer”, son utilizados por las normas de manera indistinta como sinónimos; así, el OSIPTEL puede “establecer” cargos tope o puede “establecer” cargos en Mandatos. En el marco normativo referido a Cargos de Interconexión, el término “fijar” únicamente se diferencia del término “revisar”. A continuación se citan las normas para mayor referencia a lo antes expuesto:

Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC (subrayado y resaltado agregados)

“38. En línea de lo anterior se han identificado tres aspectos relevantes sobre la política de interconexión que atañen al éxito de la apertura:

- a) La fijación de los puntos de interconexión (PI).*
- b) El **establecimiento** de los cargos de interconexión por defecto, generando señales claras para los participantes en el mercado.*
- c) Acceso a instalaciones esenciales.”*

Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC (subrayado y resaltado agregados)

“Artículo 9°.- Interconexión

*1. Para **establecer** los cargos de interconexión tope o por defecto, y en su caso, de acuerdo a la ley, **establecer** mandatos o resolver una controversia, se aplicará el Reglamento de Interconexión, para lo cual se obtendrá la información sobre la base de:*

- a) La información de costos y de demanda, con su respectivo sustento, proporcionados por las empresas.*
- b) En tanto la empresa concesionaria no presente la información de costos establecidos en el literal a), OSIPTEL utilizará de oficio un modelo de costos de una empresa eficiente, que recoja las características de la demanda y ubicación geográfica reales de la infraestructura a ser costeadada.*

Excepcionalmente y por causa justificada, OSIPTEL podrá establecer cargos utilizando mecanismos de comparación internacional.”

Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado por Resolución N° 123-2003-CD/OSIPTEL (subrayado y resaltado agregados)

“Artículo 4°.- Definiciones

*Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por:
(...)*

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 49 de 105

Cargos de Interconexión Tope: Cargos de Interconexión que son **fijados** por OSIPTEL mediante resolución normativa aplicable a las relaciones de interconexión entre cualesquiera empresas o a las relaciones de interconexión entre una determinada empresa con cualesquiera otras empresas, según se disponga en la misma resolución, y cuyos valores establecidos no pueden ser superados por los valores de los respectivos cargos que se aplican entre las empresas.

Fijación: **Establecimiento** de cargos de interconexión tope para los casos en que no existen cargos tope vigentes.

Revisión: **Establecimiento** de nuevos cargos de interconexión tope para los casos en que ya existen cargos tope vigentes, a través de la re-evaluación de los estudios y modelos económicos, metodologías y criterios que sustentaron su fijación.”

“Artículo 6°.- Condiciones para el inicio del procedimiento de revisión de cargos de interconexión tope

(...) OSIPTEL podrá evaluar y, de considerarlo pertinente, determinar el inicio del procedimiento de revisión de cargos de interconexión tope antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, mediante resolución de Consejo Directivo, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de cargos de interconexión tope que hayan sido **fijados** exclusivamente a través de mecanismos de comparación internacional; o,
(...)”.

“Artículo 11°.- Recursos

Frente a las resoluciones que **establezcan** cargos de interconexión tope que sean aplicables en particular para una determinada empresa, derivadas tanto de procedimientos de fijación como de revisión, (...)”.

“Artículo 7°.- Procedimiento de oficio

El procedimiento de oficio, se sujetará a las siguientes etapas y reglas:
(...)

9. El Consejo Directivo contará con un plazo de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente, de la fecha de recepción del informe técnico y proyecto normativo, para evaluarlos y, de ser el caso, emitir la resolución definitiva que **establezca** los cargos de interconexión tope correspondientes o que desestime su **fijación** o revisión.”

“Artículo 8°.- Procedimiento a solicitud de una empresa operadora

El procedimiento a solicitud de parte, se sujetará a las siguientes etapas y reglas:
(...)

10. El Consejo Directivo contará con un plazo de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del informe

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 50 de 105

técnico y proyecto normativo, para evaluarlos y, de ser el caso, emitir la resolución definitiva que establezca los cargos de interconexión tope correspondientes o que desestime su fijación o revisión.

“Disposición Complementaria Sexta.- El presente procedimiento no se aplica al establecimiento de cargos de interconexión en los Mandatos de Interconexión que OSIPTEL emita. Los cargos de interconexión que OSIPTEL establezca en dichos Mandatos, serán iguales al valor del correspondiente cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso.”

De otro lado, TELEFÓNICA sostiene que la determinación de cargos de interconexión dentro de un mandato de interconexión constituye una vulneración del debido procedimiento. Precisa que este derecho recogido en el numeral 1.1. del artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General incluye además del derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas, el derecho a someterse al procedimiento predeterminado por ley (en este caso, el procedimiento para la fijación de cargos) y a la no desviación del mismo. Considera que el procedimiento de emisión de mandatos de interconexión no contiene ninguna de las garantías presentes en el Procedimiento de Fijación de Cargos. El procedimiento de emisión de mandato presenta una ausencia de oportunidades para cuestionar el cargo de interconexión.

Sobre este particular, debe indicarse que el mandato de interconexión no es un acto administrativo que se emite de forma aislada y sin considerar la posición de las partes. Cabe destacar que en el presente procedimiento administrativo se han emitido dos proyectos de mandato de interconexión de manera previa a la decisión final. Además este mandato de interconexión puede ser impugnado administrativamente, y en caso las empresas operadoras así lo consideren está sujeto a revisión judicial mediante el proceso contencioso administrativo.

En este procedimiento administrativo, TELEFÓNICA ha tenido la más amplia posibilidad de presentar alegaciones y medios probatorios, respecto de los diferentes aspectos relativos a la relación de interconexión y en particular, respecto de las condiciones económicas del cargo por capacidad.

Naturalmente, el procedimiento regulatorio de fijación y revisión de cargos de interconexión, y el procedimiento regulatorio de emisión de mandato de interconexión son diferentes, pero ello no conlleva a que se pueda afirmar que este último carece de garantías respecto de las condiciones que se establecerán para la interconexión. TELEFÓNICA tiene un cabal conocimiento de estas condiciones y la capacidad de alegar y cuestionar, además de presentar medios probatorios. Por ello debe descartarse que se esté presentando una situación que afecte el debido procedimiento en este punto en particular.

Conforme a los fundamentos antes señalados así como a los precedentes administrativos citados, debe desestimarse la posición de TELEFÓNICA en la medida que constituye una limitación al derecho de interconexión de otros operadores competidores y que restringe la facultad del OSIPTEL de dictar mandatos de interconexión.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 51 de 105

El derecho de TELMEX como operador del servicio de telefonía fija a acceder al cargo por capacidad en su relación con TELEFÓNICA

Al respecto, cabe señalar que las actuaciones del OSIPTTEL se pueden desarrollar, por un lado, mediante el ejercicio de su potestad normativa y regulatoria, que le permite fijar normas de alcance general, tarifas y cargos de interconexión, así como las reglas de su aplicación; y por otro lado, mediante la emisión de actos administrativos aplicables a los administrados (empresas operadoras) como son los mandatos de interconexión.

En ese sentido, corresponde evaluar el alcance de la restricción establecida por el cuarto numeral de la parte resolutive del Laudo Arbitral en cuanto a las facultades del OSIPTTEL. Si bien el Laudo Arbitral toma como referencia la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTTEL –emitida en ejercicio de la función normativa y regulatoria y de alcance general–, en el presente procedimiento se emitirá un pronunciamiento que alcanza a dos empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en particular.

En efecto, el análisis de la regulación por cargos asimétricos realizado en el Laudo Arbitral está referido a la obligación de aplicar un cargo de interconexión tope en la modalidad de cargo por capacidad por la terminación de llamadas que provee TELEFÓNICA, exonerando de dicha aplicación a los demás concesionarios del servicio de telefonía fija local. En ese sentido, el OSIPTTEL no puede exigir la aplicación del cargo por capacidad sólo a TELEFÓNICA aplicando un régimen de interconexión asimétrico entre concesionarios del servicio de telefonía fija local.

Bajo este orden de ideas, cuando se solicite la aplicación de un régimen de interconexión bajo cargo por capacidad a cualquier operador del servicio de telefonía fija, la normativa y la intervención administrativa – a través del OSIPTTEL - deben garantizar que esta interconexión le sea otorgada, sea que se trate de TELEFÓNICA o cualquier otro operador del servicio de telefonía fija¹⁴. Así, se pueden presentar escenarios en los cuales la interconexión sea entre dos operadores del servicio de telefonía fija local o la interconexión en el cual uno de los operadores brinda el servicio de telefonía fija local.

En el primer escenario, la normativa y la intervención administrativa – vía los mandatos de interconexión – deben garantizar que en caso uno de los operadores del servicio de telefonía fija local o ambos se hayan solicitado recíprocamente la provisión de la terminación de llamadas mediante el pago de cargos por capacidad, esta modalidad de pago sea otorgada por la parte solicitada. En ese sentido, se garantiza el derecho de ambas partes a acceder a los cargos por capacidad. Debe resaltarse que la normativa y la intervención administrativa garantizan la obligación de los proveedores del servicio de telefonía fija local de proveer la terminación de llamadas mediante el pago de cargos por capacidad cuando éstos sean solicitados por la parte que se interconecta, pudiendo presentarse el caso en la interconexión entre dos operadores del servicio de telefonía fija local en el cual uno de los

¹⁴ Como resulta ser el caso en el presente procedimiento, TELMEX en calidad de concesionario del servicio de telefonía fija.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 52 de 105

operadores solicita la aplicación del cargo de interconexión por capacidad y el otro no la requiere.

En otras palabras, la obligación de provisión de la terminación de llamadas aplicando el cargo por capacidad se presenta cuando éste sea solicitado a cualquier operador del servicio de telefonía fija, no siendo necesario que ambos operadores en la relación de interconexión se provean efectivamente la terminación de llamadas aplicando cargos por capacidad para afirmar que se está aplicando un régimen de interconexión simétrico, como se aprecia del ejemplo citado en el párrafo precedente.

Ahora bien, respecto del segundo escenario planteado en el cual en la relación de interconexión sólo uno de los operadores es concesionario del servicio de telefonía fija local, la provisión de la terminación de llamadas aplicando cargo por capacidad es exigible únicamente al operador del servicio de telefonía fija local, que es el que puede proveer la terminación de llamadas en su red, independientemente del servicio que provee el operador solicitante. Interpretar en un sentido distinto implicaría, por un lado, limitar el derecho de los operadores de otros servicios (v.g. portadores de larga distancia nacional e internacional) a originar o terminar llamadas (terminación de llamadas) en la red del operador del servicio de telefonía fija local mediante el pago del cargo por capacidad y, por otro lado, limitar el alcance de la obligación que tienen los operadores del servicio de telefonía fija local en general – no sólo TELEFÓNICA – de proveer la terminación de llamadas, aplicando como modalidad de pago el cargo por capacidad.

Este hecho se presenta sobretudo en un contexto en el cual actualmente ya existen relaciones de interconexión vigentes entre operadores del servicio de telefonía fija – incluyendo TELEFÓNICA - y portadores de larga distancia nacional e internacional en donde son los primeros (entre ellos, TELEFÓNICA) quienes únicamente, como no puede ser de otra manera, proveen la terminación de llamada en su red del servicio de telefonía fija, modalidad por minuto, a éstos últimos. En ese sentido, la provisión de esta prestación mayorista (terminación de llamada) debe ser independiente de su modalidad de pago (sea por minuto o por capacidad). Es decir, el hecho de que el pago del cargo por terminación de llamada en una relación de interconexión sea en la modalidad de capacidad no debe implicar que esta prestación ya no pueda brindarse porque el solicitante es un portador de larga distancia y bajo esa particularidad dicho portador no puede ofrecer al solicitado la terminación de llamada en su red; máxime si en esa misma relación de interconexión no ha habido, como es lógico, ese condicionamiento al portador de proveer la terminación de llamada bajo la modalidad de cargo por minuto, y por lo tanto se ha cursado, sin ningún problema desde la apertura del mercado de telecomunicaciones, tráfico en una dirección.

Es importante resaltar que en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, TELEFÓNICA y otros operadores compiten prestando diversos servicios públicos de telecomunicaciones. Así, TELEFÓNICA presta el servicio de telefonía fija local y servicios portadores de larga distancia nacional e internacional, compitiendo en cuanto al servicio portador de larga distancia nacional e internacional con los otros operadores que sólo son concesionarios de este último servicio. En otras palabras, TELEFÓNICA, al ser concesionario de telefonía fija, tendría el derecho de acceder al cargo por capacidad para la terminación de llamadas en terceras redes del servicio de telefonía fija local, tanto para

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 53 de 105

terminar llamadas locales como de larga distancia nacional o internacional, en desmedro de los operadores que sólo son concesionarios del servicio de larga distancia.

Interpretar en el sentido que en la relación de interconexión entre un operador del servicio de telefonía fija local y un operador del servicio portador de larga distancia nacional e internacional no es posible exigir la modificación del contrato de interconexión para incluir como forma de pago por la terminación de llamadas el cargo por capacidad, implicaría un tratamiento discriminatorio y en consecuencia perjudicial para los operadores del servicio portador de larga distancia en la medida que el operador del servicio de telefonía fija local (y a su vez portador de larga distancia) sí puede acceder a la modalidad de pago mediante cargo por capacidad respecto de terceras redes del servicio de telefonía fija local.

Conforme a lo antes señalado, mediante el presente mandato de interconexión se reconoce que todo operador del servicio de telefonía fija está obligado a proveer la terminación de llamadas aplicando como forma de pago la modalidad de cargo por capacidad cuando éste le sea solicitado, y se deja claramente establecido que esta modalidad de pago debe ser exigible en una relación de interconexión a todo operador del servicio de telefonía fija local, independientemente del servicio concedido al operador solicitante que requiere la terminación de llamadas en la red del operador del servicio de telefonía fija local.

Por lo antes expuesto, se considera que TELMEX, como empresa operadora del servicio de telefonía fija local, tiene derecho a acceder a la modificación del contrato de interconexión con la finalidad de incluir como forma de pago por la terminación de llamadas provista por TELEFÓNICA, la modalidad de cargos por capacidad; sujetándose a las condiciones técnicas, operativas y económicas que se establecen en el presente mandato de interconexión.

La obligación de TELMEX como operador del servicio de telefonía fija a brindar la terminación de llamadas mediante el pago del cargo por capacidad

Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, todos los operadores del servicio de telefonía fija local se encuentran obligados a proveer como modalidad de pago por la terminación de llamadas en sus redes, el cargo por capacidad (tratamiento simétrico) cuando les sea solicitado en el marco de sus relaciones de interconexión. En ese sentido, tanto TELMEX como TELEFÓNICA, como empresas concesionarias del servicio de telefonía fija local, están obligadas a proveer la terminación de llamadas aplicando como modalidad de pago el cargo por capacidad, tal como actualmente vienen proveyéndose la terminación de llamadas, aplicando como modalidad de pago, el cargo por minuto.

Ahora bien, sobre la base de la secuencia de los hechos que se presentan en el numeral 3.1.2 precedente, se aprecia que TELMEX solicitó la aplicación del cargo por capacidad el día 01 de setiembre de 2009. Sin embargo, con fecha 24 de setiembre del mismo año TELEFÓNICA manifestó que no podía tramitar la solicitud de provisión de la terminación de llamadas mediante el pago del cargo por capacidad por no ser obligatoria su aplicación, y por tanto, consideró que no se iniciaba el cómputo de los plazos para el período de negociación.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 54 de 105

A pesar de que la decisión del Consejo Directivo –Resolución de Consejo Directivo N° 049-2009-CD/OSIPTEL- que confirmó el acto emitido por la Gerencia General –carta c.475-GG.GPR/2009- fue notificada a TELEFÓNICA el día 08 de setiembre de 2009, TELEFÓNICA manifestó su negativa a tramitar la solicitud de provisión de la terminación de llamadas mediante el pago del cargo por capacidad y esta posición la mantuvo hasta el día 20 de noviembre de 2009, fecha en la que TELMEX solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión.

Cabe señalar que entre el 24 de setiembre y el 26 de octubre de 2009 –fecha en la que venció el plazo para la conciliación de diferencias entre TELMEX y TELEFÓNICA- TELEFÓNICA mantuvo su posición de no negociar, perjudicando no sólo el derecho de TELMEX sino la posibilidad de incluir en la negociación y en la conciliación de diferencias su pretensión de aplicar la modalidad de cargo por capacidad para originar o terminar en la red del servicio de telefonía fija de TELMEX, las llamadas de larga distancia y del servicio de telefonía fija –ubicada en áreas urbanas y rurales- de TELEFÓNICA.

Ahora bien, TELEFÓNICA ha cuestionado que en el Proyecto de Mandato de Interconexión no se le haya fijado las condiciones para que TELMEX le aplique el cargo por capacidad al proveerle la terminación de llamadas. Sostiene que OSIPTEL, de considerarlo pertinente, puede pronunciarse sobre las controversias incluso en defecto de la solicitud expresa de alguna de las partes con la finalidad de procurar la interconexión de las empresas buscando los términos que sean más eficientes y que favorezcan a las empresas y a los usuarios. El OSIPTEL habría dejado de lado las solicitudes de TELEFÓNICA por supuestamente haberse desistido de su solicitud. Considera que esta aproximación parece ocultar una racionalidad distinta al mejoramiento de las condiciones del mercado de servicios de telecomunicaciones, y que por el contrario, aparenta cubrir una intención de dilatar el acceso de TELEFÓNICA al cargo por capacidad como modalidad de pago por la terminación de llamadas.

TELEFÓNICA señala que el OSIPTEL ha sustentado en extenso en el Informe N° 501-GPR/2008 los beneficios del cargo por capacidad. Por ello, se encuentra en el deber de realizar todas las acciones a su alcance para generalizar la aplicación del cargo por capacidad ya que ello implicará beneficios para el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones. Precisa que en el supuesto negado de que no hubiera sido solicitado por TELEFÓNICA, OSIPTEL debió incluir de oficio dentro del Proyecto la obligación de TELMEX de proveer a TELEFÓNICA cargo por capacidad para sus respectivas relaciones de interconexión.

Sobre este particular, en el presente procedimiento se debe reconocer que tanto TELMEX como TELEFÓNICA tienen derecho a que se le provea la terminación de llamadas, aplicando como modalidad de pago, el cargo por capacidad. En ese sentido, en el presente mandato de interconexión, a diferencia de lo expuesto en el proyecto¹⁵, se considera

¹⁵ En el Proyecto de Mandato se estableció sobre este particular lo siguiente:

“No obstante, sólo se pueden establecer en el mandato de interconexión las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la provisión del cargo por capacidad por parte de TELEFÓNICA a favor de TELMEX, debido a que fueron parte de la negociación iniciada el 01 de setiembre de 2009.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 55 de 105

necesario garantizar el derecho de TELEFÓNICA a acceder al cargo por capacidad, como modalidad de pago por la terminación de llamadas, tan igual como TELMEX, por lo que de la revisión de lo manifestado en sus comunicaciones PDD.999.A.0086.11 recibida con fecha 05 de diciembre de 2011 y DR-107-C-1805CM-11 recibida con fecha 06 de diciembre de 2011, se advierte que existen documentos que acreditan que solicitó beneficiarse del cargo por capacidad para la terminación de llamadas provista por TELMEX.

Se aprecia de igual manera que en la comunicación DR-107-C-1477/CM-09 mediante la cual TELEFÓNICA absuelve el traslado de la solicitud de mandato de interconexión de TELMEX, TELEFÓNICA expresamente solicitó la aplicación de la modalidad de cargo por capacidad para las llamadas originadas en su red de larga distancia y red fija –ubicadas en áreas urbanas y rurales- con terminación en la red de TELMEX.

En ese sentido, en atención a la documentación que obra en el expediente, este organismo no puede desatender la solicitud de TELEFÓNICA de que también se fijen en el presente pronunciamiento las condiciones para que TELMEX permita como modalidad de pago por la terminación de llamadas, al cargo por capacidad a favor de TELEFÓNICA; por lo que en el presente pronunciamiento se fijan las condiciones tanto para TELMEX como para TELEFÓNICA.

Ahora bien, TELMEX en sus comentarios al Proyecto de Mandato señala que sin perjuicio de sus fundamentos respecto del tratamiento asimétrico que debe aplicarse en el presente caso y, en caso de que OSIPTEL plantee que sus facultades normativas no pueden ser ejercidas en vista del Laudo Arbitral, tendrían que aceptar el cargo por capacidad en forma simétrica, el cual debería poder ser revertido en caso a) se afecte el desarrollo del mercado fija local y b) se realicen prácticas fraudulentas.

Al respecto, este organismo considera que existen las vías procedimentales correspondientes, tales como el Procedimiento de Fijación y Revisión de Cargos, el procedimiento para la emisión de mandatos de interconexión, los procedimientos de solución de controversias relativos a libre y leal competencia, así como los procedimientos generales de imposición de sanciones en caso se presenten incumplimientos a la normativa, los cuales permitirán evaluar situaciones como la expuesta por TELMEX. En ese sentido, en el presente mandato de interconexión no se establecerá de forma específica lo solicitado por TELMEX, siendo de aplicación la normativa general.

Por otra parte, TELEFÓNICA señala que el mandato es un acto de naturaleza particular e implica por sí una asimetría porque es aplicable sólo a las empresas operadoras involucradas en dicho acto. Considera que en el presente caso se establece una obligación de TELEFÓNICA a permitir como modalidad de pago el cargo por capacidad. Para levantar este problema se requiere la emisión de un acto de carácter general aplicable a todas las operadoras fijas y que se base en los principios de no discriminación, simetría e igualdad de

Si bien TELEFÓNICA tiene derecho a que TELMEX le provea el cargo por capacidad, previamente deberá iniciar el correspondiente proceso de negociación de sus condiciones de conformidad con el TUO de las Normas de Interconexión.

Debe dejarse claramente establecido que TELEFÓNICA deberá proveer el cargo por capacidad a favor de TELMEX desde la fecha de vigencia del presente mandato, siendo el proceso de negociación a que se hace referencia en el párrafo precedente totalmente independiente.”

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 56 de 105

términos y condiciones. Ello sólo es posible a través de la emisión de una resolución que fije un cargo tope aplicable a todas las concesionarias.

Sostiene que el laudo arbitral no agota sus argumentos en la necesidad de que el cargo por capacidad sea aplicado de manera recíproca en cumplimiento del principio de no discriminación. Dicho pronunciamiento va más allá, estableciendo una serie de incumplimientos que se mantienen en el proyecto, los cuales vulneran los contratos de concesión de TELEFÓNICA.

Sobre este particular, debe señalarse que si bien el mandato de interconexión es un acto de naturaleza particular, ello no implica que la determinación de la obligación de TELMEX y TELEFÓNICA en este acto administrativo de proveer por la terminación de llamadas, la modalidad de pago de cargo por capacidad, constituya un tratamiento asimétrico.

Conforme a lo que se establece en el presente mandato de interconexión, se garantiza que tanto TELMEX como TELEFÓNICA tienen la obligación de aplicar el cargo por capacidad a la terminación de llamadas en sus respectivas redes. Asimismo, se garantiza que cualquier operador del servicio de telefonía fija al cual se le solicite como modalidad de pago por la terminación de llamadas el cargo por capacidad, estará en la obligación de proveerlo. De esta manera, este organismo vela porque en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones los operadores del servicio de telefonía fija estén sujetos a la obligación de aplicar el cargo por capacidad a la terminación de llamadas que provean.

Ahora bien, afirmar que existe esta obligación significa que todos los operadores del servicio de telefonía fija estarán en la obligación de proveer la terminación de llamadas en sus redes, aplicando como modalidad de pago por dicha provisión, no sólo el cargo por capacidad sino también el cargo por tiempo de ocupación. Es decir, estarán en la obligación de proveer ambas modalidades de pago, inclusive a la vez.

Sobre la base de lo antes señalado, deben desestimarse los fundamentos expuestos por TELEFÓNICA respecto de un tratamiento asimétrico en la medida que se le reconoce su derecho a acceder mediante este mandato de interconexión a la modalidad de cargo por capacidad, por la terminación de llamadas en la red de TELMEX, y se reconoce que los operadores del servicio de telefonía fija tienen la obligación de permitir esta modalidad de pago conjuntamente con la modalidad de cargo por tiempo de ocupación.

3.2. Condiciones operativas

En el mandato resulta necesario identificar del total de enlaces de interconexión existentes en la relación de interconexión entre TELMEX y TELEFÓNICA, los enlaces que van a estar sujetos a la aplicación del cargo bajo la modalidad de capacidad.

Al respecto, es conveniente señalar que TELMEX en la solicitud de mandato indicó que del total de enlaces de interconexión que actualmente tiene con TELEFÓNICA, 41 E1's cambiarían su tratamiento para aplicar, como modalidad de pago por la terminación de llamadas, al cargo por capacidad. Dichos enlaces de interconexión corresponden a los puntos de interconexión de Lima (San Isidro y Washington) y cursan el tráfico

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 57 de 105

correspondiente a las llamadas originadas en la red fija de TELMEX con destino a la red de telefonía fija de TELEFÓNICA, así como el tráfico correspondiente a las llamadas originadas en la red de larga distancia de TELMEX con destino a la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.

Sobre el particular resulta necesario establecer el procedimiento y plazos aplicables a fin de que los enlaces de interconexión señalados por TELMEX puedan aplicar la modalidad de cargo por capacidad en lugar de la modalidad de cargo por tiempo de ocupación, para la originación/terminación de llamadas en la red de telefonía fija de TELEFÓNICA. Dicho procedimiento también será aplicable en caso TELMEX requiera cambiar el tratamiento de enlaces de interconexión existentes adicionales.

3.2.1. El cargo por capacidad definido en función de las troncales

Comentarios al Proyecto de Mandato:

TELEFÓNICA considera que uno de los factores que se debe tener en cuenta en la implementación del cargo por capacidad es la necesidad de su aplicación a nivel de troncales (agrupamiento de E1's de un mismo operador, en función de una ruta de tráfico determinada) a efectos de evitar distorsiones en el enrutamiento de tráfico y en la liquidación de esta modalidad de cargo.

Asimismo, indica que en la práctica los operadores solicitarán la aplicación del cargo por capacidad únicamente respecto de aquellos enlaces por los cuales puedan cursar la mayor cantidad de minutos de su hora valle, sobre utilizando los enlaces de interconexión sujetos al cargo por capacidad y dejando los demás E1's bajo la modalidad de cargo por minuto para ser utilizados únicamente en la hora cargada, con lo cual tendrán un número reducido de enlaces sujetos al cargo por capacidad saturados por exceso de tráfico y un gran número de enlaces sujetos al cargo por minuto que cursa tráfico muy por debajo del valor máximo por E1 establecido, en evidente perjuicio del operador que cobra el cargo por capacidad y distorsionando el modelo planteado por el regulador.

TELEFÓNICA también señala que si como consecuencia de la sobre utilización del E1, las comunicaciones cursadas superan el valor del tráfico máximo señalado por el OSIPTEL en el cálculo del cargo por capacidad, los costos de red en los que incurrirá para poner a disposición de un tercero el E1, se incrementarán por encima del equilibrio económico que el cargo por capacidad representa para las partes. TELEFÓNICA precisa que esta situación evidencia que el cargo por capacidad implicaría de manera implícita un cargo por debajo de costos (más de 22%) lo cual se encuentra prohibido expresamente por el marco legal vigente y sus contratos de concesión.

Por lo expuesto, TELEFÓNICA solicita establecer la cantidad de E1's que se necesitan en cada troncal para cursar el total del tráfico de cada una de las empresas operadoras, aplicando la fórmula de Erlang B, para lo cual el dimensionamiento del número de enlaces de interconexión deberá fijarse en función al perfil de tráfico en hora cargada que curse cada operador y a la probabilidad de pérdida del tráfico (grado de servicio).

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 58 de 105

De esta manera en cada relación de interconexión se definirá adecuadamente la cantidad de E1's que pueden ser liquidables en función al cargo por minuto y aquellos a los cuales se aplicará el cargo por capacidad. Seguidamente, cada uno de los operadores deberá precisar si el tráfico cursado por cada una de las troncales señaladas anteriormente será liquidado aplicando el cargo por tiempo de ocupación o si todos los enlaces agrupados en dicha troncal estarán sujetos al cargo por capacidad.

Finalmente, TELEFÓNICA señala que existe una imposibilidad técnica para diferenciar a nivel de E1, el tráfico cursado bajo la modalidad de cargo por capacidad y aquel que se debe liquidar por minuto, sobre la base del enrutamiento del mismo. Ello toda vez que no es posible determinar en qué enlace se estableció la comunicación.

Al respecto, TELMEX manifiesta coincidir con la posición de TELEFÓNICA de que la aplicación del cargo por capacidad debe ser a nivel de troncales (grupo de E1's) y no a submúltiplos de éste ya que podría generar inconvenientes a nivel de enrutamiento y se tiende a generar ineficiencias a nivel de los recursos de señalización.

Asimismo, TELMEX indica que no rechaza el argumento de TELEFÓNICA con relación a que un uso mayor de los enlaces por capacidad respecto a los enlaces por tiempo generen distorsiones de tráfico o una merma en la optimización y ordenamiento de su red, ya que como ellos mismos afirman, esto se evita teniendo grupos troncales con capacidades a nivel de E1's.

Finalmente, TELMEX rechaza categóricamente la posición de TELEFÓNICA respecto a su imposibilidad técnica de diferenciar a nivel E1 el tráfico cursado bajo la modalidad de capacidad, debido a que en la industria es bastante conocido que a este nivel puede hacerse la diferenciación identificando en cada llamada el circuito por el cual se cursó la comunicación (CIC: "Código Identificador de Circuito"), por lo tanto entienden que la "imposibilidad técnica" que señala TELEFÓNICA no es en modo alguno técnica.

Posición del OSIPTEL:

Respecto del comentario de TELEFÓNICA de que la aplicación de cargo por capacidad implicará que los operadores soliciten su aplicación únicamente respecto de aquellos enlaces por los cuales puedan cursar la mayor cantidad de minutos de su hora valle, sobre utilizando los enlaces de interconexión sujetos al cargo por capacidad y dejando los demás E1's bajo la modalidad de cargo por minuto para ser utilizados únicamente en la hora cargada; y generando con ello un cargo implícito por debajo de costos (más de 22%) y un desequilibrio económico; nos llama la atención tal afirmación, por cuanto TELEFÓNICA tiene conocimiento de que la implementación de un esquema mixto conlleva a la sustituibilidad del tráfico bajo la modalidad por minuto al tráfico bajo la modalidad por capacidad. En efecto, el pasar de una etapa en donde únicamente existe el cargo por terminación de llamada en la red fija, modalidad por minuto, a una etapa en donde se debe aplicar de forma simultánea el cargo por minuto y el cargo por capacidad, necesariamente conlleva a que los operadores reasignen el tráfico entre estas dos nuevas modalidades, de tal manera que una porción de éste sea liquidado por minuto y otra porción sea pagado por capacidad. Es por ello, que debido a esa sustituibilidad entre modalidades producto de la aplicación de un sistema mixto

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 59 de 105

(minuto-capacidad), y acogiendo el pedido expreso de la propia TELEFÓNICA de evaluar el impacto de la existencia conjunta de ambas modalidades de pago por la terminación de llamadas, es que el valor del cargo tope por minuto calculado sobre la base de un escenario en donde sólo se provee la modalidad por minuto (US\$ 0.00618 por minuto) y el valor del cargo tope por capacidad calculado sobre la base de un escenario en donde sólo se provee la modalidad de capacidad (US\$ 2,734), fueron ajustados en +33.3%, obteniéndose los valores de US\$ 0.00824 por minuto y US\$ 3645 mensuales por E1, respectivamente, los cuales son consistentes con un escenario en donde se aplican simultáneamente el cargo por minuto y el cargo por capacidad, y que no fueron cuestionados por TELEFÓNICA.

En ese entendido, TELEFÓNICA no puede pretender alegar que el efecto de la implementación del cargo por capacidad deriva en una sobre utilización del enlace en las horas valle y por ello le genera un desequilibrio económico evidenciado, supuestamente, en una reducción del cargo implícito de 22% respecto del cargo tope por minuto (US\$ 0.00824). El aceptar dichos argumentos conlleva a:

- (i) Generar contradicción con el fundamento mismo de la regulación del cargo por capacidad, y
- (ii) Generar contradicción con la aplicación del factor de ajuste aplicado al cargo por minuto y al cargo por capacidad para neutralizar el efecto sustitución producto de la coexistencia de las dos modalidades de cargo de terminación de llamada.

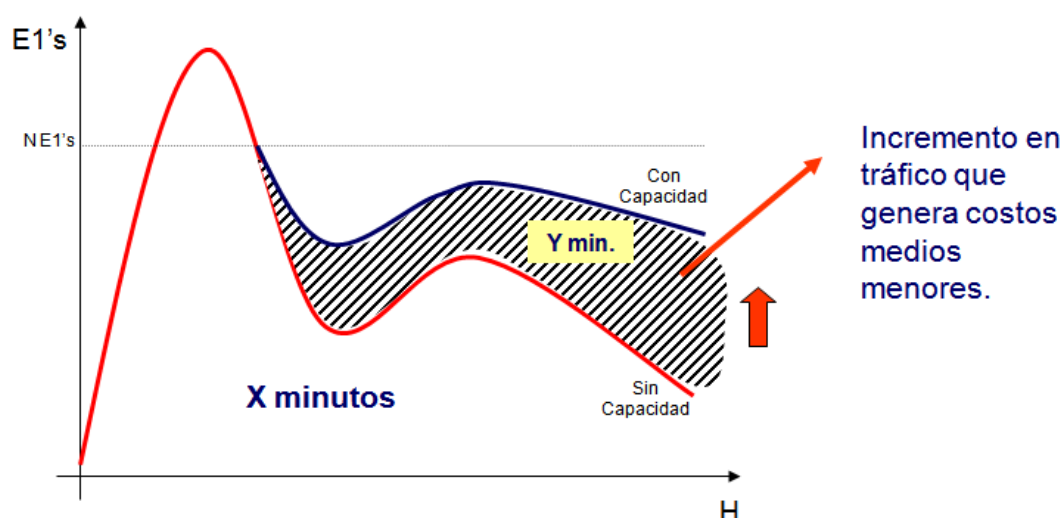
Respecto del primer punto, en múltiples informes se ha afirmado, y es reconocido en la literatura especializada y por los países en donde se ha aplicado, que la implementación del cargo por capacidad genera, entre otros beneficios, el incentivo de los operadores entrantes de maximizar el uso de la capacidad otorgada de tal forma que la reducción de los costos medios pueda ser trasladada a los consumidores. En ese entendido, los argumentos expresados por TELEFÓNICA van en la línea de que los operadores entrantes no puedan hacer un uso intensivo de la capacidad brindada y por lo tanto no puedan beneficiarse de una reducción de los costos medios, como TELEFÓNICA sí lo hace, lo que conlleva a su vez a que no puedan generar una dinámica competitiva a través de reducciones en los precios de sus servicios. De esta forma, se desvirtúa la naturaleza de la implementación del cargo por capacidad y el fundamento regulatorio que está detrás.

La implementación del cargo por capacidad implica, como se ha manifestado en muchas oportunidades, menos distorsiones en las elecciones hechas por los consumidores, puesto que el uso marginal de la red fuera de las horas pico tendrá un costo de interconexión igual a cero. En ese sentido, el crecimiento de la demanda que resulta de dicha implementación puede conducir en última instancia a un aumento general en el bienestar de los consumidores, con las ventajas inherentes para la industria. En este escenario, los operadores solicitantes tienen incentivos de maximizar el uso de la capacidad adquirida para lo cual podrán dinamizar el mercado generando demanda en horas no pico de la red. Este uso adecuado de la red permite, a nivel agregado, generar bienestar en la medida que con el mismo gasto incurrido por el insumo (cargo por capacidad) se realizan más comunicaciones haciendo más productiva la generación y uso de llamadas.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 60 de 105

Cabe agregar que lo antes descrito, es justamente lo que TELEFÓNICA realiza con la infraestructura que posee, pues busca sacar el mayor provecho de la capacidad de red que posee; sin embargo, critica y se opone al hecho de que otros operadores puedan actuar de igual manera, con la finalidad de optimizar el uso de la capacidad que le contratan.

Gráfico N° 1.- Incentivos de la Aplicación Simultánea de Cargos de Interconexión

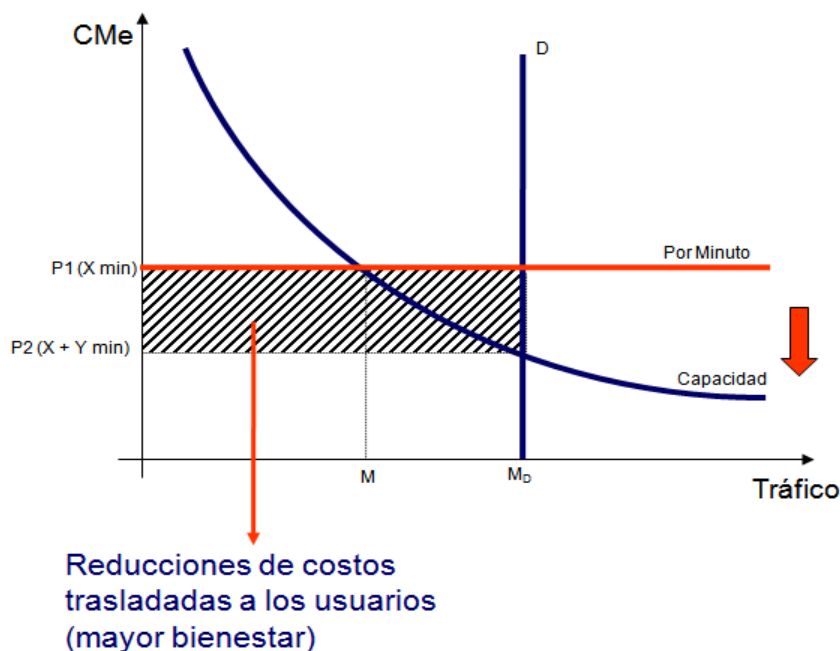


El gráfico presentado esquematiza la demanda a lo largo del día de una empresa operadora en particular. En el ejemplo se visualiza que durante todo el día, la empresa operadora cursa X minutos hacia la red de TELEFÓNICA los cuales se distribuyen heterogéneamente a lo largo del día. En un escenario donde únicamente se aplica cargos por minuto (línea "sin capacidad" en el gráfico), dicha empresa operadora debería pagar a TELEFÓNICA un cargo por terminación de llamadas por cada uno de los X minutos de comunicación; de tal forma que un minuto cursado adicional derivaría en un minuto de gasto adicional (gasto marginal) para la empresa operadora entrante. No obstante, con la aplicación simultánea del cargo por minuto y el cargo por capacidad, el operador entrante podría optar por una cantidad determinada de capacidad (basada en sus cálculos de tráfico en la hora pico u hora de mayor carga) para terminar sus llamadas en TELEFÓNICA (N E1's en el gráfico), de tal forma que siempre pague lo mismo por dicha capacidad. Bajo este escenario, dicha empresa operadora tendría incentivos a implementar estrategias comerciales para incrementar el tráfico en las horas no pico (por ejemplo incrementar en Y minutos el tráfico cursado) haciendo un uso eficiente de la capacidad adquirida, utilizando la capacidad ociosa de la red sin que dicha empresa ni TELEFÓNICA incurran en costos adicionales (nueva línea "con capacidad" en el gráfico). Ello genera costos medios menores que pueden ser utilizados por la empresa operadora para lograr una dinámica más competitiva en el mercado minorista. Tal como ya fue señalado, este proceder es el que viene realizando TELEFÓNICA con la capacidad con la que cuenta en su red, optimizando el uso de su infraestructura y logrando mayores ofertas e ingresos en las horas no cargadas, lo cual no puede ser replicado por sus competidores.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 61 de 105

Sin embargo, de lo anterior debe señalarse que es responsabilidad del operador entrante, el poder identificar adecuadamente la demanda de tráfico que tendrá, ya que la aplicación del cargo por capacidad le genera un pago fijo periódico que debe asumir independientemente de qué tan eficiente use la capacidad contratada. Es por ello, que la implementación simultánea del cargo por minuto y del cargo por capacidad incentiva a los operadores solicitantes a maximizar el uso de la capacidad contratada sobre la base del tráfico que estiman cursar, generando costos medios menores que le permiten competir en el mercado minorista y brindar promociones u ofertas similares a las que realiza TELEFÓNICA. No obstante lo anterior, habrán casos en los cuales, algunos operadores no tendrán incentivos a contratar E1's de capacidad pues el tráfico a cursar es tan bajo que no amerita incurrir en un costo fijo periódico.

Gráfico N° 2.- Reducción de Costos Medios por Aplicación del Cargo por Capacidad



En el gráfico anterior se visualiza la decisión que debe tomar el operador entrante en función al tráfico que cursará. La aplicación de un cargo por minuto deriva en un costo medio (CMe) constante; es decir que por cada minuto adicional que curse el operador, éste tendrá que pagar a TELEFÓNICA un minuto de cargo por terminación de llamadas (línea horizontal en el gráfico). De otro lado, la aplicación del cargo por capacidad, permite que los costos medios se reduzcan (curva decreciente en el gráfico) ya que el pago fijo periódico que se le paga a TELEFÓNICA es compartido y retribuido por cada vez más tráfico. En ese sentido, si el operador entrante estima que su tráfico será menor a “M” minutos, él no querrá pagar el cargo por capacidad sino el cargo por minuto, ya que con este último incurre en menores costos. Por el contrario, si la empresa operadora cursa más tráfico que “M” minutos le será más eficiente contratar la terminación de llamadas y pagar el cargo por capacidad pues le genera un costo medio menor. Un tema relevante en este punto es que el hecho de que el

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 62 de 105

cargo por capacidad derive en menores costos medios para el operador que lo solicitó, no implica que TELEFÓNICA no recupere los costos involucrados en la provisión de la terminación de llamadas, pues, el valor del cargo permite la recuperación de los costos eficientes de la empresa.

En caso la cantidad demandada sea “M_D” minutos y se pague el cargo por capacidad, TELEFÓNICA recibirá su cargo por capacidad en función a la cantidad de E1’s contratados para recuperar los costos de proveer el servicio de terminación de llamadas, pero para el operador entrante le significará que cada uno de esos “M_D” minutos tendrán un costo medio menor pudiendo vender sus servicios a un precio menor (P2) respecto del caso en que sólo existe cargo por minuto (P1), permitiéndole tener mejores condiciones para competir con TELEFÓNICA. Lo expuesto resume la racionalidad en la aplicación del cargo por capacidad, y sus beneficios que ahora TELEFÓNICA pretende desconocer y evitar una competencia en igualdad de condiciones.

Respecto del segundo punto, TELEFÓNICA sostuvo que la aplicación simultánea del cargo por capacidad implicaba una reducción de sus ingresos producto de un efecto sustitución entre el cargo por minuto y el cargo por capacidad. Mediante su comunicación DR-236-C-098/CM-08, recibida el 24 de abril de 2008, TELEFÓNICA manifestó lo siguiente:

“(...)

Como ha sido sustentado en los informes económicos que adjuntamos, la aplicación de un sistema mixto de cargos de interconexión (por tiempo y por capacidad) en la forma en que OSIPTEL lo ha determinado, no permite que Telefónica recupere sus costos...

(...)

...otra muestra de discriminación hacia Telefónica generada por la aplicación del sistema mixto, se hace evidente en la medida que como ingresos por cargo de interconexión se percibirá un monto resultante de la mezcla de las dos modalidades de cargos propuestos, dicho monto será menor que el que perciban los demás operadores que solo tienen la obligación de cobrar el cargo por tiempo...”

Por tal motivo, y como ya ha sido explicado en párrafos anteriores, el OSIPTEL evaluó el tema de la aplicación simultánea del cargo por minuto y el cargo por capacidad, ajustando los valores de cada cargo mediante la aplicación de un factor de ajuste (factor de +1.333) que permite la recuperación de costos por parte de TELEFÓNICA. De esa forma, los dos escenarios comparables con o sin capacidad son los siguientes:

Escenario	Cargo por minuto	Cargo por capacidad
Donde sólo existe el cargo por minuto	US\$ 0.00618	--
Donde existe cargo por minuto y cargo por capacidad	US\$ 0.00824	US\$ 3645.00

Así, TELEFÓNICA comete un error al pretender argumentar que la aplicación del cargo por capacidad le generará una sobre utilización de los E1’s lo que derivará en que sus ingresos se reduzcan en 22%. Para ello, TELEFÓNICA compara dos escenarios: un escenario en el

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 63 de 105

cual sólo se aplica el cargo por terminación de llamada por minuto, lo cual le representa un ingreso de US\$ 98,880.00 dólares; en comparación con otro escenario en donde TELEFÓNICA brinda simultáneamente el cargo por capacidad y por minuto lo que le representa ingresos por US\$ 76,643.09 dólares. De acuerdo a los cálculos de la empresa, la aplicación simultánea de las dos modalidades le significa una reducción de ingresos de 22%:

		Tráfico cursado (en minutos)	Cantidad de E1's	Cargo aplicado (en US\$)	Total ingresos (en US\$)	
Escenario donde sólo existe cargo por minuto	Tráfico vía cargo por minuto	12.000.000	--	0,00824	98.880,00	 -22,5%
Escenario donde existe cargo por minuto	Tráfico vía cargo por capacidad	6.679.844	9	3.645,00	32.805,00	
y cargo por capacidad	Tráfico vía cargo por minuto	5.320.156	--	0,00824	43.838,09	
	Total	12.000.000			76.643,09	

Si TELEFÓNICA hubiera querido comparar los ingresos de esos dos escenarios, lo que correctamente debió haber hecho es comparar los mismos utilizando los cargos respectivos, Es decir, utilizar el cargo de US\$ 0.00618 por minuto para un escenario en donde sólo existe la modalidad de cargo por minuto, ya que, como se mencionó, este es el cargo correcto para un escenario en donde sólo existe cargo por minuto. En consecuencia, con la misma información de TELEFÓNICA, se tiene que sus ingresos no bajan sino suben en 3.3%.

		Tráfico cursado (en minutos)	Cantidad de E1's	Cargo aplicado (en US\$)	Total ingresos (en US\$)	
Escenario donde sólo existe cargo por minuto	Tráfico vía cargo por minuto	12.000.000	--	0,00618	74.160,00	 3,3%
Escenario donde existe cargo por minuto	Tráfico vía cargo por capacidad	6.679.844	9	3.645,00	32.805,00	
y cargo por capacidad	Tráfico vía cargo por minuto	5.320.156	--	0,00824	43.838,09	
	Total	12.000.000			76.643,09	

Por lo tanto, la sobre utilización de los E1's por la aplicación simultánea no le genera un desequilibrio económico, ya que la existencia del cargo por capacidad hace que sus ingresos suban en 3.3%

En ese sentido, llama la atención que TELEFÓNICA sostenga que la aplicación del cargo por capacidad le genera un desequilibrio económico por cuanto dicha empresa tiene amplio conocimiento que, debido a sus comentarios expuestos con anterioridad, los cargos tope por minuto y por capacidad previamente establecidos fueron ajustados para neutralizar el efecto de una reducción de ingresos debido a la coexistencia de un cargo por minuto y un cargo por capacidad. Ahora TELEFÓNICA pretende desconocer dicho incremento y tácitamente manifiesta que el cargo de US\$ 0.00824 por minuto es independiente de la aplicación de un cargo por capacidad. Esta razonabilidad se justifica debido a que TELEFÓNICA no tiene incentivos para implementar el cargo por capacidad; es más, da argumentos para pretender desmerecerla, e intenta incorporar condiciones para neutralizar sus beneficios (cantidad máxima de minutos por E1, que el OSIPTEL no ha establecido); sin que, obviamente, dichas tácticas pretensiones incorporen de forma consistente un pedido de eliminar el factor de

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 64 de 105

ajuste que a la fecha le está generando ingresos extraordinarios, y cuya razón de ser se sustenta únicamente en la implementación y aplicación efectiva del cargo por capacidad, careciendo de sentido su aplicación (del factor de 1.333) en un escenario en el cual sólo existe el cargo por minuto.

De esta forma, con la argumentación de que la aplicación del cargo por capacidad tiene efectos perversos en su empresa porque le genera una reducción de ingresos debido a la sobre utilización de los E1's, TELEFÓNICA pretende validar implícitamente que los operadores entrantes no puedan utilizar eficientemente la capacidad contratada en las horas no pico, desvirtuando el fundamento mismo de la aplicación del cargo por capacidad con la finalidad de que en la práctica sólo sea solicitado el cargo por minuto; de tal forma que dicha empresa (TELEFÓNICA) sea la única capaz de ofrecer ofertas y planes atractivos a sus abonados y reciba el cargo por minuto sin deducirle previamente el factor de ajuste que desde setiembre de 2009, fecha en que se comenzó a aplicar el nuevo cargo tope por minuto y no el cargo por capacidad, le está generando 33.3% de ingresos extraordinarios.

En efecto, como se comentó, la aplicación del cargo tope de US\$ 0.00824 por minuto es consistente con una aplicación simultánea de éste con el cargo por capacidad; sin embargo, ésta última modalidad no se viene aplicando efectivamente por los múltiples procesos que ha iniciado TELEFÓNICA. En ese sentido, en esa coyuntura correspondía que el cargo por minuto que TELEFÓNICA cobrase sea de US\$ 0.00618 por minuto (US\$ 0.00824 sin el factor de 1.333) consistente con un escenario en donde sólo existe cargo por minuto. No obstante, a pesar de que desde setiembre de 2009 no se aplica el cargo por capacidad, debido a los procesos y prórrogas que TELEFÓNICA inició y solicitó, dicha empresa está siendo retribuida con US\$ 0.00824 por minuto, cargo que incorpora el factor de 1.333, lo que TELEFÓNICA no expone en sus argumentos.

De otro lado, en el presente mandato se establece el procedimiento (incluyendo plazos) mediante el cual, cualquiera de las partes puede solicitar la cantidad de enlaces de interconexión que estarán sujetos a la aplicación del cargo por capacidad. Dicho procedimiento también será aplicable en caso cualquiera de las partes requiera cambiar el tratamiento de enlaces de interconexión existentes o adicionales.

En dicho procedimiento se está precisando que la empresa operadora solicitante enviará la orden de servicio a la contraparte, indicando los enlaces de interconexión existentes y los Códigos de Identificación de Circuitos (CIC's) asociados a dichos enlaces, que serán destinados a la aplicación del cargo por capacidad, por Punto de Interconexión y Ruta.

En ese sentido los enlaces de interconexión (E1's) a los cuales se aplicará el cargo por capacidad pueden ser identificados a través del Código de Identificación de Circuito (CIC) que corresponda. Todo el tráfico que se curse a través de dichos enlaces de interconexión estará sujeto a la aplicación del cargo por capacidad.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 65 de 105

3.2.2.Enlaces de interconexión unidireccionales.

Comentarios al Proyecto de Mandato:

TELMEX señala que los enlaces destinados al cargo por capacidad son unidireccionales y de propiedad del operador que envía el tráfico (establece la tarifa). En esa línea, los enlaces que TELMEX defina para el cargo por capacidad, se deben convertir de bidireccional a unidireccional.

Al respecto, TELEFÓNICA considera que cualquier discusión en torno a la titularidad de los enlaces de interconexión y a la direccionalidad de los mismos corresponde a un foro distinto al del presente procedimiento. Dichos temas no han sido materia de la solicitud de mandato presentada por TELMEX, motivo por el cual no han formado parte del proyecto elaborado por el OSIPTEL. En ese sentido, consideran que estos temas deben ser materia de una nueva solicitud por parte de TELMEX, en el marco del procedimiento de modificación de un contrato de interconexión.

Asimismo, TELEFÓNICA señala que el cargo por capacidad es aplicable únicamente en aquellas áreas locales en las cuales ambas partes cuentan con Punto de Interconexión para el intercambio de tráfico.

Posición del OSIPTEL:

La direccionalidad es un aspecto técnico que resulta necesario precisar para la aplicación del cargo por capacidad. En ese sentido, los enlaces de interconexión a los que se aplicará el cargo por capacidad deben ser unidireccionales, caso contrario se podría generar una distorsión en la aplicación de dicho cargo.

De existir actualmente enlaces de interconexión bidireccionales entre TELMEX y TELEFÓNICA, de titularidad de TELMEX o TELEFÓNICA, al solicitar TELMEX o TELEFÓNICA la aplicación del cargo por capacidad sobre dichos enlaces de interconexión, se deberán cambiar de bidireccionales a unidireccionales.

De otro lado, respecto del comentario que el cargo por capacidad es aplicable únicamente en aquellas áreas locales en las cuales ambas partes cuentan con un Punto de Interconexión para el intercambio de tráfico, debemos señalar que los escenarios de comunicación de los cuales se deriva el tráfico de originación/terminación de llamada posibles de ser cobrados bajo la modalidad de capacidad, son todos aquellos escenarios que generen dicha prestación mayorista (originación/terminación de llamadas) independientemente de que dichos escenarios hayan terminado/originado en un área que cuenta con punto de interconexión.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 66 de 105

3.2.3. Calidad de los enlaces de interconexión

Comentarios al Proyecto de Mandato:

TELMEX considera que a fin de evitar situaciones en la que por ejemplo la ocupación de los enlaces en las relaciones de interconexión alcance niveles de saturación y que el mismo operador responsable de proporcionar dichos enlaces, no amplíe los mismos, ni tampoco genere desborde de dicho tráfico a través de una tercera red, se debe incluir reglas referidas a la “calidad de los enlaces de interconexión” que al menos contengan lo siguiente:

- (i) La ocupación de los enlaces de interconexión deberá ser menor que 90% (incluyendo los enlaces por capacidad y los pagados por minuto); en consecuencia, superado este valor, el operador deberá solicitar la ampliación de la misma, a fin de no generar problemas de calidad.
- (ii) Los enlaces de capacidad deberán tener una ocupación media entre 70 y 90%. Superado este valor, el operador demandante del servicio podrá solicitar el cambio de modalidad de algunos enlaces pagados por minuto, por el de capacidad. En caso de no existir enlaces por minuto disponibles, deberá solicitar enlaces físicos adicionales. Asimismo, si el valor es menor al 70% el operador podrá solicitar el cambio de modalidad de algunos enlaces de capacidad por los pagados por minuto, sin que esto justifique algún tipo de penalidad por cancelación anticipada.
- (iii) El tiempo de atención para el cambio de modalidad no deberá superar los cinco (05) días hábiles. En caso se requiera enlaces físicos adicionales, éstos se registrarán a lo indicado en los contratos de interconexión.

Por su parte TELEFÓNICA considera que el OSIPTEL debe establecer claramente el valor máximo de tráfico que debe ser cursado por cada E1, a efectos de mantener el equilibrio que debe primar en toda relación de interconexión y que el OSIPTEL se encuentra obligado a resguardar.

Al respecto, TELEFÓNICA considera que el valor de tráfico máximo por E1 representa el volumen total de minutos que deben ser cursados a través del enlace de interconexión para efectos de la correcta aplicación del cargo por capacidad. Según TELEFÓNICA (y no según OSIPTEL como erróneamente afirma la empresa) dicho valor corresponde a 415,337 minutos, valor que, según dicha empresa permitirá garantizar la calidad de servicio y retribuir los costos de los recursos de red utilizados.

TELEFÓNICA señala que, el valor anteriormente referido recoge los datos propuestos en el modelo de costos de TELEFÓNICA, el cual está basado en la continuidad de los cargos de interconexión por tiempo y el cargo de interconexión por capacidad que pagaría el operador que contrata el servicio.

Asimismo, TELEFÓNICA solicita se precise que cualquier tráfico por encima del valor anteriormente señalado deberá ser enrutado a través de un enlace de interconexión adicional implementado en el mismo Punto de Interconexión, el cual estará sujeto al pago del cargo por capacidad correspondiente.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 67 de 105

TELEFÓNICA discrepa con lo señalado por TELMEX en el sentido que el operador podrá solicitar el cambio de modalidad de algunos enlaces de capacidad, en caso el valor del tráfico cursado sea menor a 70%, sin que le sea aplicada penalidad alguna y siendo aplicable en un plazo de cinco (5) días hábiles. Ello considerando que los cambios de modalidad de los enlaces de interconexión debe realizarse con anticipación a efectos de adecuar los sistemas de liquidación a los nuevos escenarios, debiendo compensar adecuadamente al operador que ofrece el servicio de terminación de llamadas en la red fija por los recursos destinados a la implementación de la modalidad inicialmente elegida y que será cambiada por el solicitante.

TELMEX rechaza enfáticamente la pretensión de TELEFÓNICA de intentar establecer un valor máximo de tráfico que deba ser cursado por cada E1, bajo la modalidad del cargo por capacidad ya que consideran que técnicamente no tiene sustento. En todo caso, TELMEX considera que mucho más eficiente y óptimo es utilizar los enlaces de interconexión con un alto grado de ocupación siempre y cuando se tenga la capacidad de desborde por otra ruta (enlaces liquidados bajo la modalidad por minuto) o por otro operador, evitando así la degradación de la calidad.

TELMEX también indica que el uso óptimo de los enlaces de interconexión deberá ser responsabilidad del operador que proporcione dichos enlaces, y estar basado en sus criterios de ingeniería de tráfico, sin llegar a afectar la calidad del servicio. Consideran que TELEFÓNICA no debe pretender establecer reglas de uso de enlaces que no proporciona cuando con los actuales enlaces de interconexión en los cuales es responsable no cumple dichas reglas.

Posición del OSIPTEL:

Respecto de la pretensión de TELEFÓNICA de que se establezca un valor máximo de 415,337 minutos a ser cursados por E1, el OSIPTEL considera que no es viable dicha solicitud por los siguientes motivos:

- (i) Es un valor propuesto por TELEFÓNICA, y no por el OSIPTEL, que no tiene sustento técnico, pues es obtenido de dividir los valores que propuso para el cargo por capacidad y el cargo por minuto, en el marco del procedimiento de revisión del cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija. Es decir, no es obtenido en función a parámetros técnicos de grado de servicio, tráfico en la hora cargada, entre otros.
- (ii) La información de tráfico en la hora cargada (u hora pico) y el tráfico anual, que la misma TELEFÓNICA presentó en el marco del procedimiento señalado en el numeral anterior, conjuntamente con los parámetros técnicos que ha utilizado dicha empresa en los diferentes procedimientos regulatorios, reflejan que el tráfico máximo que permite un E1 en la red de TELEFÓNICA supera los 600,000 minutos mensuales¹⁶,

¹⁶ Archivos "input_Trafico_HC.xls" y "input_Tráfico_M.xls", de la Sección II del Modelo de Costos presentado por TELEFÓNICA en el marco del procedimiento de revisión del cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local.

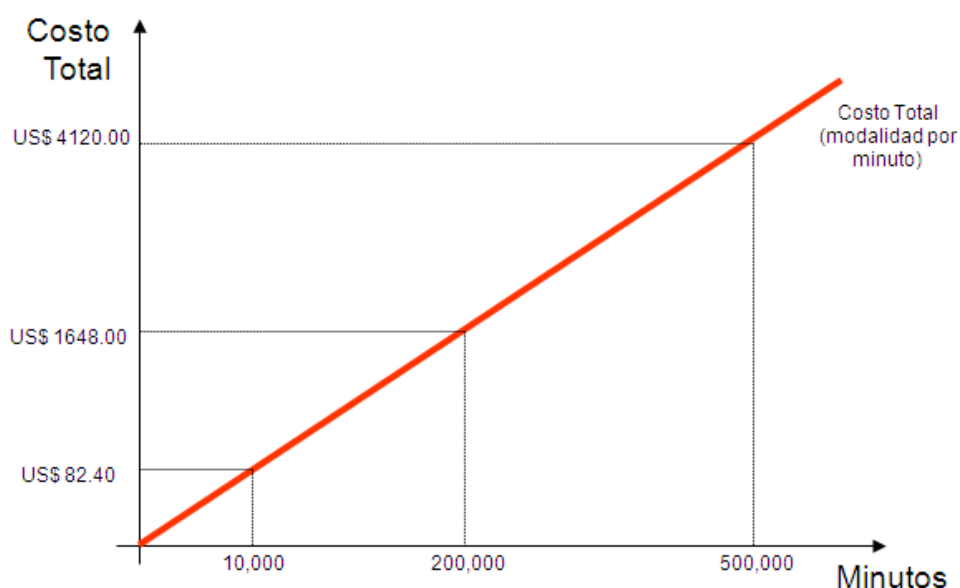
	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 68 de 105

- (iii) El establecimiento de dicho valor máximo de minutos por E1 más que incorporar eficiencia al uso de la red y garantizar la calidad de las comunicaciones; lo que busca es el desincentivar el uso de de la modalidad de cargo por capacidad, al neutralizar las eficiencias y reducciones de costos medios que se obtienen por el uso de la esta modalidad.

En efecto, de acuerdo a los fundamentos que sustentan la implementación del cargo por capacidad, los potenciales demandantes eligen la combinación óptima entre tráfico que se paga por capacidad y tráfico que se paga por minuto. Una variable relevante para esta decisión es la cantidad de minutos que se cursen, pues dicha cantidad deriva en un determinado costo medio que debe asumir dicho operador.

En un escenario de cargo por minuto, como se mencionó, el operador entrante debe incurrir en un costo por cada minuto de comunicación equivalente al cargo (US\$ 0.00824) de tal forma que a medida que el tráfico mensual cursado se incrementa, el costo total para dicho operador también se incrementa:

Gráfico N° 3.- Costo Total para el Operador Entrante en un Escenario de Cargo por Minuto



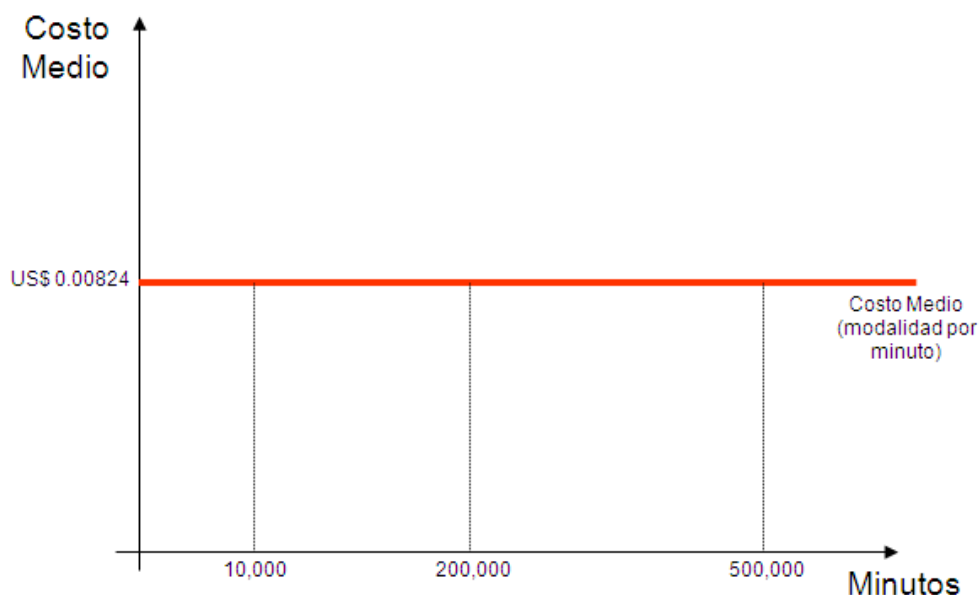
En esa medida, conforme va creciendo el tráfico mensual (por ejemplo, de 10,000 minutos a 200,000 minutos a 500,000 minutos) el costo total por interconexión que debe pagar el operador entrante subirá (de US\$ 82.40 al mes a US\$ 1,648.00 al mes a US\$ 4,120.00 al mes, respectivamente).

Desde el punto de vista de costos medios (costo total entre tráfico cursado), el operador entrante debe asumir un costo medio constante e igual al cargo (US\$ 0.00824 por minuto).

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 69 de 105

Es decir, cada minuto que se curse bajo esta modalidad (independientemente de la cantidad) tendrá un costo de US\$ 0.00824, tal como se puede apreciar en el gráfico:

Gráfico N° 4.- Costo Medio para el Operador Entrante en un Escenario de Cargo por Minuto

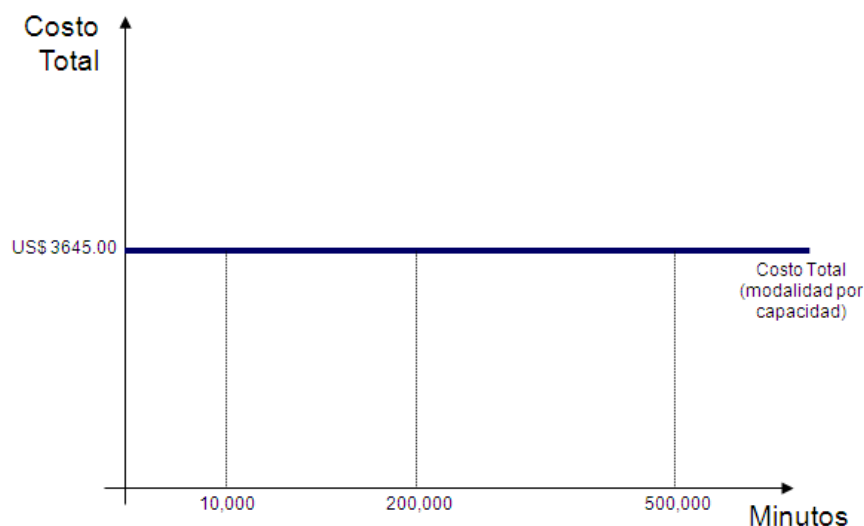


En ese sentido, sin importar cuánto tráfico se curse (por ejemplo 10,000 minutos, 200,000 minutos o 500,000 minutos) el costo de cada minuto (costo medio) es de US\$ 0.00824. Esta modalidad no incentiva la generación de tráfico por cuanto, desde el punto de vista de costos, el costo marginal no se reduce sino es constante (US\$ 0.00824).

De otro lado, en un escenario de cargo por capacidad, el operador entrante contrata un E1 de capacidad y paga por éste US\$ 3,645 al mes. Es decir, el operador entrante deberá incurrir en un costo total constante al mes, independientemente la cantidad de tráfico que se curse y sobre la base de los parámetros que haya definido para cursar su comunicación.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 70 de 105

Gráfico N° 5.- Costo Total para el Operador Entrante en un Escenario de Cargo por Capacidad

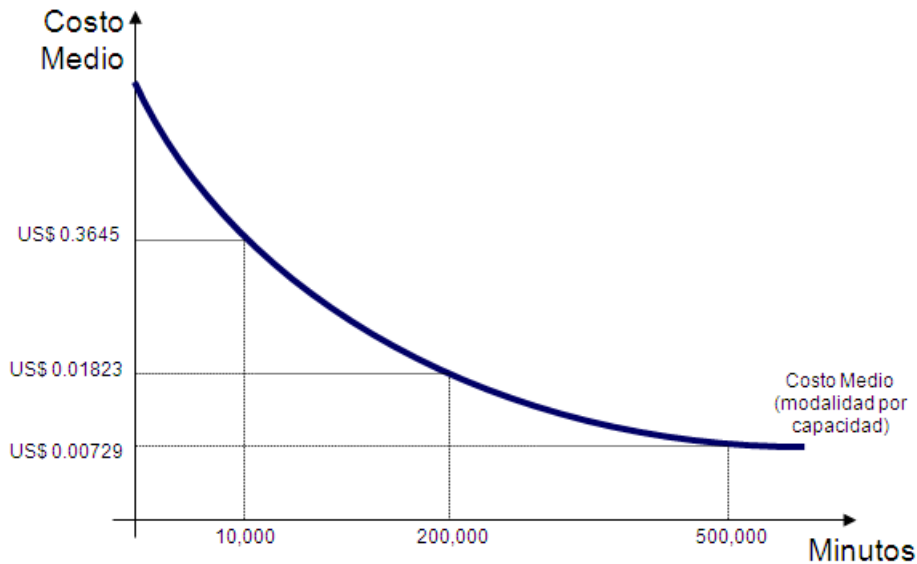


De esta forma, independientemente del tráfico cursado (por ejemplo, 10,000 minutos, 200,000 minutos o 500,000 minutos), el operador entrante incurrirá en un costo mensual de US\$ 3,645 al mes. Esta situación motiva que el operador entrante trate de maximizar el uso de la capacidad contratada, lo que le genera incentivos a aprovechar la capacidad ociosa de la red en las horas con poca demanda.

Como se mencionó, el uso de la red no es homogéneo a lo largo del día, pues el uso de la red se intensifica en determinadas horas (horas pico) y se aligera en otras (horas no pico). En ese entendido, los operadores entrantes tienen incentivos de generar prácticas comerciales de tal manera que los consumidores demanden más servicios y hagan uso de la red en horas no pico. Ello genera que se use la capacidad ociosa reduciendo los costos medios. Es decir, cada minuto adicional que se curse bajo la modalidad de capacidad permitirá retribuir el pago constante de US\$ 3,645; por lo que a mayor tráfico que se curse, menores costos medios se generarán:

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 71 de 105

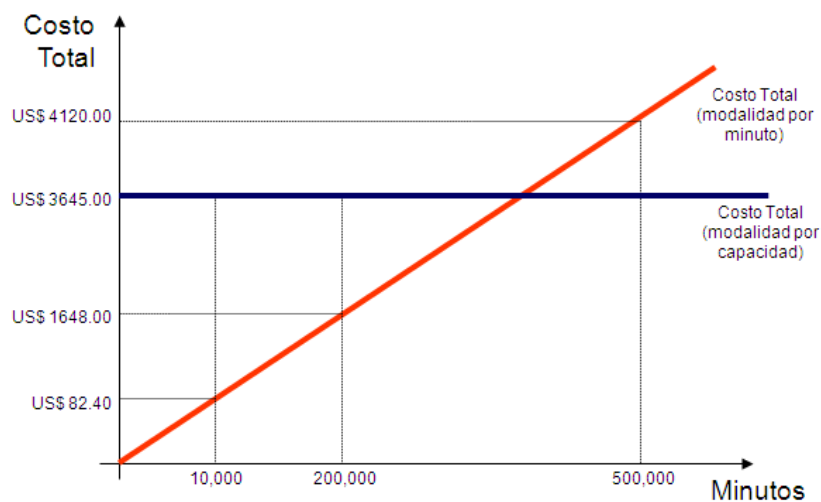
Gráfico N° 6.- Costo Medio para el Operador Entrante en un Escenario de Cargo por Capacidad



De esta forma, a medida que se curse más tráfico (por ejemplo de 10,000 minutos a 200,000 minutos a 500,000 minutos), el costo de cada minuto se irá reduciendo (de US\$ 0.3645 por minuto a US\$ 0.01823 por minuto a US\$ 0.00729 por minuto).

En consecuencia, dependerá del flujo de tráfico que cada operador entrante estime cursar para que éste defina si le conviene contratar bajo la modalidad de capacidad. Por lo tanto, si el operador entrante estima que se cursará poco tráfico, le convendrá no contratar el cargo por capacidad y si estima que dicho tráfico se incrementará, tendrá incentivos a contratar el cargo por capacidad.

Gráfico N° 7.- Comparación entre Costo Total del Cargo por Capacidad y Cargo por Minuto



	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 72 de 105

De esta forma, en el gráfico, si el operador entrante estima que el tráfico mensual a cursarse será de 10,000 minutos mensuales eso le significará un costo total preferible de US\$ 82.40 mensual (bajo el cargo por minuto) en comparación de uno de US\$ 3,645.00 (bajo el cargo por capacidad). Asimismo, si el tráfico aumenta a 200,000 minutos al mes, la brecha entre los costos totales se va reduciendo, pero seguirá eligiendo el cargo por minuto (costo total de US\$ 1,648.00 menor al cargo por capacidad de US\$ 3,645.00 al mes). Sin embargo, si el tráfico sube a 500,000 minutos al mes, si contratase el cargo por minuto, ello le significaría un costo total de US\$ 4,120.00 al mes en comparación a US\$ 3,645.00, por lo que elegirá, a ese nivel de tráfico, el cargo por capacidad (menor costo total).

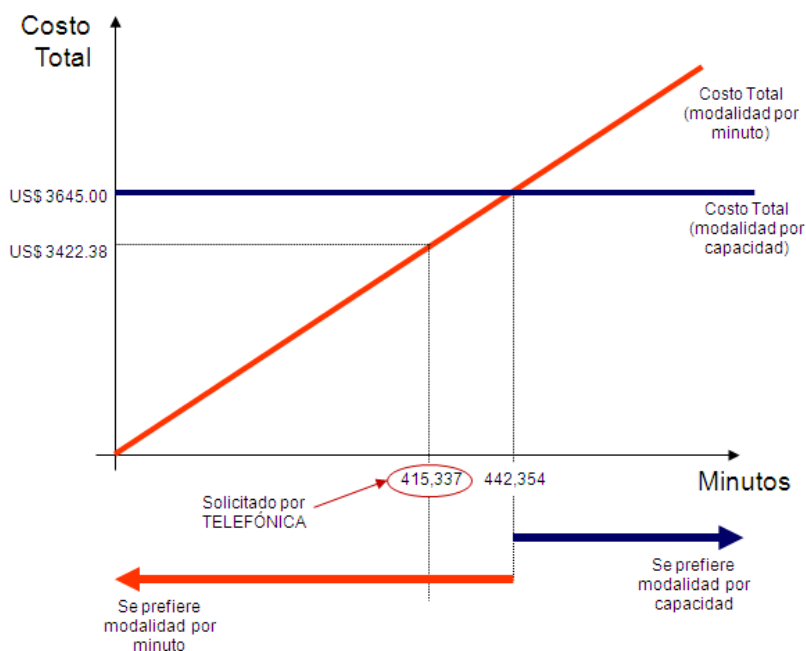
Este efecto sustitución se debe a que cuando el tráfico es pequeño el costo total que se tendría que pagar bajo la modalidad por minuto es mínimo (porque el costo por minuto es bajo) por lo que es recomendable la opción del cargo por minuto en comparación con el cargo por capacidad. Sin embargo, a medida que el tráfico a ser cursado aumenta, el costo total bajo la modalidad por minuto también aumenta acercándose cada vez más al cargo por capacidad (US\$ 3,645.00), llegando un momento en que dicho costo total es mayor y produciéndose el efecto sustitución hacia el cargo por capacidad debido a que genera menor costo total en comparación al cargo por minuto.

Entonces, según lo expuesto, cabe señalar que existe un punto de quiebre en donde se produce el efecto sustitución que es representado por una cantidad de minutos a ser cursados por E1 de tal forma que una cantidad de minutos menor hace que se opte por el cargo por minuto y una cantidad mayor hace que se opte por el cargo por capacidad. Esa cantidad de minutos, está dada por el precio relativo de los cargos por capacidad y por minuto, que de acuerdo a los cargos definidos es 442,354 minutos (que se obtiene de dividir el cargo por capacidad -US\$ 3,645 por E1- entre el cargo por minuto -US\$ 0.00824 por minuto).

En consecuencia, el operador entrante tendrá incentivos de contratar bajo la modalidad de cargo por capacidad si el tráfico a ser cursado excederá los 442,354 minutos al mes; y tendrá incentivos de mantener el cargo por minuto si estima que su tráfico será menor que 442,354 minutos la mes, como se puede ver en el siguiente gráfico:

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 73 de 105

Gráfico N° 8.- Punto de Quiebre entre Cargo por Capacidad y Cargo por Minuto

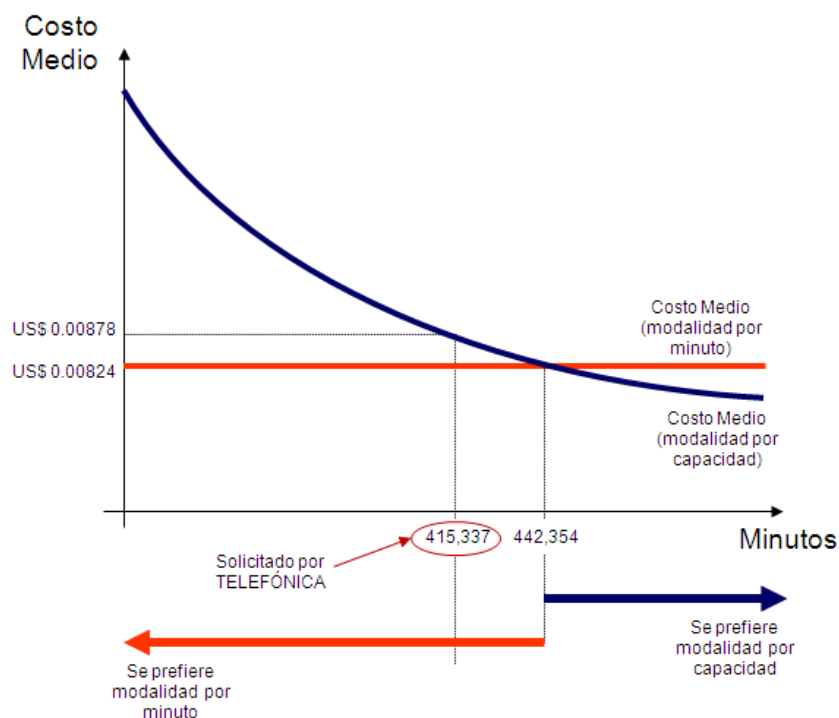


No obstante lo mencionado anteriormente, en el presente procedimiento, TELEFÓNICA señala explícitamente que TELMEX debe cursar un máximo de 415,337 minutos al mes por E1 (valor que como ya fue señalado no es obtenido técnicamente) lo que le representaría a TELMEX un costo total al mes de US\$ 3,422.38, bajo la modalidad de cargo por minuto. Dicho costo total es menor al monto que tendría que pagar por cargo por capacidad por lo que, bajo la solicitud de TELEFÓNICA de establecer este límite de minutos cursados, TELMEX nunca podría evaluar si le conviene contratar el cargo por capacidad.

En ese sentido, entendemos que la propuesta de TELEFÓNICA limita la decisión de TELMEX de poder incrementar el uso de la capacidad contratada con la finalidad de reducir sus costos medios, pues si bajo los parámetros solicitados por TELEFÓNICA, TELMEX cursa sus minutos hasta un máximo de 415,337; esta cantidad de tráfico le representa a TELMEX un costo medio (bajo la modalidad de cargo por capacidad) de US\$ 0.00878 por minuto, mayor al cargo por minuto (US\$ 0.00824):

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 74 de 105

Gráfico N° 9.- Costos Medios y Cantidad Máxima de Minutos por E1 Propuesta por Telefónica



Esta situación hace que bajo la solicitud de TELEFÓNICA de establecer un máximo de 415,337 minutos por E1, TELMEX nunca contrate el cargo bajo la modalidad de capacidad, ya que le sería más costoso en comparación a contratar el cargo por minuto. En ese sentido, la solicitud de TELEFÓNICA genera incentivos para que, si bien el cargo por capacidad exista como modalidad, en la práctica nadie contrate el cargo por capacidad; desvirtuando a todas luces este mecanismo de competencia promovido por el regulador.

De otro lado, cabe señalar que, es responsabilidad de la empresa operadora que brinda un determinado servicio el velar por la calidad de sus comunicaciones. En ese sentido, TELMEX y TELEFÓNICA, según sea el caso, deberán determinar la cantidad de minutos que podrán cursar por cada uno de los enlaces de interconexión que sean destinados no sólo a la modalidad de cargo por capacidad sino a la modalidad de cargo por minuto, y de corresponder, solicitar la habilitación de enlaces de interconexión adicionales que consideren pertinente.

Para tal efecto, ambas partes aplicarán los criterios técnicos que consideren adecuados, a fin de prever la cantidad de enlaces de interconexión que resulten necesarios implementar. Mediante el presente procedimiento, no se puede regular o establecer parámetros específicos que regulen la calidad de los enlaces de interconexión. Respecto de las exoneraciones a las penalidades solicitadas por TELMEX, es responsabilidad de TELMEX y de TELEFÓNICA el definir, mediante los mecanismos implementados, la capacidad a ser

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 75 de 105

contratada y que deberá retribuirse mediante el cargo por capacidad. De esta forma, se considera que ni TELMEX ni TELEFÓNICA deben trasladar los riesgos de fluctuaciones en su tráfico ni sus malas estimaciones ex-ante a su contraparte; por lo que es su deber realizar las actividades necesarias para tomar una adecuada decisión.

Respecto al tiempo de atención para el cambio de modalidad, en el numeral 2 del Anexo 1 se establece el procedimiento y plazos para la habilitación del enlace de interconexión en la modalidad de cargo por capacidad, fijándose un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de recibida la comunicación correspondiente, para que TELEFÓNICA ó TELMEX, según sea el caso, realice las coordinaciones correspondientes y asocie los enlaces de interconexión solicitados a la modalidad de cargo por capacidad.

3.2.4.Plazo de Implementación del cargo por capacidad.

Comentarios al Proyecto de Mandato:

TELEFÓNICA considera que la implementación del cargo por capacidad implica la adecuación del sistema de Interconexión en la estructura de la Base de Datos que la soporta y, especialmente, en los siguientes módulos:

- (i) Interconexión nacional (el cual incluye: parametrización, agrupador, asignación de cargos, valorizador y conciliación técnica);
- (ii) Facturación y cobranza; e
- (iii) Infraestructura.

Asimismo, la referida empresa hace referencia a que la implementación del cargo por capacidad, implica la realización de actividades adicionales como:

- Adecuar todos los procesos al nuevo esquema de interconexión por cargo fijo mensual (cargo por capacidad).
- Adecuar los reportes de conciliación de tráfico según operador, Punto de Interconexión y escenario de llamada.
- Adecuar el sistema a un esquema mixto de liquidación de tráfico (desborde liquidado por minuto).
- Identificar el tráfico en el que el operador no fije la tarifa p.e. tráfico de tránsito o transporte LDI.

Adicionalmente, TELEFÓNICA precisa que la evaluación, el diseño y la implementación de estos desarrollos y actividades se iniciaron en agosto del año 2009, con la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL. Sin embargo, la referida implementación fue paralizada como consecuencia de la Medida Cautelar dictada por el Tribunal Arbitral a la espera de la decisión final de dicho cuerpo colegiado en la controversia iniciada por TELEFÓNICA, cuyo Laudo Arbitral 34 estableció definitivamente la prohibición del OSIPTEL de establecer condiciones asimétricas en las relaciones de interconexión.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 76 de 105

En esta coyuntura, TELEFÓNICA indica que el proveedor encargado de la implementación de las adecuaciones para la aplicación del mismo dejó de brindarles sus servicios como consecuencia de graves problemas financieros que le impidieron continuar en el mercado y, en consecuencia, dejó inconclusa dicha implementación en perjuicio de TELEFÓNICA.

TELEFÓNICA también señala que a mediados del año 2010, ha iniciado un proceso de cambio del mediador de tráfico y de los sistemas que lo soportan, entre los cuales se incluye la implementación de los desarrollos necesarios para que el cargo por capacidad sea aplicado una vez que OSIPTEL establezca un cargo simétrico luego del procedimiento de revisión correspondiente.

En ese sentido, TELEFÓNICA indica que las inversiones que nuevamente debe realizar para la implementación de esta medida regulatoria, sólo podrán ser efectuadas una vez que se definan claramente los alcances en la aplicación del cargo por capacidad a la luz de lo señalado en el Laudo Arbitral. Adicionalmente, manifiesta que actualmente la complejidad de dichos desarrollos es mayor como consecuencia de la entrada en vigencia de la Portabilidad Numérica, el Área Virtual Móvil y el Sistema de Llamada por Llamada para redes móviles.

Siendo ello así, TELEFÓNICA señala que corresponde que el Proyecto establezca que -una vez que se defina el nuevo cargo por capacidad luego del procedimiento de revisión correspondiente- la aplicación del Sistema Mixto de cargos de terminación de llamadas en redes fijas se iniciará luego de transcurridos 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia del nuevo cargo de interconexión simétrico.

Posición del OSIPTEL:

Al respecto, TELEFÓNICA sostiene que la evaluación y la implementación de los desarrollos y actividades para la provisión del cargo por capacidad se iniciaron en agosto de 2009 con la entrada en vigencia de la Resolución Nº 032-2009-CD/OSIPTEL. En efecto, la citada Resolución le otorgó a TELEFÓNICA un plazo de seis meses para realizar las actividades necesarias para la implementación del cargo por capacidad. El sustento de dicho plazo fue argumentado por TELEFÓNICA al OSIPTEL a través de un informe, cuya copia se adjuntó a los comentarios del proyecto del presente Mandato de Interconexión, en donde se detallan las acciones que realizaría Carriers Interconnect en los sistemas de TELEFÓNICA.

En dicho informe se establece un cronograma de actividades que se inicia en octubre de 2009 y concluye en marzo de 2010, fecha en que se iniciaría la provisión del cargo por capacidad.

Sin embargo, como indica TELEFÓNICA en sus comentarios, la referida implementación iniciada en agosto de 2009 fue paralizada como consecuencia de la Medida Cautelar dictada por el Tribunal Arbitral a la espera de la decisión final de dicho cuerpo colegiado en la controversia iniciada por TELEFÓNICA contra el OSIPTEL. Dicha Medida Cautelar fue notificada el 18 de marzo de 2010, por lo que de acuerdo a TELEFÓNICA en esa fecha paralizó la implementación del cargo por capacidad.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 77 de 105

En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por la propia TELEFÓNICA el proceso de implementación inconcluso duró desde agosto de 2009 hasta el 18 de marzo de 2010.

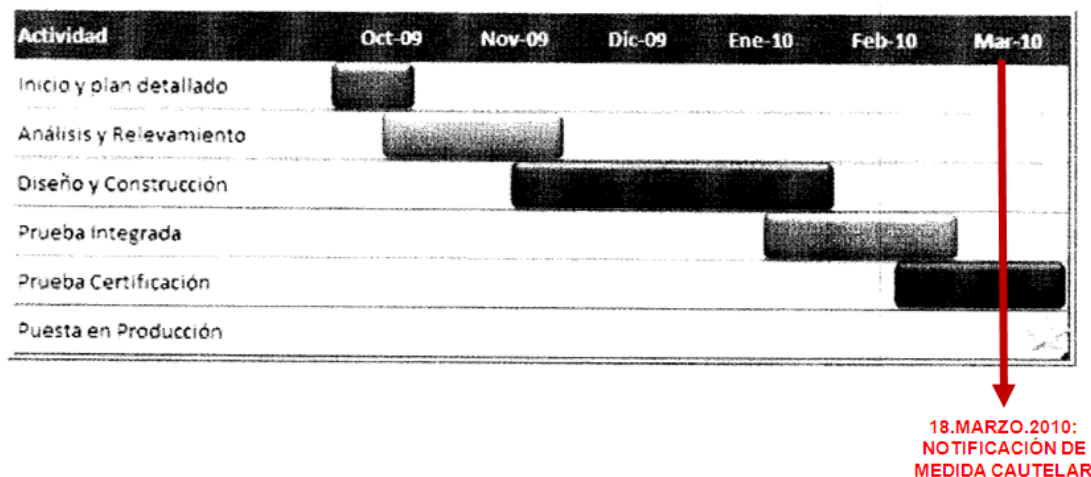
De esta manera corresponde determinar aquellas actividades que pudieron ser ejecutadas en ese período y las actividades que dejaron de darse por la paralización aludida. Dichas actividades pueden ser identificadas en el informe presentado por TELEFÓNICA y que sirvió de sustento a la solicitud de prórroga para la aplicación del cargo por capacidad. Como se mencionó este mismo informe ha sido entregado por TELEFÓNICA en el presente procedimiento de emisión de Mandato de Interconexión. El cronograma planteado es el siguiente¹⁷:

5. Sustento del cronograma de implementación del cargo por capacidad

La Resolución N°032-2009-CD/OSIPTEL establece un esquema de interconexión por capacidad. La interconexión por capacidad no fue contemplado en el nuevo sistema (Interconexión v5 Carriers), por lo mismo se tiene que realizar un up grade a este sistema para que resuelva la interconexión por capacidad.

A continuación, se muestra el cronograma de desarrollo de implementación de la interconexión por capacidad.

Figura (23) Cronograma de implementación del cargo por capacidad



De acuerdo al cronograma definido y según lo afirmado por la misma TELEFÓNICA en sus comentarios, las actividades de implementación se paralizaron el 18 de marzo de 2010, por lo que TELEFÓNICA manifiesta que ha realizado actividades hasta la etapa “*Prueba certificación*” del cronograma de implementación. En ese sentido, TELEFÓNICA afirma tácitamente que ha desarrollado al 100% las actividades relacionadas con el “*Inicio y plan*”

¹⁷ Extracto del “Informe técnico sobre cambios que deben aplicarse en los sistemas de TELEFÓNICA a fin de implementar el cargo de interconexión en la modalidad de cargo por capacidad establecido en la Resolución N° 032-2009-CD/OSIPTEL”, cuya copia se adjunta a los comentarios presentados por TELEFÓNICA al Proyecto de Mandato.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 78 de 105

detallado”, “Análisis y relevamiento”, “Diseño y construcción” y “Prueba integrada”, y parte de la actividad “Prueba certificación”.

Respecto de esta etapa “Prueba certificación”, TELEFÓNICA sostiene que en ella se realizan “...pruebas con los usuarios para ver si todo lo solicitado en su análisis de relevamiento es cubierto por el programa presentado. Esta etapa inicia a mediados de febrero de 2010 y dura hasta fines de marzo de 2010, es decir un mes y medio.” De esta forma, de acuerdo a las fechas dadas por TELEFÓNICA se puede estimar que, al 18 de marzo de 2010, esta etapa ya estaba completada a más del 50%.

Dado todo lo expuesto, llama la atención que TELEFÓNICA afirme que tiene que realizar nuevamente todas las etapas del proyecto porque su proveedor no pudo continuar en el mercado, cuando de los seis meses que requirió para implementar el cargo por capacidad utilizó más de cinco meses y medio en las etapas más relevantes del proyecto (como por ejemplo en el diseño y la construcción) y solo dejó sin realizar, según ella, las actividades correspondientes a los últimos 13 días de marzo de 2010. Sobre todo cuando esos 13 días de marzo corresponden a una etapa final de pruebas que ya se había iniciado en el mes anterior.

Adicionalmente, respecto de su proveedor Carriers Interconnect, TELEFÓNICA afirma que éste tuvo problemas financieros que le impidieron seguir en el mercado. Al respecto, la afirmación de TELEFÓNICA de que Carriers Interconnect no ha continuado en el mercado no ha generado convicción debido a que Carriers Interconnect es una empresa que actualmente opera y ofrece sus servicios a compañías de telecomunicaciones en lo relacionado al control integral de su negocio mayorista de tráfico nacional e internacional. Entre la oferta de dicha empresa se incluye soluciones integrales para la administración de acuerdos, facturación de cargos mayoristas, conciliación de facturas, compra y venta de tráfico internacional, planificación de rutas optimas y administración de códigos de destinos, entre otras funcionalidades. Dicha empresa tiene oficinas regionales en Argentina y Venezuela, y oficinas locales en Brasil y México.

Cabe señalar que, entre las actividades que brinda Carriers Interconnect respecto de la interconexión doméstica están las relacionadas a la identificación de los datos de los CDR's para una correcta tasación a nivel mayorista, de acuerdo a los contratos de interconexión, entre los que figuran las tarifas planas (cargos por capacidad), lo cual puede ser visualizado de la página de la misma empresa Carriers Interconnect¹⁸:

¹⁸ <http://www.carriers-interconnect.com/pag.php?carpeta=productos&pagina=ditx&idioma=esp>

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 79 de 105

Inglés
Inicio | Contáctenos | Mapa del sitio



La Solución para el Negocio de Interconexión

Soluciones & Productos | Servicios | Sala de prensa | Quiénes somos | Trabaje con nosotros

Características Generales

Solución Negocio Internacional

International Interconnection®

Dial Code Management®

Optimal Traffic Manager®

Solución Negocio Nacional

Domestic Interconnection®

Billing & Collections®

Third Party Billing®

Reconciliation®

Ambos Negocios

Infrastructure®

Risk Management®

Sales Opportunity Management®

Budget Management®

Descargue aquí el catálogo de soluciones. [PDF | 1,42 Mb]

Solución LCR.

Domestic Interconnection

Domestic Interconnection® (D-ITX®) abarca todos los aspectos críticos de su relación con otros operadores locales incluyendo los más complejos acuerdos comerciales y escenarios de negocio.

Configuración de múltiples escenarios de tráfico y acuerdos

La flexibilidad del producto permite la rápida introducción al sistema de todo tipo de acuerdos comerciales y escenarios (origen, destino, tránsito local, larga distancia, etc.) modificándolos a medida que las necesidades de negocio cambian. Además el sistema permite generar diferentes cargos a cobrar y pagar a partir del mismo tipo de tráfico (cargos de acceso, terminación, transporte, originación, entre otros)

- CDRs configurables
- Interfaz gráfica para la definición de escenarios

Flexibilidad en sus acuerdos

El motor de tasación potente y flexible identifica los datos necesarios de todos los CDRs entrantes y salientes y los tasa según los acuerdos existentes entre los operadores.

- Tarifas por Productos o Servicios
- Sentido y Alcance de la llamada
- Tarifas Generales o Particulares por Operador
- Tarifas planas.
- Tarifas por rango de volúmenes
- Cuadro tarifario por tipo de día (hábil, no hábil o festivo).
- Fechas de Vigencia
- Tarifas vigentes por períodos cortos (promociones).
- Bandas horarias
- Múltiples bandas para una llamada
- Tarifas por distancias.
- Tarifas por troncales dedicadas.
- Tarifas por orígenes y destinos geográficos específicos (corredores, regiones ó áreas locales, agrupación particular de códigos, etc.)
- Descuentos Generales y Específicos



En ese sentido, consideramos que lo solicitado por TELEFÓNICA, referente a requerir nuevamente seis meses para implementar en sus sistemas el cargo por capacidad no puede ser aceptado ya que dicha empresa, como ella misma lo ha manifestado, realizó las actividades para implementar el cargo por capacidad durante más de cinco meses y medio (concluyendo las etapas más relevantes), y paralizó la última parte de la etapa de pruebas faltando 13 días para finalizar todo el proyecto.

Asimismo, el 20 de octubre de 2010 se dictó el laudo en el proceso de arbitraje iniciado por TELEFÓNICA contra el OSIPTEL¹⁹, por lo que TELEFÓNICA tuvo que, desde esa fecha, retomar y concluir la última parte de la actividad faltante. De esta manera, considerando que las modificaciones que tuvo que realizar TELEFÓNICA para poder aplicar el cargo por

¹⁹ Expediente 1430-062-2008.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 80 de 105

terminación de llamada en la modalidad de capacidad no tienen relación con el laudo emitido ya que son independientes de la aplicación simétrica o asimétrica de dicha modalidad, y que dicha empresa ha tenido desde el 20 de octubre de 2010 para haber concluido la implementación referida; se concluye que TELEFÓNICA debe estar apta para aplicar el cargo por capacidad a los operadores que se lo soliciten desde la entrada en vigencia del presente mandato de interconexión.

De esta manera, TELMEX y TELEFÓNICA deben estar aptas para aplicar el cargo por capacidad por la terminación de llamadas en sus redes fijas desde la entrada en vigencia del presente mandato de interconexión.

3.3. Condiciones económicas

Obligación de aplicar el cargo por capacidad para cualquier prestación de interconexión.

El artículo 23º del TUO de las Normas de Interconexión contempla la posibilidad de que los cargos de interconexión puedan ser pagados en función al uso, a precios constantes o en un esquema que contemple una mixtura de ambos. Sustentado en este marco legal, ante la falta de acuerdo entre los dos operadores, el OSIPTEL se encuentra facultado para dictar un mandato de interconexión disponiendo la aplicación de la modalidad del cargo por capacidad, cargo por minuto, o un esquema mixto para la liquidación de una determinada prestación de interconexión.

En ese sentido, dado que en la relación de interconexión a ser establecida serán TELEFÓNICA y TELMEX las que presten el servicio de terminación de llamadas en sus redes del servicio de telefonía fija, corresponde que este organismo disponga la obligación de TELEFÓNICA ó TELMEX, según sea el caso, de liquidar el tráfico por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija, utilizando como modalidad de pago, el cargo por capacidad.

No obstante, de manera previa a exponer los fundamentos para la determinación del valor del cargo por capacidad para la presente relación de interconexión, es preciso revisar las consideraciones expuestas por TELEFÓNICA sobre este valor.

Comentarios al Proyecto de Mandato:

TELEFÓNICA sostiene que el cargo por capacidad fijado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL no es aplicable al nuevo escenario planteado por el OSIPTEL porque en dicho procedimiento se estableció casi desde el principio la decisión de establecer un cargo de interconexión asimétrico cuando ahora se plantea teóricamente un régimen de interconexión simétrico. Precisa que la información obtenida en el procedimiento de fijación tarifaria no ha sido debidamente discutida por los actores involucrados. En caso se fije un cargo que no reconozca los costos eficientes, TELEFÓNICA sería la única perjudicada.

Esta empresa señala que al haberse determinado que este cargo sería asimétrico no se han presentado las condiciones necesarias que garanticen el estricto cumplimiento del

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 81 de 105

procedimiento de cargos. Siendo esto así, la valorización del cargo se encuentra viciada desde su concepción, por lo cual no podría ser extrapolada directamente a los cargos fijados mediante un mandato de interconexión. Utilizar esa misma información sin otorgar las mismas garantías, importa una afectación al debido procedimiento y derecho de defensa.

Posición del OSIPTEL:

Sobre este particular, conforme se aprecia con mayor detalle en la determinación del valor del cargo por capacidad que se fija en el presente mandato de interconexión, este organismo está considerando la información e informes relativos a esta materia correspondientes al expediente N° 00001-2006-CD-GPR/IX en el que TELEFÓNICA ha sido parte muy activa. Así, la información es evaluada en el presente procedimiento administrativo de forma independiente de si se trata de un cargo simétrico o asimétrico, e incluso corresponde afirmar que esta información recibió el mismo tratamiento en el citado expediente N° 00001-2006-CD-GPR/IX, por lo que no resulta correcto lo señalado por TELEFÓNICA que desde el principio toda la decisión del OSIPTEL se fundamentó en la fijación de un cargo por capacidad asimétrico.

Para mayor precisión, debe señalarse que desde el punto de vista de modelación, no existen en el modelo matemático que calculó los cargos tope ningún criterio o parámetro que incorpore la condición de simetría o asimetría en la provisión de la terminación de llamada, por lo que, el OSIPTEL deja claramente establecido que el valor calculado de los cargos tope responde en estricto y únicamente a los costos de una empresa de telefonía fija madura. En ese entendido, los criterios adoptados adicionalmente por el regulador respecto de la aplicación asimétrica del cargo por capacidad han sido derivados de consideraciones de política regulatoria sobre cómo promover la competencia en el mercado, y son estrictamente independientes del cálculo de los cargos tope.

De esta manera, TELEFÓNICA comete un error al señalar que al definir que el cargo por capacidad sería asimétrico, no se habría cumplido con el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, pues como se ha mencionado éste no considera si el cargo que se obtenga del modelo de costos será aplicado a una sola empresa o a todas las empresas. Tal como se puede verificar en todos los informes técnicos del OSIPTEL que obran en el expediente N° 00001-2006-CD-GPR/IX, la asimetría o simetría no constituye un parámetro que forme parte del cálculo del cargo por terminación de llamadas en sus dos modalidades.

Para mayor consideración de lo antes expuesto, debe señalarse que en todo el procedimiento se analizó los diferentes comentarios realizados por TELEFÓNICA respecto de que el tratamiento debe ser simétrico, en consecuencia, el tema del tratamiento simétrico y asimétrico ha sido un aspecto recurrente y materia de análisis en los informes y resoluciones contenidas en el expediente N° 00001-2006-CD-GPR/IX, lo cual reiteramos es independiente del cálculo de los cargos.

De otro lado, el OSIPTEL deja claramente establecido que en el Procedimiento de Fijación y/o Revisión de Cargos de Interconexión todos los operadores tuvieron la posibilidad de poder sustentar sus propuestas y comentar los informes del regulador, en todas las etapas

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 82 de 105

de dicho procedimiento; y así lo hicieron. Por lo que el OSIPTEL rechaza la alusión de TELEFÓNICA a que “...*resulta evidente que la información obtenida en el mencionado procedimiento de fijación tarifaria no ha sido debidamente discutida por los actores involucrados.*”

Comentarios al Proyecto de Mandato:

De otro lado, TELEFÓNICA señala que una razón adicional que se debe considerar para la imposibilidad de aplicar el valor del cargo por capacidad es su vigencia en el tiempo. Precisa que la información utilizada para elaborar los modelos de costos corresponde al año 2006, tiene casi 6 años de antigüedad. Al haber transcurrido tanto tiempo desde que se hizo el análisis de la información que sirvió de base para la emisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL, es claro que el OSIPTEL debería analizar si esa información tiene elementos nuevos. Considera que ese proceso de análisis y fijación se debe llevar a cabo en un procedimiento de revisión y fijación de cargos.

Esta empresa señala que la revisión de los cargos de interconexión tope se realiza como respuesta a la existencia de cambios sustanciales en el desarrollo de las prestaciones retribuidas por dichos cargos o por la modificación en la estructura de los costos considerados en la estimación del valor de los mismos. En el presente caso, el Proyecto pretende aplicar un cargo tope por capacidad que se sustenta en un modelo que recoge los costos en los que habría incurrido TELEFÓNICA en el año 2006.

Sostiene que el paso del tiempo y el dinamismo del mercado han modificado de manera sustancial los usos de tráfico y la estructura de costos vigentes para el servicio en el año 2006; por lo que corresponde que OSIPTEL inicie un nuevo proceso de revisión del cargo de terminación en redes fijas y elabore un nuevo modelo de costos actualizado.

Posición del OSIPTEL:

Sobre este particular, este organismo considera que los argumentos expuestos por TELEFÓNICA son abiertamente contradictorios en la medida que cuestiona información de costos que datan del año 2006, según lo que afirma; sin embargo, aplica la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL en virtud de la cual cobra cargos de interconexión por terminación de llamada en su red de telefonía fija local a otros operadores (operadores del servicio de telefonía fija, operadores de los servicios públicos móviles, operadores del servicio portador de larga distancia), calculados en función a los mismos costos con los que ahora discrepa (cargo por minuto de US\$ 0.00824).

Cabe señalar además que resulta natural que entre los requerimientos de información para la fijación de un determinado valor del cargo de interconexión y su fijación y aplicación exista un desfase por el tiempo transcurrido. No obstante, este desfase es normal, ya que como es evidente el procedimiento de fijación y/o revisión de un cargo tope de interconexión (o precio en general) no es instantáneo, sino que se circunscribe a una serie de actividades del regulador, de los administrados y del público en general, con la finalidad de dotar de transparencia y predictibilidad al procedimiento.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 83 de 105

De otro lado, la teoría de la regulación avala, en la regulación de precios, el establecimiento de un período entre la vigencia de un precio regulado a costos y la revisión del mismo. Este lapso conocido como “*rezago regulatorio*” tiene su fundamento en que se generen incentivos en las empresas reguladas para ser más eficientes y por lo tanto reducir sus costos, los cuales deberán ser cuantificados en la próxima regulación. Esta dinámica: fijación de precios a costos - rezago regulatorio - reducción de costos - fijación de precios a costos, genera externalidades positivas a los otros operadores solicitantes y al consumidor final. En contrasentido, la regulación automática no genera los beneficios para que los operadores regulados puedan ser más eficientes.

En ese sentido, en el presente caso, este organismo considera razonable bajo esta línea utilizar la información ya tratada en el citado expediente N° 00001-2006-CD-GPR/IX para el cálculo del cargo por terminación de llamada en su red fija por capacidad; ya que además, como es verificable, esta información sustenta el cargo que actualmente TELEFÓNICA aplica para la terminación de llamada en su red fija local por tiempo de ocupación (cargo por minuto).

No obstante lo anterior, TELEFÓNICA tiene la facultad, de acuerdo a la normativa vigente a solicitar la revisión de los cargos tope; sin embargo, ello no implica que los operadores dejen de aplicar un cargo tope en particular ni implica que el OSIPTEL tenga que abstenerse de cumplir con su función normativa de emisión del presente mandato. Sobre todo si dicha información (la que obra en el citado expediente N° 00001-2006-CD-GPR/IX) es la más adecuada para la emisión del presente mandato de interconexión en el cual, como se ha expresado anteriormente, se requiere establecer cargo de interconexión cuando no preexiste un cargo tope.

Comentarios al Proyecto de Mandato:

Adicionalmente, TELEFÓNICA sostiene que no resulta sostenible que el cargo por capacidad establecido para TELEFÓNICA sea aplicable a los demás operadores. Señala que durante el procedimiento de fijación del cargo no se han tomado en cuenta los costos de los demás operadores que podrían estar sujetos a la aplicación del cargo por capacidad ni los impactos que este cargo tendría para dichos operadores.

Considera que existen perfiles de tráfico diferentes dependiendo de si la llamada sujeta al cargo por capacidad es originada o terminada en una red fija o de larga distancia, por lo que el cargo por capacidad debe ser aplicado de manera similar entre servicios similares. Sin embargo, la ocupación de los enlaces de interconexión tendrá un perfil diferente en cada uno de los escenarios de tráfico, por lo que no se puede hablar de simetría en el cargo por capacidad hasta que un modelo de costos sustente de manera fehaciente que existe igualdad de condiciones con independencia del perfil de tráfico.

Posición del OSIPTEL:

Al respecto, llama la atención los argumentos que ahora plantea TELEFÓNICA, los que son totalmente opuestos a la posición que dicha empresa planteó en el procedimiento llevado a cabo en el expediente N° 00001-2006-CD-GPR/IX. En aquella oportunidad TELEFÓNICA

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 84 de 105

presentó una serie de argumentos para que se desestimen los costos de los demás operadores y no se establezcan cargos por operador sino que se establezca un único cargo basado en los costos de la red que cuenta con características de cobertura, usuarios y madurez como las de su red.

Además, resulta ilógico que los argumentos que ahora plantea TELEFÓNICA sólo sean mencionados para el cargo por capacidad y no para el cargo por minuto, cuando ambas modalidades de cargos fueron determinados usando exactamente los mismos costos, correspondientes a la red de TELEFÓNICA.

En efecto, en la regulación del cargo por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija, el criterio adoptado para la estimación de dicho cargo en sus dos modalidades (por minuto y por capacidad) fue considerar a una empresa madura; es decir con una planta lo suficientemente desarrollada y con costos estables (sobre los cuales se obtuvo los costos eficientes). Ello debido a que la adopción de costos de empresa pequeñas genera volatilidad en el cálculo pues sus funciones de costos son más inestables que las de una empresa de mayor dimensión. En ese entendido, es que el OSIPTEL, para este caso en particular, ha mantenido la misma posición, considerando los costos en base a la información de TELEFÓNICA, que es a todas luces, la empresa del servicio de telefonía fija con mayor cobertura y penetración del país.

Valor del cargo por capacidad

Antes de evaluar y definir el valor de los cargos de interconexión aplicables a TELEFÓNICA y TELMEX, en el siguiente punto se exponen en detalle los fundamentos de la fijación del cargo de interconexión por terminación de llamada en la red de telefonía fija local bajo la modalidad por capacidad que se aplican al presente mandato de interconexión.

Es pertinente señalar que el cálculo del mencionado cargo de interconexión fue realizado conforme a los criterios establecidos en el marco legal vigente; es decir, incluye tanto los costos directamente atribuibles a la prestación, un porcentaje de los costos comunes y una utilidad razonable.

Fijación del cargo de interconexión por capacidad para el mandato de interconexión entre TELEFÓNICA y TELMEX

Para efectos del presente procedimiento se utiliza la metodología utilizada en el marco del procedimiento de revisión del Cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en la Red del Servicio de Telefonía Fija Local, en la cual se elaboró el Informe Nº 501-GPR/2008, que sustentó la Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2008-CD/OSIPTEL, para la determinación del referido cargo, en la modalidad de Cargo Fijo Periódico o Cargo por Capacidad.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 85 de 105

Metodología de estimación del cargo por capacidad

Para la determinación del cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija (en adelante, Cargo por Capacidad), se ha utilizado la misma información de costos y demanda, usadas para la determinación del referido cargo de interconexión, en la modalidad de cargo por minuto (en adelante, Cargo por Minuto).

Dado que en el marco del procedimiento de revisión antes aludido ya se había estimado el costo total de la red, para determinar el Cargo por Capacidad fue necesario estimar el número de E1's equivalentes de la red, con la información de entrada (tráfico en la hora pico) que fue empleada para realizar el dimensionamiento de la red.

Empleando parámetros y criterios técnicos se buscó una relación de equivalencia entre el número de E1s y minutos cursados que permita calcular el Cargo por Capacidad partiendo de la información de los costos del Cargo por Tiempo. Dicha metodología consideró como aspecto relevante, mantener una relación coherente entre los valores por tiempo y capacidad.

Siguiendo el esquema de red, incluyendo los insumos para el cálculo, propuestos por TELEFÓNICA en su modelo de costos, se determinó la secuencia de acciones que se indica en el siguiente gráfico, con la finalidad de determinar el número de E1's equivalentes de la red de dicho operador.

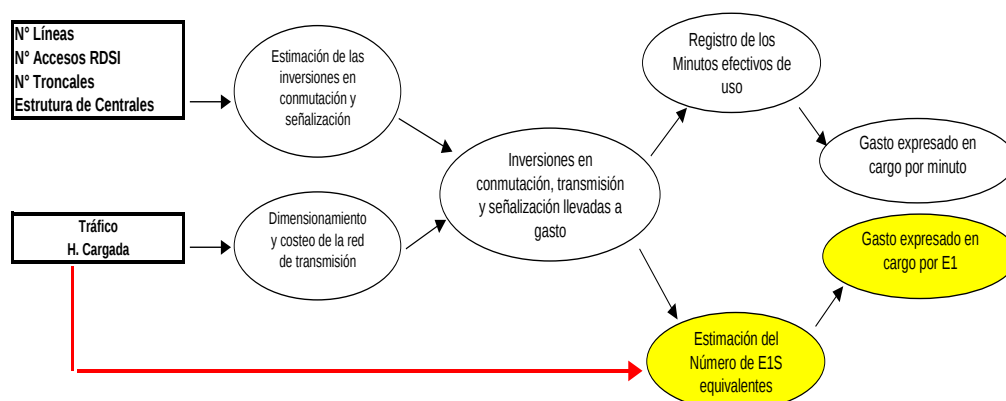
Para un adecuado dimensionamiento, se identificaron las demandas asociadas a los diversos servicios que hacen uso de un mismo elemento de red. Así por ejemplo, fue importante considerar en el ámbito de las redes de transmisión, la diversidad de servicios que hacen uso de las mismas, como los servicios de llamadas locales, llamadas de larga distancia, acceso a Internet, alquiler de circuitos, enlaces de interconexión, entre otros, determinándose el tráfico correspondiente a la hora cargada (u hora pico).

Dicha información fue utilizada tanto para el dimensionamiento de la red como para la asignación de los costos totales, al servicio de terminación de llamadas, que era el objeto de análisis.

La concepción del modelo de costos para el Cargo por Capacidad partió de la premisa de que se tienen redes locales que atienden demandas en la hora cargada (u hora pico) previamente determinadas y lo que se busca es convertir dichas redes locales en E1's equivalentes, con la finalidad de que los costos de dicha red sean atribuidos a dichos E1s equivalentes.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 86 de 105

Gráfico N° 10: Estimación del Número de E1's Equivalentes



Elaboración: Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia – OSIPTEL.

Insumos utilizados en el Modelo

Uno de los primeros pasos para la implementación de un esquema de Cargo por Capacidad fue determinar la unidad elemental de capacidad que podría ser demandada por un operador.

En la actualidad, la interconexión entre operadores está estructurada en torno a circuitos de 64 kbps que se agrupan para formar tramas de 2 Mbps (E1). En ese sentido, el modelo determinó el número de E1s equivalentes en cada una de las áreas locales, para finalmente hallar el costo ponderado único a nivel nacional.

Para tal fin se utilizaron como insumos: (i) el tráfico en la hora cargada; (ii) la cantidad de circuitos en los tramos unidad remota – central cabecera y central cabecera – central Tándem; y, (iii) los costos totales de cada una de las áreas locales. Estos insumos fueron obtenidos del modelo de Cargo por Tiempo.

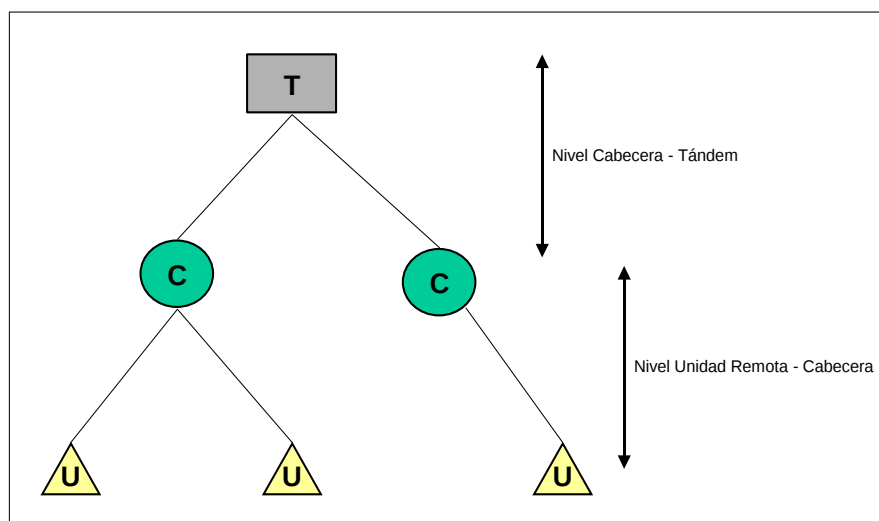
Uso de la red jerárquica

Tal como fuera descrito en el marco del procedimiento antes referido, la red telefónica a nivel de área local es una red jerárquica constituida por dos niveles jerárquicos:

- Nivel unidad remota – central cabecera, y
- Nivel central cabecera – central Tándem.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 87 de 105

Gráfico N° 11: Niveles jerárquicos en la red



Elaboración: Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia – OSIPTEL.

En la realización de una comunicación telefónica participan diferentes elementos de la red, así por ejemplo, si una llamada es originada en una unidad remota y tiene por destino otra red, dicha llamada deberá ser cursada primero hacia la central cabecera de la cual depende dicha unidad remota, para luego ser cursada hacia la central Tándem, donde se encuentra el Punto de Interconexión con la otra red.

De manera inversa, para las comunicaciones entrantes a la red local esquematizada en el gráfico anterior, habrán casos de llamadas que terminarán en las centrales cabecera y otras llamadas que terminarán en las unidades remota, haciendo uso de diferentes recursos de red, dependiendo del destino u origen de la llamada.

Si se tratara de establecer un Cargo por Capacidad basado en el uso de elementos dependiendo de donde se origina o termina una comunicación, implicaría que el pago fijo mensual que realicen las empresas bajo la modalidad por capacidad dependería implícitamente del tipo de llamadas que se realicen. Bajo estas condiciones, la implementación de un sistema de cargos por capacidad exigiría que las empresas que soliciten dicha modalidad deban conocer con precisión la estructura jerárquica de la red con la cual desean interconectarse a fin de determinar la cantidad adecuada de E1s, decisión que finalmente se verá reflejada en el valor del cargo aplicable. Esto en la práctica es muy complicado realizar e implicaría la existencia de diferentes valores dependiendo de donde se origina o termina la llamada.

A lo anterior se agrega la restricción dispuesta por el numeral 2 del Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 003-2007-MTC que establece que el cargo debe ser único por departamento, de allí que la metodología utilizada permite estimar un Cargo por Capacidad asociado al uso de la capacidad de un E1, independientemente del nivel de jerarquía de la red local en el cual se originen o terminen las comunicaciones. Para ello fue preciso estimar el número de E1s equivalentes de la red, cuyo procedimiento se detalla en la siguiente sección.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 88 de 105

Estimación del número de E1's equivalentes

La estimación del número de E1's equivalentes se realizó según el siguiente procedimiento:

1.1. Estimación del número de minutos efectivos por circuito:

Se determinó el número de minutos efectivos que son cursados por circuito, de la siguiente manera:

- Con la información de circuitos (E0s) calculado en el modelo de costos del Cargo por Tiempo, se determinó el total de circuitos por nivel jerárquico para cada una de las áreas locales:

- Total de Circuitos en el Nivel Remota-Cabecera:

$$\text{Circuitos } R - C = \sum E0s \text{ de Tx del nivel Remota-Cabecera}$$

- Total de Circuitos en el Nivel Cabecera-Tándem:

$$\text{Circuitos } C - T = \sum E0s \text{ de Tx del nivel Cabecera-Tándem}$$

- Se determinaron los ponderadores “w1” y “w2” referidos a la proporción de circuitos de cada nivel respecto del total de circuitos:

$$w1 = \frac{\text{Circuitos } R - C}{\text{Circuitos } R - C + \text{Circuitos } C - T}$$

$$w2 = \frac{\text{Circuitos } C - T}{\text{Circuitos } R - C + \text{Circuitos } C - T}$$

- Se determinó el número de circuitos promedio ($E0s_{\text{promedio}}$) para cada nivel jerárquico:

$$E0s_{\text{promedio nivel } R-C} = \frac{\text{Circuitos } R - C}{\text{número de remotas}}$$

$$E0s_{\text{promedio nivel } C-T} = \frac{\text{Circuitos } C - T}{\text{número de cabeceras}}$$

- Se calculó el tráfico cursado (en Erlangs) por los circuitos promedio de cada nivel jerárquico, utilizando las tablas de Erlang B y una probabilidad de bloqueo de 1%.
- Se calculó el tráfico (en minutos) por circuito en cada uno de los niveles jerárquicos:

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 89 de 105

$$M_{\text{circuitos hora}}^{R-C} = \left(\frac{\text{Erlang cursados}_{\text{nivel R-C}}}{\text{Circuitos R-C}} \right) * 60$$

$$M_{\text{circuitos hora}}^{C-T} = \left(\frac{\text{Erlang cursados}_{\text{nivel C-T}}}{\text{Circuitos C-T}} \right) * 60$$

- Finalmente se determinaron los minutos efectivos por circuito y por hora en el área local, utilizando los ponderadores “w1” y “w2”:

$$M_{\text{circuitos hora}}^{\text{Dpto.i}} = w1 * M_{\text{circuitos hora}}^{R-C} + w2 * M_{\text{circuitos hora}}^{C-T}$$

- Este cálculo se realizó para cada una de las áreas locales (departamentos).

1.2. Tráfico total por área local:

Con la información de tráfico del modelo de costos del Cargo por Tiempo, se determinó el tráfico total en la hora de mayor carga, cursado en cada una de las áreas locales (departamentos), sumando los siguientes tráficos de todos los nodos del área local:

- Tráfico Local saliente.
- Tráfico LDN entrante y saliente.
- Tráfico LDI entrante y saliente.

Esto se indica en la siguiente expresión:

$$\text{TráfTotal}_{\text{Dpto.i}} = \sum_{\text{nodos Dpto.i}} \text{TráfL}_{\text{Saliente}} + \sum_{\text{nodos Dpto.i}} (\text{TráfLDN}_{\text{Entrante}} + \text{TráfLDN}_{\text{Saliente}}) + \sum_{\text{nodos Dpto.i}} (\text{TráfLDI}_{\text{Entrante}} + \text{TráfLDI}_{\text{Saliente}})$$

1.3. E1s equivalentes por área local:

Con el tráfico total por departamento ($\text{TráfTotal}_{\text{Dpto.i}}$) y los minutos por circuito para cada departamento ($M_{\text{circuitos hora}}^{\text{Dpto.i}}$) se calculó el número de circuitos equivalentes (E0s) del departamento en evaluación:

$$E0s_{\text{equivalentes Dpto.i}} = \frac{\text{TráfTotal}_{\text{Dpto.i}}}{M_{\text{circuitos hora}}^{\text{Dpto.i}}}$$

Para hallar el número de E1's equivalentes, se dividió el número de circuitos por 30. Además, tomando en cuenta que TELEFÓNICA dimensiona su red con una vacancia de 20% y que la misma ha sido costeadada considerando dicha vacancia, el total de E1's equivalentes está dado por la expresión:

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 90 de 105

$$E1s\ equivalentes_{Dpto.i} = \left(\frac{E0s\ equivalentes_{Dpto.i}}{30} \right) * \left(\frac{1}{1-0.2} \right)$$

Estimación del cargo por capacidad

Utilizando los Costos Anuales por departamento obtenidos del modelo de costos para el Cargo por Tiempo, se obtuvo el Costo Mensual por departamento:

$$CostoMensual_{Dpto.i} = \frac{CostoAnual_{Dpto.i}}{12}$$

Luego, el Costo Mensual por E1 en cada departamento se obtuvo al dividir el costo total mensual estimado para el Cargo por Tiempo, entre el número total de E1s equivalentes de dicho departamento:

$$Costo_{Dpto.i}^{E1} = \frac{CostoMensual_{Dpto.i}}{E1s\ equivalentes_{Dpto.i}}$$

Finalmente, el cargo tope por E1 corresponde al promedio ponderado de los cargos estimados en los 24 departamentos del país, empleando como ponderador la estructura porcentual correspondiente al número total de E1s en el ámbito nacional.

Valor del cargo por capacidad

Siguiendo la metodología antes descrita y las observaciones realizadas por las empresas al proyecto de cargo publicado, el valor que se obtuvo en el cálculo fue de US\$ 2,740.60 por E1, sin incluir IGV.

Tomando en cuenta que la regulación estableció la existencia simultánea de ambas modalidades (tiempo y capacidad) del Cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en la Red del Servicio de Telefonía Fija, en el Informe Nº 501-GPR/2008 se sustentó la introducción del factor de 1.333, que permite la existencia simultánea del Cargo por Minuto y el Cargo por Capacidad, garantizando la recuperación de los costos por parte del proveedor de ambas modalidades de cargo. El factor antes referido ajustó tanto el Cargo por Minuto como el Cargo por Capacidad. En consecuencia, el Cargo por Capacidad resultante del cálculo total fue de US\$ 3,645.00 por E1, por mes, sin incluir el IGV.

Cargo por capacidad aplicable a TELEFÓNICA y a TELMEX

Como se ha señalado anteriormente, la solicitud de mandato de interconexión se encuentra en el supuesto en el cual no existe un cargo de interconexión tope que expresamente regule un cargo por capacidad aplicable a todos los operadores del servicio de telefonía fija local. No obstante, en este supuesto, el OSIPTEL igual mantiene la obligación de pronunciarse emitiendo un mandato de interconexión fijando el correspondiente cargo de interconexión a la relación de interconexión.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 91 de 105

A continuación se expresan los fundamentos que permiten la fijación del valor del cargo de interconexión por terminación de llamada en la red de telefonía fija local bajo la modalidad por capacidad aplicable a TELEFÓNICA y a TELMEX.

Para efectos de la emisión del presente mandato de interconexión se tiene a la vista el expediente N° 00001-2006-CD-GPR/IX en el que TELEFÓNICA ha sido parte. Asimismo, se debe señalar que tanto TELEFÓNICA como TELMEX tiene pleno conocimiento de las resoluciones e informes que se emitieron en dicho procedimiento regulatorio de fijación del cargo de terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local debido a que, además de ser plenamente públicos por encontrarse en la página web institucional del OSIPTEL, les fueron notificados conforme se aprecia de los cargos de notificación que obran en el expediente. Sin perjuicio que las resoluciones correspondientes a dicho expediente además fueron publicadas en el Diario Oficial El Peruano.

Debe indicarse que el estudio realizado por el OSIPTEL contenido en el Informe N° 125-GPR/2009 es aquel que permite sustentar en términos económicos el valor del cargo de interconexión bajo la modalidad por capacidad que se fija en el presente mandato de interconexión para la relación de interconexión entre TELEFÓNICA y TELMEX.

Al respecto, en el numeral 7. Decisión Final del Informe N° 125-GPR/2009, se señala lo siguiente:

“Luego de la evaluación de los comentarios de las empresas operadoras, esta gerencia considera que no se han formulado comentarios que ameriten realizar un cambio en la propuesta que fuera desarrollada mediante nuestro Informe N° 501-GPR/2008. En tal sentido, ratificamos los valores del cargo de terminación de llamadas en la red fija local en sus modalidades de cargo por minuto de ocupación y cargo fijo periódico, que fueran establecidos en el Informe N° 501-GPR/2008, los cuales son:

Tabla N° 8.- Cargos de Interconexión Tope

Modalidad del Cargo Tope por Terminación de Llamada en la Red del Servicio de Telefonía Fija Local	Cargo Tope
Por tiempo de ocupación	US\$ 0,00824 por minuto, sin IGV (tasado al segundo)
Por capacidad	US\$ 3 645 por E1 por mes, sin IGV

(...)

Es justamente en el Informe N° 501-GPR/2008 en el cual se establecieron los valores de los cargos, especificándose la metodología seguida para el cálculo de ambos cargos, los cuales utilizan los mismos costos, costos que no se relacionan con la aplicación simétrica o asimétrica de los cargos (aspectos de política regulatoria), sino con el costo objetivo y eficiente de proveer una instalación esencial.

Al calcular ambos valores (por minuto y por capacidad) se utilizaron como insumos los mismos costos (tal como se indica en el numeral 6.6.2. Insumos utilizados en el Modelo y en el numeral 6.6.5. Estimación del Cargo por Capacidad del Informe N° 501-GPR/2008),

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 92 de 105

obtenidos del Modelo Integral del OSIPTEL que determinó los costos eficientes de la red de TELEFÓNICA. Por tanto, los cálculos realizados se basan en los mismos insumos.

La independencia de los valores de los cargos respecto de la forma de aplicación es reforzada por la misma TELEFÓNICA cuando en sus comentarios al proyecto (publicado en marzo de 2010), objeta por un lado el valor de los cargos por minuto y por capacidad, y por otro, la aplicación asimétrica de este último.

Respecto de los valores de los cargos, TELEFÓNICA únicamente objetó que al coexistir los valores propuestos no era posible recuperar sus costos. En ningún momento objetó la coexistencia de los cargos desde el punto de vista de a quiénes se aplicaba, aún sabiendo que el cargo por minuto se aplicaba a todos los operadores y el cargo por capacidad se aplicaba sólo a TELEFÓNICA, por obvias razones: el cálculo es independiente de la decisión de a quienes se aplica.

En ese sentido, el valor de los cargos en ambas modalidades no está relacionado con la política regulatoria de que ellos se apliquen de forma simétrica o asimétrica (política regulatoria), pero sí ambos valores de cargos están relacionados, tanto es así que ante la coexistencia simultánea de ambas modalidades de interconexión, los cargos fueron ajustados para permitir la recuperación de los costos (aplicación del factor de 1.333). De esta forma, sin considerar la política regulatoria de la aplicación simétrica, si para el caso del cargo por minuto, todos los operadores, incluyendo TELEFÓNICA, vienen aplicando el mismo cargo por minuto, no existe argumento para no permitir que el cargo por capacidad se aplique a todos los operadores. Por lo tanto, los valores de los cargos de interconexión son aptos de ser aplicables a todos los operadores.

Adicionalmente a lo antes señalado, no resultaría correcto señalar que el cargo por minuto no es válido para todos los operadores en la medida que fue calculado sobre la base de los costos de TELEFÓNICA y no sobre los costos de los otros operadores, ello debido a que no se puede confundir el cálculo del cargo de interconexión (valor del precio por el servicio mayorista) contenido en el Informe N° 125-GPR/2009 con la decisión regulatoria de a quienes se aplica (política regulatoria).

Incluso, en la propuesta que la misma empresa entregó al OSIPTEL para su análisis, en la cual propuso valores que se aplicarían a todos los operadores, el cálculo del cargo por minuto y el cargo por capacidad que realiza no utiliza ningún parámetro que tenga relación con la aplicación a todos los operadores o sólo a algunos de ellos, en la medida que no existe relación alguna entre ambos temas.

Es importante señalar que en el supuesto que la decisión regulatoria del OSIPTEL en su oportunidad hubiera sido diferente a la dispuesta en el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL y en consecuencia que el cargo por minuto se aplique sólo a TELEFÓNICA y el cargo por capacidad se aplique a todos los operadores los operadores del servicio de telefonía fija local. Los valores a aplicarse en este escenario serían exactamente los mismos.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 93 de 105

En ese sentido, en el procedimiento en el cual se emitió el Informe N° 125-GPR/2009, el valor del cargo de interconexión por capacidad fue calculado tanto si se establecía para un escenario simétrico o asimétrico.

En consecuencia, de acuerdo a los fundamentos señalados en los Informes N° 125-GPR/2009 y N° 358-GPR/2009, el cargo de interconexión por terminar una llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA en la modalidad de cargo por capacidad asciende a US\$ 3,645.00, por la capacidad de un E1 (2 048 kbps) para cualquier punto de interconexión a nivel nacional; y, en consecuencia, este es el valor que se fija en el presente mandato de interconexión.

Asimismo, es importante señalar que este mismo valor es aplicable al cargo de interconexión por terminar una llamada en la red del servicio de telefonía fija de TELMEX en la modalidad de cargo por capacidad.

Debe indicarse que dicho cargo de interconexión representa un costo total mensual por todo concepto, está expresado en dólares corrientes de los Estados Unidos de América y no incluye el Impuesto General a las Ventas.

Asimismo, el cargo por capacidad es a todo costo, por lo que no corresponden pagos adicionales a TELEFÓNICA por la implementación, habilitación o facturación del cargo por capacidad en cada punto de interconexión, o por cualquier otro concepto relacionado con la prestación de terminación de llamada bajo esta modalidad.

Escenarios de llamadas a los que es aplicable el cargo por capacidad

La modalidad del cargo por capacidad puede ser aplicable al tráfico correspondiente a las comunicaciones en las cuales se provea la terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local, entendiéndose por “terminación”, en virtud del TUO de las Normas de Interconexión, tanto a la completación como a la originación de una llamada.

De esta forma, existen múltiples escenarios de comunicación que derivan en la liquidación y pago del cargo por terminación de llamada y por lo tanto pueden ser objeto de la liquidación del cargo por capacidad; sin embargo, TELMEX, en su solicitud de migración y en su solicitud de Mandato de Interconexión limitan la migración de la aplicación del cargo por tiempo al cargo por capacidad a ciertos tipos de llamadas, relaciones de interconexión y a un número limitado de enlaces de interconexión.

De esta forma, de acuerdo a su solicitud, TELMEX plantea la migración al cargo por capacidad según lo siguiente:

- Circunscribir la migración en la aplicación del cargo por tiempo al cargo por capacidad sólo de los enlaces de interconexión relacionados con los puntos de interconexión de San Isidro y Washington, en el departamento de Lima, y señalados expresamente en su solicitud.
- El tráfico que se curse desde la red de TELEFÓNICA (originado en su red o en la red de terceros operadores) hacia la red de TELMEX utilizando los enlaces de

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 94 de 105

interconexión de TELEFÓNICA o los enlaces de interconexión de desborde de TELMEX, se liquidarán bajo la modalidad de cargo por minuto.

En consecuencia, independientemente de los escenarios de comunicación que derivan en la liquidación del cargo por terminación (u originación) de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA, se establece, de acuerdo a lo solicitado por TELMEX, que los escenarios de comunicación sujetos a la liquidación de cargos por capacidad serán aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

- Todo el tráfico que se curse por los enlaces expresamente solicitados por TELMEX, y
- Todo el tráfico originado en la red de TELMEX y terminado en la red de TELEFÓNICA en donde se brinde la terminación de llamada en la red de TELEFÓNICA.

De esta forma, como se mencionó en los puntos previos, todo tráfico originado en la red del TELMEX y terminado en la red de TELEFÓNICA que no pueda ser cursado a través de los enlaces referidos por TELMEX en su solicitud, y en la cual se brinde la prestación de terminación de llamada en la red de TELEFÓNICA, derivará en la liquidación de dicha prestación bajo la modalidad de cargo por minuto.

Comentarios al Proyecto de Mandato:

TELMEX señala que los escenarios de llamada a los cuales puede definir aplicar el cargo por capacidad incluye no sólo el tráfico originado en la red de TELMEX y terminado en la red de TELEFÓNICA, sino también el tráfico de otros operadores nacionales e internacionales, conforme a la normativa vigente.

Al respecto, TELEFÓNICA manifiesta que el fin del cargo por capacidad no es la reducción de los costos de interconexión en sí sino que se debe tener un correlato directo en las tarifas. En ese sentido considera necesario que los escenarios de llamadas a los cuales se aplica el cargo por capacidad tengan un impacto directo en el mercado minorista a cargo del operador, es decir en la formación de tarifas y promociones que beneficien a los clientes finales.

Para ello, TELEFÓNICA propone que los escenarios de comunicaciones liquidados a través del cargo por capacidad deberán ser aquellos en los cuales el operador solicitante fije la tarifa al usuario final pues, en caso contrario, no podrá asegurarse el objetivo que busca el OSIPTEL a través del cargo por capacidad.

Asimismo, consideran que de esta manera se evitarán las distorsiones en el enrutamiento del tráfico derivadas de los incentivos perversos que el actual modelo de cargo por capacidad conlleva, sino que, además, permitirá mantener los criterios que actualmente se utilizan para el dimensionamiento de la red, el ordenamiento y la liquidación del tráfico de interconexión.

Por lo expuesto, TELEFÓNICA considera que se debe establecer en forma clara que los escenarios de comunicación sujetos a la liquidación de cargo por capacidad serán todas

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 95 de 105

aquellas comunicaciones del servicio de telefonía fija y de larga distancia terminadas en TELEFÓNICA cuyas tarifas sean establecidas por TELMEX. Es decir no resulta aplicable a:

- Las comunicaciones de larga distancia internacional terminadas por el servicio portador de larga distancia internacional de TELMEX en la red fija de TELEFÓNICA.
- Las comunicaciones originadas en terceros operadores y terminadas en la red fija de TELEFÓNICA utilizando el servicio de transporte conmutado local de TELMEX.
- El tráfico que desborde los enlaces destinados a la liquidación del cargo por capacidad.

Asimismo, TELEFÓNICA señala que los escenarios de tráfico cuya prestación de terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija no se liquiden bajo la modalidad de cargo por capacidad serán liquidados por minuto de tráfico.

Finalmente, TELEFÓNICA considera que a efectos de desincentivar que las troncales dedicadas al cargo por capacidad sean utilizadas para cursar tráfico al cual no se le aplica este tipo de modalidad, el OSIPTEL deberá establecer sanciones a las empresas operadoras. TELEFÓNICA solicita prohibir expresamente bajo sanción de imposición de multas muy graves cualquier situación de posible arbitraje en la que se pretenda pasar por estos enlaces de interconexión tráfico distinto como tráfico móvil, considerando que se encuentra en trámite la fusión entre TELMEX y AMÉRICA MÓVIL, tráfico originado a nivel internacional, entre otros.

Posición del OSIPTEL:

Corresponde a TELMEX o TELEFÓNICA definir los escenarios de comunicaciones a los cuales se les aplicará el cargo por terminación de llamada en la modalidad de cargo por capacidad. No se puede restringir escenarios de comunicaciones, dado que el objetivo de la regulación es justamente permitir que los operadores puedan utilizar en forma eficiente los enlaces de interconexión.

En ese sentido, TELMEX podrá sujetar la aplicación del cargo por capacidad a:

- (i) Llamadas locales originadas en la red del servicio de telefonía fija de TELMEX con destino a la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
- (ii) Las llamadas de larga distancia nacional de TELMEX con destino a la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
- (iii) Las llamadas de larga distancia nacional de TELMEX que se originen en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
- (iv) Llamadas de larga distancia nacional de TELMEX con originación y terminación en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
- (v) Llamadas con origen en una red internacional que vía el servicio portador de larga distancia de TELMEX termina en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA.
- (vi) Llamadas de larga distancia internacional de TELMEX con originación en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 96 de 105

- (vii) Llamadas que terminan en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA vía el servicio de transporte conmutado local de TELMEX.
- (viii) Cualquier otro escenario de llamada cuya tarifa final sea establecida por TELMEX y que derive en la provisión por parte de TELEFÓNICA de la originación/terminación de llamada en su red fija.

En forma similar, TELEFÓNICA podrá sujetar la aplicación del cargo por capacidad a:

- (i) Llamadas locales originadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA con destino a la red del servicio de telefonía fija de TELMEX.
- (ii) Las llamadas de larga distancia nacional de TELEFÓNICA con destino a la red del servicio de telefonía fija de TELMEX.
- (iii) Las llamadas de larga distancia nacional de TELEFÓNICA que se originen en la red del servicio de telefonía fija de TELMEX.
- (iv) Llamadas de larga distancia nacional de TELEFÓNICA con originación y terminación en la red del servicio de telefonía fija de TELMEX.
- (v) Llamadas con origen en una red internacional que vía el servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA termina en la red del servicio de telefonía fija local de TELMEX.
- (vi) Llamadas de larga distancia internacional de TELEFÓNICA con originación en la red del servicio de telefonía fija de TELMEX.
- (vii) Llamadas que terminan en la red del servicio de telefonía fija de TELMEX vía el servicio de transporte conmutado local de TELEFÓNICA.
- (viii) Cualquier otro escenario de llamada cuya tarifa final sea establecida por TELEFÓNICA y que derive en la provisión por parte de TELMEX de la originación/terminación de llamada en su red fija.

Respecto del comentario de TELEFÓNICA de que el cargo por capacidad debe ser liquidado en los escenarios de llamada en los cuales TELMEX fije la tarifa al usuario final para así asegurarse que se cumpla el objetivo de la implementación del cargo por capacidad; el OSIPTEL considera que es su función y no de TELEFÓNICA el supervisar el correcto desempeño del mercado. En ese sentido, el OSIPTEL cuenta con las facultades necesarias para intervenir en caso se requiera.

Cargo aplicable al tráfico de desborde

Considerando lo expuesto en el punto anterior, se deriva el tipo de tráfico cuya prestación de terminación de llamada en la red de TELEFÓNICA no se liquidará bajo la modalidad de cargo por capacidad, siendo éste:

- El tráfico correspondiente a las comunicaciones originadas/terminadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA que desborda la capacidad de los E1's sujetos a la modalidad de cargo por capacidad.
- Todo tráfico distinto a aquellos derivados de escenarios de llamada cuya tarifa final sea establecida por TELMEX y que deriven en la provisión por parte de TELEFÓNICA de la originación/terminación de llamada en su red fija.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 97 de 105

Para estos tipos de tráfico corresponde dejar claramente establecido que se mantienen las condiciones económicas aplicables a la prestación de terminación de llamada en la red fija de TELEFÓNICA cuyo cargo de interconexión es por minuto.

Sobre el particular, corresponde señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 070-2011-CD/OSIPTEL se estableció los cargos diferenciados aplicables a TELEFÓNICA: (i) cargo urbano: US\$ 0.00827 por minuto, tasado al segundo y por todo concepto y (ii) cargo rural: US \$ 0.00262 por minuto, tasado al segundo y por todo concepto, los cuales están expresados en dólares corrientes de los Estados Unidos de América y sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Asimismo, se dispone que el tipo de tráfico cuya prestación de terminación de llamada en la red de TELMEX no se liquidará bajo la modalidad de cargo por capacidad es:

- El tráfico correspondiente a las comunicaciones originadas/terminadas en la red del servicio de telefonía fija de TELMEX que desborda la capacidad de los E1's sujetos a la modalidad de cargo por capacidad.
- Todo tráfico distinto a aquellos derivados de escenarios de llamada cuya tarifa final sea establecida por TELEFÓNICA y que deriven en la provisión por parte de TELMEX de la originación/terminación de llamada en su red fija.

Para estos tipos de tráfico corresponde dejar claramente establecido que se mantienen las condiciones económicas aplicables a la prestación de terminación de llamada en la red fija de TELMEX cuyo cargo de interconexión es por minuto.

Sobre el particular, corresponde señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 071-2011-CD/OSIPTEL se estableció los cargos diferenciados aplicables a TELMEX: (i) cargo urbano: US\$ 0.00826 por minuto, tasado al segundo y por todo concepto y (ii) cargo rural: US \$ 0.00262 por minuto, tasado al segundo y por todo concepto, los cuales están expresados en dólares corrientes de los Estados Unidos de América y sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Liquidación y pago del cargo por capacidad

Al ser el cargo por capacidad un monto fijo periódico que TELMEX y TELEFÓNICA deben pagarse mutuamente, no es de aplicación para el tráfico que pagará bajo la modalidad de cargo por capacidad, el procedimiento de liquidación, facturación y pago comúnmente establecido para tráfico cuyos cargos se liquidan en función al tiempo (cargos por minuto).

En ese sentido, el pago del cargo por capacidad será de periodicidad mensual y retribuirá el tráfico correspondiente al período que se inicia a las 00h00'00" del primer día del mes materia de liquidación y concluye a las 23h59'59" del último día del mes materia de liquidación.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 98 de 105

Excepcionalmente, para el caso del primer periodo de liquidación, el pago del cargo por capacidad retribuirá el tráfico correspondiente al período que se inicia a las 00h00'00" del día siguiente de finalizado el plazo para ejecutar la migración y concluye a las 23h59'59" del último día del mes materia de liquidación. En este caso, TELMEX o TELEFÓNICA sólo deberá pagar la proporción del cargo mensual por capacidad en función a la cantidad de días del primer período de liquidación durante los cuales se aplicó el cargo por capacidad, respecto del total de días que tuvo dicho período de liquidación.

Una vez finalizado el período de liquidación, TELEFÓNICA o TELMEX procederán a emitir las facturas correspondientes dentro de los diez (10) días calendario siguientes. TELMEX ó TELEFÓNICA deberán cancelar las facturas emitidas dentro de los cinco (5) días calendario contados a partir de la recepción de las mismas.

Comentarios al Proyecto de Mandato:

TELMEX solicita considerar que el plazo de pago sea el estándar en el servicio de alquiler de enlaces, el cual se encuentra entre diez (10) y quince (15) días calendario (los 5 días calendario pueden incluir feriados o fines de semana lo cual no permitiría cumplir con el plazo como corresponde).

Al respecto, TELEFÓNICA señala que las reglas aplicables al procedimiento de liquidación y pago del cargo por capacidad, no corresponde la aplicación de los plazos establecidos en los contratos de arrendamientos de circuitos, toda vez que existe un procedimiento específico establecido en el TUO de las Normas de Interconexión.

Posición del OSIPTEL:

El procedimiento y plazo de pago de los cargos de interconexión debe ceñirse a los plazos y criterios establecidos en la normativa aplicable. En ese sentido, la obligación de pago de las facturas en los procedimientos de liquidación, facturación y pago del cargo por capacidad será dentro de los cinco (05) días calendario contados a partir de la recepción de las mismas. Por lo expuesto, se establece que TELMEX y TELEFÓNICA, deberán pagar en un plazo máximo de cinco (05) días calendario las facturas emitidas por la contraparte, respecto de la prestación del servicio de terminación de llamada, en la modalidad de cargo por capacidad.

Garantías por las obligaciones de pago.

Sobre el particular, TELEFÓNICA y TELMEX mantienen una relación de interconexión vigente, por lo que, de existir garantías en respaldo de las obligaciones de pago que se puedan generar, éstas deben estar sujetas a lo establecido en el marco legal vigente.

En ese sentido, si a partir de la migración de parte del tráfico liquidable por la terminación de llamadas en la red fija de la modalidad de cargo por minuto a la de cargo por capacidad, las obligaciones de pago varían, cualquiera de las partes puede solicitar la modificación del monto de la garantía siendo de aplicación los criterios contenidos en el artículo 62°-C del TUO de las Normas de Interconexión.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 99 de 105

Periodo mínimo de permanencia y penalidades.

TELMEX o TELEFÓNICA, según sea el caso, están obligadas a mantener la modalidad de cargo por capacidad respecto de los enlaces de interconexión para los que fue solicitada por un periodo mínimo de doce (12) meses. En caso contrario, deberá comunicarlo por escrito a TELEFÓNICA o TELMEX, según corresponda con una anticipación de treinta (30) días calendario y resultará de aplicación una penalidad cuyo cálculo se realizará de acuerdo a la metodología señalada en el Anexo 3.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Esta Gerencia recomienda aprobar el mandato de interconexión que tiene como objeto modificar la relación de interconexión vigente entre TELEFÓNICA y TELMEX a fin de establecer:

- Las condiciones operativas y económicas que permitan la liquidación del cargo de interconexión por la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA, en la modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad), respecto del tráfico definido por TELMEX.
- Las condiciones operativas y económicas que permitan la liquidación del cargo de interconexión por la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de TELMEX, en la modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad), respecto del tráfico definido por TELEFÓNICA.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 100 de 105

ANEXO 1 CONDICIONES OPERATIVAS

1. Obligación de la provisión del cargo por capacidad

Es obligación de TELMEX y TELEFÓNICA proveerse mutuamente la terminación de llamadas en la red de su servicio de telefonía fija local, bajo la modalidad de cargo por capacidad a la entrada en vigencia del presente mandato de interconexión.

2. Enlaces de Interconexión de TELMEX ó TELEFÓNICA bajo el cargo por capacidad

Los enlaces de interconexión, los códigos de identificación de circuitos (CIC's) a destinar a la aplicación del cargo por capacidad, por puntos de interconexión y por ruta serán determinados por TELMEX ó TELEFÓNICA en la correspondiente orden de servicio.

3. Procedimiento y plazos para la habilitación de los cargos por capacidad

3.1. A partir de la entrada en vigencia del presente Mandato de Interconexión, TELMEX ó TELEFÓNICA enviarán una orden de servicio en la que se incluya la cantidad de enlaces de interconexión existentes y los Códigos de Identificación de Circuitos (CIC's), que serán destinados al cargo por capacidad, por Punto de Interconexión y Ruta.

3.2. TELEFÓNICA ó TELMEX, dentro de los cinco (05) días hábiles de recibida la citada orden de servicio, realizarán las coordinaciones correspondientes a efectos de asociar los enlaces de interconexión a la modalidad de cargo por capacidad.

3.3. En el caso de implementación de enlaces de interconexión adicionales, en la orden de servicio correspondiente se precisará si éste será asociado a la modalidad de cargo por minuto o cargo por capacidad.

4. Aplicación del cargo por capacidad

4.1. La aplicación del cargo por capacidad será al tráfico cursado desde el día siguiente a la fecha de finalización del plazo señalado en el numeral 3.2 del presente anexo.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 101 de 105

ANEXO 2 CONDICIONES ECONÓMICAS

1. Cargo por capacidad para la terminación de llamadas en la red fija de TELEFÓNICA

El cargo por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA, a ser aplicado en la presente relación de interconexión, es de US\$ 3,645.00, por la capacidad de un E1 (2048 kbps) para cualquier punto de interconexión a nivel nacional.

Dicho cargo de interconexión tope representa un costo total mensual por todo concepto, está expresado en dólares corrientes de los Estados Unidos de América y no incluye el Impuesto General a las Ventas.

Asimismo, el cargo por capacidad es a todo costo, por lo que no corresponden pagos adicionales a TELEFÓNICA por la implementación, habilitación o facturación del cargo capacidad en cada punto de interconexión, o por cualquier otro concepto relacionado con la prestación de terminación de llamada bajo esta modalidad.

2. Cargo por capacidad para la terminación de llamadas en la red fija de TELMEX

El cargo por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local de TELMEX, a ser aplicado en la presente relación de interconexión, es de US\$ 3,645.00, por la capacidad de un E1 (2048 kbps) para cualquier punto de interconexión a nivel nacional.

Dicho cargo de interconexión tope representa un costo total mensual por todo concepto, está expresado en dólares corrientes de los Estados Unidos de América y no incluye el Impuesto General a las Ventas.

Asimismo, el cargo por capacidad es a todo costo, por lo que no corresponden pagos adicionales a TELMEX por la implementación, habilitación o facturación del cargo capacidad en cada punto de interconexión, o por cualquier otro concepto relacionado con la prestación de terminación de llamada bajo esta modalidad.

3. Escenarios de llamada a los que es aplicable el cargo por capacidad de TELEFÓNICA

Los escenarios de comunicación sujetos a la liquidación de cargos por capacidad serán los siguientes:

- (i) Llamadas locales originadas en la red del servicio de telefonía fija de TELMEX con destino a la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
- (ii) Las llamadas de larga distancia nacional de TELMEX con destino a la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 102 de 105

- (iii) Las llamadas de larga distancia nacional de TELMEX que se originen en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
- (iv) Llamadas de larga distancia nacional de TELMEX con originación y terminación en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
- (v) Llamadas con origen en una red internacional que vía el servicio portador de larga distancia de TELMEX termina en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA.
- (vi) Llamadas de larga distancia internacional de TELMEX con originación en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
- (vii) Llamadas que terminan en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA vía el servicio de transporte conmutado local de TELMEX.
- (viii) Cualquier otro escenario de llamada cuya tarifa final sea establecida por TELMEX y que derive en la provisión por parte de TELEFÓNICA de la originación/terminación de llamada en su red fija.

Todo tráfico referido anteriormente que no pueda ser cursado a través de los enlaces referidos por TELMEX en su solicitud, y en la cual se brinde la prestación de terminación de llamada en la red de TELEFÓNICA, derivará en la liquidación de dicha prestación bajo la modalidad de cargo por minuto.

La definición de los escenarios de llamada a los que es aplicable el cargo por capacidad corresponde exclusivamente a TELMEX y, por tanto, estos pueden ser variados a su solicitud.

4. Escenarios de llamada a los que es aplicable el cargo por capacidad de TELMEX

Los escenarios de comunicación sujetos a la liquidación de cargos por capacidad serán los siguientes:

- (i) Llamadas locales originadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA con destino a la red del servicio de telefonía fija de TELMEX.
- (ii) Las llamadas de larga distancia nacional de TELEFÓNICA con destino a la red del servicio de telefonía fija de TELMEX.
- (iii) Las llamadas de larga distancia nacional de TELEFÓNICA que se originen en la red del servicio de telefonía fija de TELMEX.
- (iv) Llamadas de larga distancia nacional de TELEFÓNICA con originación y terminación en la red del servicio de telefonía fija de TELMEX.
- (v) Llamadas con origen en una red internacional que vía el servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA termina en la red del servicio de telefonía fija local de TELMEX.
- (vi) Llamadas de larga distancia internacional de TELEFÓNICA con originación en la red del servicio de telefonía fija de TELMEX.
- (vii) Llamadas que terminan en la red del servicio de telefonía fija de TELMEX vía el servicio de transporte conmutado local de TELEFÓNICA.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 103 de 105

- (viii) Cualquier otro escenario de llamada cuya tarifa final sea establecida por TELEFÓNICA y que derive en la provisión por parte de TELMEX de la originación/terminación de llamada en su red fija.

Todo tráfico referido anteriormente que no pueda ser cursado a través de los enlaces referidos por TELEFÓNICA en su solicitud, y en la cual se brinde la prestación de terminación de llamada en la red de TELMEX, derivará en la liquidación de dicha prestación bajo la modalidad de cargo por minuto.

La definición de los escenarios de llamada a los que es aplicable el cargo por capacidad corresponde exclusivamente a TELEFÓNICA y, por tanto, estos pueden ser variados a su solicitud.

5. Liquidación y pago del cargo por capacidad

El pago del cargo por capacidad será de periodicidad mensual y retribuirá el tráfico correspondiente al período que se inicia a las 00h00'00" del primer día del mes materia de liquidación y concluye a las 23h59'59" del último día del mes materia de liquidación.

Excepcionalmente, para el caso del primer periodo de liquidación, el pago del cargo por capacidad retribuirá el tráfico correspondiente al período que se inicia a las 00h00'00" del día siguiente de finalizado el plazo para ejecutar la migración y concluye a las 23h59'59" del último día del mes materia de liquidación. En este caso, TELMEX o TELEFÓNICA sólo deberá pagar la proporción del cargo mensual por capacidad en función a la cantidad de días del primer período de liquidación durante los cuales se aplicó el cargo por capacidad, respecto del total de días que tuvo dicho período de liquidación.

Una vez finalizado el período de liquidación, TELEFÓNICA y TELMEX procederán, de ser el caso, a emitir las facturas correspondientes dentro de los diez (10) días calendario siguientes. TELMEX y TELEFÓNICA deberá cancelar las facturas emitidas dentro de los cinco (5) días calendario contados a partir de la recepción de la misma.

6. Periodo mínimo de permanencia

TELMEX y TELEFÓNICA están obligadas a mantener la modalidad de cargo por capacidad respecto de los enlaces de interconexión para los que fue solicitada por un periodo mínimo de doce (12) meses. En caso contrario, deberá comunicarlo por escrito a TELEFÓNICA y TELMEX respectivamente, con una anticipación de treinta (30) días calendario y resultará de aplicación una penalidad cuyo cálculo se realizará de acuerdo a la metodología señalada en el Anexo 3.

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 104 de 105

ANEXO 3

DETERMINACIÓN DE LAS PENALIDADES POR CANCELACIÓN DE LA MODALIDAD DE CARGO POR CAPACIDAD O MIGRACIÓN A LA MODALIDAD DE CARGO POR MINUTO

1. PENALIDAD POR CANCELACIÓN ANTICIPADA

Se establecerá como penalidad una fracción de valor correspondiente al total de las cuotas fijas asociadas a las unidades de capacidad que se dejarán de pagar. Dicha proporción corresponderá a la fracción del tiempo que faltaba cumplirse para la finalización del contrato firmado en la modalidad de cargo por capacidad, hasta por un máximo del 50%.

A manera de ejemplo, considérese lo siguiente:

n = Número de meses que faltaban para la culminación del contrato bajo la modalidad de cargo por capacidad.

M = Número de meses del contrato inicial bajo la modalidad de cargo por capacidad.

E_1 = Unidades de capacidad canceladas.

c_c = Cargo por capacidad.

Pagos fijos totales dejados de percibir por el operador que brinda la Terminación de Llamadas:

$$Pagos_{Fijos} = E_1 * c_c * n$$

Penalidad por cancelación anticipada:

$$Penalidad: \left\{ \begin{array}{ll} Si \frac{n}{M} < 0.5 & [E_1 * c_c * n] * \frac{n}{M} \\ Si \frac{n}{M} > 0.5 & [E_1 * c_c * n] * 0.5 \end{array} \right\}$$

2. PENALIDAD POR MIGRACIÓN ANTICIPADA - Paso de la modalidad de cargo por capacidad a cargo por minuto

Se deberá registrar la diferencia entre el total de las cuotas fijas asociadas a las unidades de capacidad migradas y la facturación mensual por tiempo del tráfico cursado por dichas unidades. Sobre la base de dicha información, se considerará como penalidad una proporción de dicha diferencia, la cual corresponderá a la fracción del tiempo que faltaba cumplirse para la finalización del contrato firmado en la modalidad de cargo por capacidad, hasta por un máximo del 50%. Dichas indemnizaciones se realizarán de manera mensual hasta la finalización del plazo mínimo de vigencia del contrato por capacidad. Para aquellos meses en los cuales la facturación por minuto supere el valor del pago fijo que habría sido aplicado en la modalidad por capacidad no se contabilizará ninguna indemnización.

A manera de ejemplo, considérese lo siguiente:

	DOCUMENTO	Nº 101-GPRC/2012
	INFORME	Página: 105 de 105

n = Número de meses que faltaban para la culminación del contrato bajo la modalidad de cargo por capacidad.

M = Número de meses del contrato inicial bajo la modalidad de cargo por capacidad.

E_1 = Unidades de capacidad canceladas.

T = Total de minutos por mes (registrados ex post).

c_m = Cargo de terminación por minuto.

c_c = Cargo por capacidad.

Pagos fijos mensuales dejados de percibir por el operador que brinda la Terminación de Llamadas:

$$Pagos_{fijos} = E_1 * c_c$$

Pagos mensuales generados bajo la modalidad de cargo por tiempo:

$$Pagos_{tiempo} = T * c_m$$

Penalidad mensual por Migración anticipada:

$$Penalidad : \left\{ \begin{array}{l} Si \quad E_1 * c_c < T * c_m \quad = 0 \\ Si \quad E_1 * c_c > T * c_m : \left\{ \begin{array}{l} Si \quad \frac{n}{M} < 0.5 \quad [E_1 * c_c - T * c_m] * \frac{n}{M} \\ Si \quad \frac{n}{M} > 0.5 \quad [E_1 * c_c - T * c_m] * 0.5 \end{array} \right. \end{array} \right\}$$